

**EL CLERO DONOSTIARRA CONTRA LOS MANDATOS
DE SU OBISPO EN 1745. EL CUESTIONAMIENTO DE LAS
SUSTITUCIONES DE BENEFICIADOS Y DEL MODO DE
CELEBRAR LOS FUNERALES**

Antonio PRADA
Doctor en Historia
Técnico de Archivo

Resumen:

Los años centrales del siglo XVIII contemplaron el grave enfrentamiento que mantuvieron en los tribunales las autoridades del obispado de Pamplona contra los sacerdotes donostiarras de los templos parroquiales de Santa María y de San Vicente.

Mientras que las primeras, actuando a instancias de denuncias de feligreses, defendían por una parte la ortodoxia en cuanto a las sustituciones de los sacerdotes titulares y por otra el modo de celebración de funerales y actos de todo tipo relacionados con los fallecimientos, con la intención de que se hicieran como en el resto del obispado, los eclesiásticos luchaban por el mantenimiento de las formas de actuación propias que en ambos supuestos habían llevado a cabo desde hacía siglos.

Tras un prolijo proceso judicial llevado a cabo en el Tribunal Diocesano, la apelación al Tribunal de la Nunciatura vio cómo se imponía un nuevo resultado en este proceso, en parte continuación de otro mantenido al principio de la década de los años 30 de este mismo siglo.

Palabras clave: Ciudad de San Sebastián. Templos parroquiales de Santa María y San Vicente. Tribunal Diocesano. Tribunal de la Nunciatura. Beneficiados. Sustituciones. Funerales. Abusos. Corrupción.

Laburpena:

XVIII. mendearen erdialdeko urteetan, liskar larriak mantendu zituzten epaitegietan Iruñeko Gotzaintzako agintariek Santa Maria eta San Bizente parrokia-elizetako apaiz donostiarren aurka.

Iruñeko eliz agintariek, eliztarren salaketetan oinarritua jarduten zutela, ortodoxia defendatzen zuten, alde batetik apaiz titularren ordezkapenei, eta, bestaldetik hileta-elizkizun eta

heriotzarekin zerikusia zuten era guztietako ekintzak egiteko moduari zegokienez, gotzainbarrutiko gainerako lekuetan bezala egin zitezten; elizgizonek, aldiz, bi kasu horietan duela mende askotatik burutzen ziren berezko jardun-moldeak mantentzearen aldeko borroka egiten zuten.

Elizbarrutiko Epaitegian egin zen auzi-prozesu luze baten ondoren, Nuntziaturako Epaitegiaren aurrean gora jo zuten, eta emaitza berri bat nagusitu zen auzi horretan, nolabait ere mende bereko 30eko hamarkadaren hasieran gertatu zen beste baten jarraipena zena.

Gako-hitzak: Donostia hiria. Santa María eta San Bizente parrokia-elizak. Elizbarrutiko Epaitegia. Nuntziaturako Epaitegia. Elizako benefiziodun. Ordezkapenak. Hileta-elizkizunak. Neurrigabekeriak. Ustelkeria.

Abstract:

The mid 18th century witnessed the serious showdown in the courts between the authorities of the Pamplona diocese and the San Sebastián priests from the Santa María and San Vicente parish churches.

While the former, spurred on by the complaints of parishioners, on the one hand argued for orthodoxy against the substitute versions of the parish priests in question and, on the other hand, for funerals and other rituals related to death to be performed as in the rest of the diocese, the priests fought to maintain their own way of doing things which had been the status quo for centuries in both cases.

After lengthy legal proceedings in the Diocesan Court, the appeal to the Nunciature Tribunal saw a new decision in these proceedings, partly upholding the one in force at the start of the '30s of that same century.

Key words: City of San Sebastián. Santa María and San Vicente parish churches. Diocesan Court. Nunciature Tribunal. Incumbents. Substitute versions. Funerals. abuses. Corruption.

Introducción

Las relaciones entre los eclesiásticos de los templos parroquiales intramurales donostiarras de Santa María y San Vicente y sus feligreses han sido, por lo general y salvo incidentes que pudiéramos catalogar como *importantes*, satisfactorias para ambas partes. Ello se debía, sin duda, a que, desde antiguo, los dos grupos habían acordado unos derechos y obligaciones que lograban atender las necesidades propias y también las recíprocas: las fundamentalmente espirituales para el caso de los feligreses, y las de unas retribuciones que posibilitaban a los eclesiásticos atender sus gastos u obligaciones de todo tipo. A este respecto, el largo tiempo transcurrido desde la implantación de la organización parroquial en esta tierra había hecho que esa relación deviniese en costumbre, lo que conllevaba a que, de modo general, se pudiese afirmar que entre el comienzo del segundo tercio del siglo XVIII y los años centrales de la centuria, momento histórico en que nos ubicamos en la investigación que aquí comienza, pocos motivos había que pudiesen

afectar, al menos de forma trascendente, a las tradicionales y consolidadas relaciones entre ambos colectivos de feligreses y eclesiásticos¹.

Pero no todo era ejemplar. Había en esa época dos importantes motivos de distanciamiento, y por lo tanto de disputa, que venían desde siglos pasa-

1. Creo importante aportar en este momento una pincelada de cómo eran, durante los años en que transcurre el proceso que ahora se empieza a investigar, las características que poseía el cabildo reunido de las parroquiales de Santa María y San Vicente en la época. Lo hago recogiendo del informe general sobre las parroquias de todo el obispado, elevado por el Obispo de Pamplona, Gaspar de Miranda y Argaiz, al Marqués de la Ensenada, el muy poderoso Secretario de Estado de Fernando VI, en 1753, a los pocos meses de lograr firmar con la Santa Sede el concordato de 1753, por el cual el Reino de España, tras haber conseguido el tan deseado *Real Patronato*, y guiado por las reformas ilustradas venidas de la mano de Felipe V, intentaba poner orden al desastroso estado de los templos parroquiales de todos los obispados de la monarquía. Fue precisamente por ello por lo que Ensenada pidió a cada obispo que le remitiese de forma resumida el ya comentado estado de las parroquias. Procedo a continuación a copiar literalmente la información relativa a los templos parroquiales donostiarras, los intramurales por una parte, y el extramural de San Sebastian el Antiguo por otra parte, la cual se encuentra literalmente en el *Libro del Obispado de Pamplona. Real Patronato. 1753*, y fue la siguiente:

“San Sebastian

Ay en esta ciudad tres parrochias, que son las de Santa Maria, de San Vizente y la de San Sevastian el antiguo. Las de Santa Maria y San Vizente estan unidas.

Parrochia de San Vizente (folio 117 recto)

Es vicario de ella don Manuel Antonio de Iriarte. Vale la vicaria quinientos ducados de vellon. Toca su presentacion libremente en todos los meses por costumbre inmemorial a la ciudad, y en su nombre a los ocho capitulares que son annualmente y al cabildo eclesiastico de beneficiados de dicha Ciudad de San Sevastian. La colacion al Ordinario.

Hay en dichas iglesias ochenta benefizios que llaman medias epistolanas, y son simples servideros, de los quales puede poseer un sugeto hasta ocho inclusibe, y vale cada media epistolania ochenta ducados de vellon. Toca su presentacion en todos los meses en patrimoniales a los dos Jurados Mayores de la ciudad y al que fuere beneficiado entero o enteros de dichas iglesias. La colacion al Ordinario.

Parrochia de Santa Maria (folio 117 recto)

Es vicario de ella don Juan Joseph de Ipenza. Vale la vicaria quinientos ducados de vellon. Toca su presentacion libremente en todos los meses por costumbre inmemorial a la ciudad, y en su nombre a los ocho capitulares que son annualmente y al cabildo eclesiastico de beneficiados. La colacion al Ordinario.

Parrochia de San Sevastian el antiguo (folio 117 vuelto)

Es la iglesia de un combento de religiosas de la orden de Santo Domingo, extramuros de dicha Ciudad. Es vicario fray Joseph de Mendioroz, que lo es tambien del combento. Toca su nominacion al Prior del Combento de San Thelmo, del orden de Santo Domingo de dicha ciudad, y da la comision el Ordinario.” (sic)

Este libro manuscrito se encuentra en la biblioteca reservada del Archivo Diocesano de Pamplona. Los números de folios indicados corresponden al propio libro y lugar donde se encuentra la información. Se puede encontrar el *Libro* de forma íntegra y con un estudio histórico en: http://mendezmende.org/documentos/divulgacion_trabajos/LIBRODELOBISPADO_DEPAMPLONA.pdf

dos, y que estaban dando qué hablar de forma importante a los feligreses de la ciudad.

En primer lugar lo que los habitantes de la ciudad percibían en relación a sus sacerdotes es que, tuviesen o no estos últimos legítima justificación para ello, los beneficiados que eran propietarios de sus *piezas* eclesiásticas o beneficios², considerando que contaban con todos los derechos sobre ellos, y por medio de acuerdos alcanzados con otras personas, ya fuesen estas últimas personas religiosas o no, dejaban de asistir a un número significativo de actos parroquiales, siendo sustituidos por esas personas, en alguna de las cuales se daba la circunstancia de estar casada, pudiendo concurrir además en ella la peculiaridad de ser músico. Ni que decir tiene que ver a sus sacerdotes paseando por las calles o plazas de la ciudad en los momentos en que debían de estar colaborando en los oficios divinos en el interior de los templos parroquiales, daba pie a que surgiesen comentarios que, en el mejor de los casos, no dejaban en buen lugar a los eclesiásticos afectados.

En segundo y más importante lugar, el desencuentro de los feligreses con sus sacerdotes venía producido también porque, fundamentalmente durante los entierros y funerales, sin duda unos momentos especialmente delicados para los directamente implicados, el colectivo religioso no se comportaba del mejor modo posible, al menos desde la perspectiva de los familiares de los difuntos. En efecto, en relación a los actos de todo tipo que debían de realizar, y que eran inherentes al fallecimiento en un mismo día de más de una persona, algo que no era nada extraño en esta populosa ciudad, los sacerdotes despachaban los funerales y entierros de todas ellas con una sola misa, y con un solo conjunto de oficios, como si solamente hubiera acaecido una única defunción. Ello era considerado como grave o lesivo por algunos feligreses que pertenecían a las clases sociales más favorecidas, ya que diluía en la práctica la separación de personas en grupos sociales, lo cual estaba tan en boga en la época, no pudiendo entender por su parte que los eclesiásticos tuviesen esa conducta cuando se daba el caso de que fallecían personas de muy diversa condición. A ello se sumaba el agravante de que los cabildantes les cobraban a cada una de las familias los derechos ínte-

2. En la ciudad de San Sebastián el cabildo eclesiástico estaba compuesto en la práctica por las recién comentadas ochenta medias epistolánias, las cuales podían llegar a unirse hasta la cantidad de ocho, formándose entonces el beneficio entero al que más arriba se ha hecho referencia. De todas formas, al haber continuamente en el colectivo de los beneficiados fallecimientos o también, y aunque sea a nivel más esporádico, *dejaciones* (lo que actualmente señalaríamos como dimisiones), y ser concedidas en singular o de forma diferenciada las medias epistolánias (esa octava parte del beneficio entero) a las personas que accedían por vez primera al cabildo eclesiástico, era raro, prácticamente imposible, que en algún momento el cabildo eclesiástico estuviese únicamente compuesto por los diez beneficiados enteros en el cabildo.

gros que debían de haber satisfecho, como si sólo hubiera habido un fallecimiento en la ciudad.

No era justo, y ya había habido quejas a lo largo de los siglos sobre esta segunda cuestión. La última de ellas había indisputado de forma importante a ambos colectivos durante los años 1730-1731³, y no fue conveniente ni definitivamente zanjada por los superiores eclesiásticos de la diócesis, lo que provocó que una nueva oleada de quejas, convenientemente recogidas en un nuevo y proceloso proceso judicial⁴, tuviese lugar bien entrada la década de los años cuarenta del siglo XVIII, primeramente de una forma un tanto tímida en 1744, tras informes suministrados por el Fiscal General del Tribunal Diocesano⁵, Fermín de Leoz, al canónigo de la catedral y Oficial Principal⁶, y de forma más importante y fundamentalmente a partir de 1745, tras la Visita realizada por el obispo y toda su oficina a la ciudad.

3. Poseemos las primeras pruebas documentales del desagrado causado por esos comportamientos de los eclesiásticos en fecha tan temprana como 1588, debiéndose recurrir por los afectados a judicializar la cuestión, llegando el asunto hasta la Real Chancillería de Valladolid; algo similar ocurrió en los años 1711 y 1712, llegándose a un grave enfrentamiento, al menos dialéctico y ante el Tribunal Diocesano de Pamplona, en estos comentados años de 1730 y 1731, como se denota del artículo “La controversia entre la ciudad y el cabildo eclesiástico donostiarra por las acusaciones de abusos y corrupción en el colectivo religioso en 1730-1731”, del también autor de estas líneas, Antonio PRADA SANTAMARÍA, en el número publicado en 2011, tomo 44 de este mismo *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, pags. 157-229. De hecho, este artículo podría ser considerado como la segunda parte de dicha investigación, aunque con algunas variantes.

4. En A.D.P., c) 2.171, n.º 5. A partir de este momento, y salvo indicación en contrario convenientemente citada, todos los datos que se suministren en esta investigación se entenderán obtenidos de este proceso, de más de quinientas páginas de grosor.

5. A este alto empleado del Tribunal Diocesano también se le conocía con el nombre de *Cura de Almas*.

6. Persona generalmente experta en legislación canónica y que, desde que el obispo Miguel Pérez de Legaria así lo dispusiese en 1302, era elegida de entre los integrantes del cabildo de la catedral. Su cargo solía coincidir con el del Provisor, teniendo fehaciente conocimiento de él en nuestro pamplonés obispado desde 1255, aunque es posible que ya desde antes existiese el tribunal diocesano (desde al menos 1230), y también el mismo cargo de Oficial. Como tal, era superior en las atribuciones judiciales a los Oficiales Foráneos, dispuestos en los arciprestazgos sitios fuera de la geografía navarra (el de la Valdonsella, en Aragón, desde 1304; y los dos localizados en Gipuzkoa, el denominado como *Arciprestazgo Mayor*, con sede normalmente en San Sebastián, ya conocido desde el siglo XIV, y el del llamado *Arciprestazgo Menor*, o también comúnmente de *Fuenterrabía*, este último desde que las tierras sobre las que ejercía jurisdicción pasasen del Obispado de Baiona al de Pamplona, en 1566, tras las grandes presiones ejercidas sobre el Papa por el rey Felipe II). A pesar de que durante un tiempo las competencias del Oficial Principal y las de los Oficiales Foráneos fueron similares, las protestas de parte del clero privaron a estos últimos de atribuciones en materia de causas matrimoniales, criminales y beneficiales, apoyando esta postura el Concilio de Trento, quien reforzó las atribuciones de los Oficiales Principales. En *Gran Enciclopedia de Navarra* (1990), voz *Oficial*, Pamplona, Caja de Ahorros de Navarra.

El nuevo proceso en el Tribunal Diocesano

Efectivamente, tras más de diez años sin noticias sobre estas controvertidas cuestiones, el nuevo proceso se reactivó en 1744, en tiempos ya del pontificado del obispo Gaspar de Miranda y Argaiz, y ello se hizo de la mano del Fiscal General del Obispado, Fermín de Leoz, quien, dejando de forma nítida y clara su negativa opinión al respecto, informó de las ya mencionadas actitudes de los eclesiásticos donostiarras al Oficial Principal. Al ver el informe, el alto dignatario, Fermín de Ezpeleta, entendiendo sin duda alguna que por sus propios medios podría intentar poner remedio al espinoso asunto de las sustituciones que contrataban los beneficiados propietarios a favor de personas que no cumplían las condiciones requeridas, dictó con fecha de 17 de abril de 1744, y sin audiencia ni citación de la parte directamente interesada, un mandamiento absoluto por el cual daba cumplida respuesta a la solicitud y al deseo de remedio instado por el fiscal, al mismo tiempo que atendía a la dignidad inherente al propio obispado; por otro lado, y no deseando entrar a entender directamente en un asunto que estaba pendiente en el propio Tribunal Diocesano, dejaba a su resolución la prosecución del proceso sobre los actitudes y actos que observaban los eclesiásticos donostiarras en relación a la celebración de los funerales y entierros.

Pasando a examinar el mandamiento absoluto provisto⁷, Ezpeleta no dejó lugar a ningún tipo de dudas: ante el desorden observado, y que consistía fundamentalmente en la práctica de que los beneficiados propietarios, tras haber contratado por su cuenta y sin dar parte a sus superiores, con personas que no cumplían con los requisitos requeridos su sustitución en las altas funciones para las que habían sido designados, les ordenaba que siempre que estuviesen en la ciudad y que no tuviesen *causa legítima* que les impidiese ejercer sus trabajos, tales como una enfermedad o que estuviesen desempeñando algún tipo funciones encargadas por el propio cabildo eclesiástico, desempeñasen sus labores por ellos mismos, y que solamente en aquellos casos en que contasen efectivamente con *causa legítima* para no hacerlo, *contratasen* con sustitutos clérigos y que contasen con la capacitación suficiente para llevar sus trabajos durante los divinos oficios, contando por supuesto esos sustitutos con la correspondiente aprobación episcopal. En este sentido, advertía a los eclesiásticos que no podía permitir de ningún modo el que la mayoría de los contratados hasta el momento hubiesen sido legos, estando algunos de ellos además casados y sirviendo empleos poco decentes, puesto que ello significaba el contravenir expresamente las constituciones sinodales, tanto por el comportamiento general que habían de observar los beneficiados, como por lo que significaba, en un ámbito más

7. Dada la importancia del mandamiento absoluto para esta investigación, procedo a extraer el texto más importante de este documento en el apéndice n.º 1.

específico, el que los legos entrasen en el coro con hábito clerical o sin él⁸, siendo ello muy indecoroso, y con mayor razón tampoco podía consentir que esos legos sirviesen los beneficios mientras sus propietarios paseaban. Sin duda, todo ello estaba en la base del escándalo que se había levantado en la ciudad a nivel popular, más si cabe sabiendo que lo que hacían los legos en el interior de los templos estaba siendo tomado como un claro mal ejemplo, que a su vez estaba llevando a que se produjese poca edificación en los feligreses, con claro perjuicio del culto divino.

Dispuesto a poner un rápido fin a todas esas actuaciones, Ezpeleta, tomando en consideración la petición del fiscal para que actuase con dureza, imponiendo penas y censuras tanto contra los beneficiados propietarios como contra las personas que estos habían contratado como sustitutos⁹, y siempre con la intención, por un lado, de que, salvo causa de fuerza mayor, sirviesen los mismos beneficiados propietarios sus destinos, poniendo, en cualquier caso clérigo hábil y suficiente que contase con la aprobación del Obispo o de su Tribunal, y por otro lado que los que hasta entonces habían servido como sustitutos se abstuviesen en adelante de trabajar en ellos, ordenó el 17 de abril de 1744 que se cumpliera lo solicitado por el fiscal; a tal efecto, y para que tanto unos como otros cumplieren con lo entonces acordado, otorgó poder a favor del Oficial Foráneo donostiarra para que fuese esta autoridad quien declarase incurso en excomunió mayor *late sententia ipso facto incurrenda* y en la multa de cincuenta ducados¹⁰ a cualquiera de los beneficiados propietarios que optase por hacer caso omiso a lo ordenado, publicando esa circunstancia en día festivo, al tiempo del oferto-

8. La cuestión más *general* afectaba al Capítulo Quinto, Libro Tercero, denominado *De Clericis non Residentibus* de las constituciones sinodales (folio 71); lo relativo a la entrada por parte de los legos en el coro estaba prohibido específicamente por el Capítulo Cuarto, Libro Tercero de dichas constituciones, denominado *Vita et Homenestate Clericorum* (folio 64). *Ibidem*.

9. En concreto, el Fiscal General citó explícitamente a las siguientes personas: Joaquín de Goicoechea, quien servía el beneficio de Adrian Theming; Cayetano de Urbiztondo, músico sustituto de Pedro Vicente de Aresorena; Juan Antonio de Estabiela, tenor y sirviente del beneficio de Juan Bernardo de Clasens; Joseph de Berasategui, tenor sustituto de Juan Antonio de Lazcano (todos los sustitutos mencionados hasta el momento estaban casados); por otra parte, también citó a Gabriel Poxol, tenor sirviente de Martín de Goicoa; Juan Ignacio de Sistiaga, tiple lego sirviente de Joseph de Losada; Bartolomé Ferrer, de oficio organista y casado, sirviente de Juan Joseph de Orella; Santiago Feri, contralto casado, cuya mujer vendía vino públicamente, y que actuaba como sustituto de Antonio de Aguirre; Juan Lorenzo de Sistiaga, tiple lego que sustituía a Joseph de Arrieta; Concordio de Basillas, músico sirviente del beneficio de Santiago Erdozia; Joseph de Orizola, tiple y lego que sustituía a Joseph de Otamendi; y, por fin, Joseph Rosales, músico y casado, quien trabajaba en representación del beneficiado Pedro Antúnez. *Ibidem*.

10. La mitad de los cuales se aplicaría según estaba ordenado por las concesiones apostólicas, y la otra mitad a los gastos de justicia. *Ibidem*.

rio de la misa popular, tanto en el templo parroquial de Santa María como en el de San Vicente; por otra parte, y en relación a las personas que hasta entonces habían efectuado las sustituciones referidas, mandó que, una vez requeridos con el mencionado mandamiento, se abstuviesen y no continuasen en el servicio de los beneficios, otorgando igualmente poder a favor del ya mencionado Oficial Foráneo para que, en caso de que dichos sirvientes optasen por no obedecer, los multase y publicase por excomulgados, evitándolos de los santos oficios y del conjunto de los feligreses, no admitiéndoles en la reunión de los fieles hasta que cumpliesen con lo ordenado, y obtuviesen de su mano la absolución, todo lo cual hizo notificar a los interesados en San Sebastián a partir del 21 de abril de ese año.

La reacción que tuvieron los integrantes del cabildo eclesiástico donostiarra ante esa decisión se manifestó en una doble vertiente: por un lado, el colectivo como tal se manifestó en contra de lo ordenado, estimando que un simple mandato del Oficial Principal no podía hollar la inmemorial costumbre mantenida por los sacerdotes de poner, guiados únicamente por su propio arbitrio, a sus sustitutos; por otro, el castigo con el que se les amenazaba era tan *desmesurado*, siempre en opinión de algunos integrantes, que algunos de ellos, no sintiéndose capaces de demostrar la valentía que mostraba el conjunto como tal, únicamente supieron actuar de forma *tímida y contemplativa*¹¹, optando por someterse a lo ordenado¹², y acudieron al Tribunal Diocesano en búsqueda de la recomendada autorización, sirviéndose desde luego proponer para esas sustituciones a personas que cumpliesen con las condiciones impuestas por el Obispo y su Tribunal para realizar sus funciones. Con ello, y al optar por esa solución, además de tener que pagar la ya consabida cantidad por la obtención de dichas autorizaciones¹³, conseguían cargar con la reprobación de sus compañeros de cabildo, quienes estimaban que lo dictado por el Tribunal sobrepasaba sus límites, y les coartaba en su autonomía.

Pero no se acabaron aquí los ataques a la *autonomía* con la que se habían desenvuelto los integrantes del cabildo parroquial hasta entonces. En 1745 giró *Visita Pastoral* a la ciudad el obispo Gaspar de Miranda con toda su oficina. Tras conocer el prelado de primera mano los testimonios que le aportaron los feligreses, tuvo a bien ordenar una serie de mandatos que

11. Así fueron calificados años más tarde por los integrantes del cabildo eclesiástico que no habían consentido en tener que acudir a Pamplona a solicitar las instadas licencias.

12. Así lo hicieron, entre otros, el beneficiado Antonio Pérez de Ondarza, quien hubo de pagar al empleado que en la Secretaría le atendió veinte reales de vellón. *Ibidem*.

13. En principio fueron siete reales de plata sencillos, de la moneda corriente en el Reino de Navarra, que venían a ser unos trece reales y seis maravedíes de vellón. Algún tiempo, se estipuló una cantidad que rondaba los veinte reales de vellón.

debían de vincular a los sacerdotes con unas actitudes más edificantes y que, a la vez, lograsen causar una menor inquietud a los feligreses.

En sí, los mandatos que interesan a esta investigación, recogidos del *Libro de Visitas* del templo parroquial de Santa María, ratificaban las opiniones sostenidas desde hacía tiempo por parte de *la curia diocesana*¹⁴.

Uno de ellos, el sexto concretamente, venía a ordenar, como ya anteriormente había sido hecho, que los beneficiados propietarios desempeñasen personalmente los trabajos que debían de realizar en los templos parroquiales, no delegando ninguna de sus tareas, salvo *causa de fuerza mayor*, en personas hábiles al efecto y que contasen con la aprobación episcopal (al menos estas últimas debían de ser personas tonsuradas). Por supuesto, y en ningún caso, esos sirvientes de beneficios podrían ser casados, ni tampoco músicos legos, como acostumbraban a serlo, y ello no podría ser de esa manera ni siquiera para las labores únicamente de cantoría. Evidentemente, no era del agrado del obispo el que anteriormente hubiera habido ese tipo de actitudes, pues al ver los feligreses a esas personas legas o músicos actuando con sobrepelliz¹⁵ ya en el coro de la iglesia ya en las procesiones públicas, se estaba consiguiendo irrogar un grave perjuicio al culto divino, y, por ende, la desedificación de esos mismos fieles, actuando, en cualquier caso, contra lo dispuesto en las constituciones sinodales del obispado. Sólo los sacerdotes, y ponía el acento en aquéllos que residían continuamente en la ciudad, eran los concernidos a actuar de forma activa en los templos parroquiales, o incluso fuera de ellos, en actos como en las procesiones o en los acompañamientos de cadáveres¹⁶, etc.

Por otra parte, el séptimo de los mandatos expedidos por el obispo hacía directa referencia al ya muy conocido asunto de los comportamientos de los sacerdotes en todo lo que rodeaba al fallecimiento de uno o más feligreses en un mismo día.

14. *Ibidem*.

15. Según el *Diccionario* de la RAE, es la vestidura blanca de lienzo fino, con mangas perdidas o muy anchas, que llevan sobre la sotana los eclesiásticos, y aun los legos que sirven en las funciones de iglesia, y que llega desde el hombro hasta la cintura poco más o menos.

16. Como ya se ha señalado anteriormente, tenemos conocimiento exacto de este mandato por la exhibición que hizo el vicario de Santa María, Juan Joseph de Ipenza, del *Libro de Visitas* de ese templo parroquial al escribano real, numeral y del cabildo eclesiástico donostiarra Santiago de Echeverría el día 29 de noviembre de 1745. Como resultado de esa muestra, Echeverría hizo copia y compulsas de dicho sexto mandato, ordenado precedentemente en ese año por el Obispo, quedando dicho documento original y la copia compulsada desde ese mismo día en manos del vicario Ipenza. Asimismo, y con esa fecha, los escribanos Domingo de Lanz y Manuel Joseph de Echeverría dieron testimonio, a modo de legalización, de que Santiago de Echeverría era efectivamente escribano de San Sebastián y de su cabildo eclesiástico. *Ibidem*.

Por él se ordenaba a los vicarios y a los beneficiados que, dejando de lado cualquier tipo de costumbre inmemorial que hubiese, cuando tuviese lugar el que ocurriese más de un óbito al día en cualquiera de la feligresía de los dos templos intramurales, se hubiesen de satisfacer las obligaciones para con todos ellos de forma tal que se les llevase de forma separada al templo que le correspondiese a cada uno de ellos, con el debido acompañamiento y portando la cruz de la parroquia, debiéndose de hacerles asimismo a los así fallecidos su oficio de difuntos, celebrándose también una misa para cada uno, siempre según lo hubiese ordenado el afectado directamente en su testamento, o en su defecto así lo dispusiesen sus familiares y/o herederos. En este sentido, no podía consentir ningún tipo de abuso (por mucho que se alegase costumbre sobre ello) que diera a entender que se trataba a los fallecidos o a sus familiares con poca piedad y religiosidad. Precisamente eso era lo que se había dado a entender al conjunto de los feligreses con motivo de haberse celebrado hasta entonces únicamente una sola misa para todos los fallecidos, además de haberles enterrado a todos ellos, de forma similar, con un solo acto. El obispo no estaba dispuesto a pasar por alto esas actitudes, y mucho menos si posteriormente se les cobraba por los sacerdotes a los familiares o al conjunto de herederos de cada difunto la cantidad íntegra que se hubiese debido cobrar en caso de haber sido solo uno el cadáver atendido. Para hacer respetar de la forma más tajante lo decidido, y para impedir lo que consideraban desde la curia episcopal tamaño ataque a la misma piedad y religión, el obispo amenazó a los eclesiásticos que así actuaran con la excomunión mayor y con la multa de cincuenta ducados¹⁷.

El descontento que todas estas medidas habían provocado entre los eclesiásticos de la ciudad era grande, pero no por ello pensaban que la razón no estuviese de su parte en el contencioso. Según ellos, no se podía entender de otra manera el que el Tribunal Diocesano no hubiese acertado aun a solucionar el contencioso planteado en los años 1730-1731. Además, contaban con la ayuda de la costumbre inmemorial, poderoso aliado que les había permitido que durante generaciones enteras pusiesen sustitutos a su arbitrio, sin nada o nadie que les condicionase, fueran las que fueran las características que poseyesen las personas por ellos elegidas. Por ello, y salvo algunas raras excepciones representadas por beneficiados que habían decidido someterse a lo dictado por sus superiores diocesanos, adoptaron la decisión de continuar con la práctica que hasta entonces en relación a ambos asuntos habían llevado.

La situación no debió ser agradable para ninguna de las partes, pues en enero de 1746 el Fiscal General del Tribunal Diocesano, el ya conocido

17. Sirva lo comentado en la nota al pie anterior para explicar cómo adquiere el que estas letras escribe el conocimiento sobre el mandato séptimo. *Ibidem*.

Fermín de Leoz, presentó una demanda ante el Provisor y Vicario General de la diócesis, Fausto Antonio de Astorquiza y Urreta, contra el presidente y el cabildo de las parroquiales unidas de Santa María y San Vicente por actuar de forma reiterada con lo que él calificaba de impiedad y escándalo, además del constante mal ejemplo que estaban dando los sacerdotes al conjunto de feligreses de la ciudad con los abusos y corruptelas, sin duda nacidos de lo que él denominaba *pura rusticidad*. Según el fiscal, esa actitud llevaba, al menos, la perplejidad al conjunto de los vecinos y también de los visitantes de San Sebastián, a lo que había de sumar, para el conjunto de las personas de alta alcurnia y también en las especialmente religiosas, un gran dolor y *sentimiento de ser maltratados socialmente*.

La razón de todo ello estribaba en que los sacerdotes seguían haciendo entierros de hasta seis u ocho cadáveres al mismo tiempo, y lo hacían sin efectuar el debido acompañamiento de los cadáveres al templo parroquial, sirviéndose despachar a todos los difuntos que hubiese en cada jornada con una sola misa y oficio, y recibiendo de cada uno de los difuntos y sus herederos el estipendio correspondiente a haber hecho en exclusiva para esa familia el conjunto de actos a realizar, con el añadido de saber que actuaban temeraria y explícitamente contra lo ya ordenado por los superiores eclesiásticos en el obispado, además de contra la expresa voluntad de los fallecidos, convenientemente expresada en sus testamentos, y que ordenaban que se les hiciese a cada uno el oficio de misa de cuerpo presente.

Por otra parte, y como se acaba de mencionar, a todo ello se sumaba la desazón que, sin duda, afectaba a los familiares de fallecidos de elevada clase social al ver efectuar los funerales de sus deudos mezclándolos con personas de más baja condición¹⁸. Era algo que, siempre según el Fiscal, no se les podía tolerar a los sacerdotes, pues suponía una afrenta a los más distinguidos donostiarras, así como a todos los amantes de la urbanidad y buenas costumbres que se debían observar en aquella época.

Por fin, a todo ese cúmulo de despropósitos debía añadirse el que los cabildantes donostiarras, a pesar del mandamiento absoluto dictado por el Oficial Principal en 1744, y del sexto mandato dictado por el propio obispo en 1745, seguían impertérritos actuando con la conocida y reprobada costumbre de poner a hombres casados como sustitutos para desempeñar sus funciones en el coro, misa, procesiones y demás funciones eclesiásticas, los

18. Tildaba literalmente el Fiscal de “sobresaliente impolítica y descortesía” ese tipo de actuaciones, pues no podía ser que, falleciendo “personas de la más ínfima calidad de la ciudad, y aun de la mayor jerarquía de ellas, y caballeros de la mayor nota y distinción, los enterraban y daban sepultura juntos y a un tiempo, debajo de un oficio y misa, con mucho deshonor y rubor de las principales familias, haciendo iguales a los féretros y en la iglesia a los difuntos, que estando vivos merecían y se les daban muy diferentes asientos y preeminencias en ella”. *Ibidem*.

cuales servían esos cargos “vistiendo las sobrepellices con el pelo tendido, o atado sobre ellas, y sentandose asi en las sillas del coro y demas oficios, en los mismos lugares que los beneficiados, dandoles incienso y la paz, y demas honores correspondientes a los individuos de tan ilustre comunidad, al mismo tiempo que los beneficiados se estaban paseando en la calle, plaza y sus portales con admiracion de las gentes”¹⁹ (sic).

Siempre en opinión del Fiscal, los abusos que cometían los eclesiásticos donostiarra con esas actitudes, a las que no dudaba de volver a denominar una y otra vez como corruptas, eran tan graves que eran incompatibles tanto con la estimación y dignidad de un cabildo tan ilustre como con la importancia de una ciudad “tan culta y política como populosa y numerosa”²⁰. Era urgente extirpar y cortar de raíz los abusos que se seguían cometiendo, y también el hacer obedecer lo que ya desde antes estaba ordenado por las autoridades diocesanas, actuando hasta conseguir la mayor perfección posible en las prácticas eclesiásticas que nunca se debieron de haber abandonado.

Del mismo modo, era asimismo evidente que había que corregir las actitudes de los sacerdotes, y convencerles de que ellos mismos, al actuar de esa manera, estaban malinterpretando lo que hubiesen podido ver u oír en otros lugares. La solución, siempre según el Fiscal, era, por una parte, dar sepultura a todos los cadáveres de los fallecidos en un mismo día “en la forma regular, y como es costumbre general en este obispado y demás, con la distinción correspondiente haciendo a cada uno su oficio y misa de cuerpo presente en el mismo día o en otro si ello no fuese posible, y que no se cumpliera por todos con una misa y oficio, ni se llevasen por él muchos estipendios”; por otra, y en respuesta al desagradable asunto de las sustituciones de los beneficiados propietarios, había que conseguir que los sustitutos fuesen al menos ordenados de prima tonsura, tal y como se practicaba antes de que se corrompiese esa práctica, como en todas las parroquias del obispado, no dando pábulo a lo asentado por algunos sacerdotes donostiarra, en el sentido de que en algunas de las catedrales servían músicos casados, con sobrepelliz o capa, “como si fuese lo mismo el servir estos en cualquiera traje sus oficios profanos por su salario y estipendio profano, que el servir las prebendas y beneficios espirituales, con título y estipendio espiritual, y con los honores correspondientes de sentarse en las sillas del coro, ser interesados, recibir la paz, y otras cosas que no se practican con los músicos casados en ninguna iglesia del mundo”²¹.

19. Era algo que no debía soportarse por las autoridades del obispado, pues, como bien aducía el fiscal, se trataba “de otro abuso y corruptela aun de mayor impiedad y escándalo, sin ejemplar y contra toda la disciplina eclesiástica, y contra todas las constituciones sinodales del mundo, y especialmente de este obispado”. *Ibidem*.

20. *Ibidem*.

21. *Ibidem*.

Finalizaba el fiscal su escrito señalando que tampoco era cierto lo que decían los eclesiásticos donostiarras a propósito de que los beneficios de la ciudad, simples y servideros, se habían intentado convertir en personales y de rigurosa residencia. Ello se podía rápidamente contrarrestar, según el fiscal, señalando que precisamente por habérseles concedido esas licencias para poner sustitutos hábiles a los ausentes o legítimamente impedidos, se estaba queriendo hacerles ver a aquellos sacerdotes donostiarras que los beneficios no eran personales ni de rigurosa residencia, porque si lo hubieran sido, nunca se hubiera podido darles licencias para poner sustitutos.

Por todo lo argumentado hasta aquí, el Fiscal General, siempre actuando en defensa de la Dignidad Episcopal, solicitó del provisor que hiciese cumplir los autos de Visita ordenados por el prelado, y ordenase el emplazamiento tanto contra el cabildo y los beneficiados como contra la propia ciudad, como patrona merelega de dichos beneficios.

Visto este escrito, el 12 de enero de 1746 el provisor Astorquiza ordenó enviar traslado de la petición tanto al propio cabildo eclesiástico como al Ayuntamiento donostiarra para que, en el plazo improrrogable de seis días, ambas instituciones expusiesen lo que a bien tuviesen sobre la petición del fiscal, señalándoles que si transcurría dicho plazo sin haber recibido sus respuestas, procedería a decidir sobre lo solicitado.

La noticia llegó el 17 de enero a poder del vicario de Santa María, Juan Joseph de Ipenza. Éste debía comunicarla al resto de compañeros del cabildo, y por ello, desplazándose al día siguiente a la sacristía de San Vicente, le dio a conocer la nueva al vicario de este templo, Manuel Antonio de Iriarte, haciéndola extensiva al procurador del mismo cabildo, Ventura Joaquín de Bengoechea, y también al conjunto de los beneficiados.

Pero, como sabemos, el emplazamiento no sólo se debía de quedar circunscrito al ámbito estrictamente eclesiástico. El 21 de enero siguiente, tal y como había sido solicitado por el provisor, se dio conocimiento de él al Jurado Mayor del Ayuntamiento, Sebastián de Cardaveraz, con el encargo de hacerlo saber al resto de la corporación municipal. El Jurado se comprometió a hacerlo en el más breve plazo de tiempo posible, cumpliendo su encargo al día siguiente por mediación del escribano municipal, quien informó del emplazamiento que se les efectuaba por el provisor Astorquiza tanto a los alcaldes y jueces ordinarios Domingo de Olozaga y Juan Ignacio Ibáñez Zavala, como al resto de la corporación²², que se dio por enterada.

22. Cabe destacar entre ellos a los regidores Agustín Joseph de Leizaur, Joseph de Izquierdo y Manuel del Cerro; al propio Jurado Mayor de la ciudad, Sebastián de Cardaveraz, y también a su homónimo Joseph Vicente Lozano.

La reacción de los eclesiásticos se plasmó en la concesión de poder para todo lo que tuviese que ver con este contencioso a favor del procurador del Tribunal Diocesano de Pamplona Simón Puyal y Artaxo, persona de su entera confianza y que ya les representaba de forma general en otro tipos de conflictos, llegándolo a hacer también desde hacía algunos meses sobre estos mismos asuntos²³. Prueba de ello es que el 5 de febrero de ese año, y presentándose debidamente acreditado para este concreto asunto ante el Tribunal de la diócesis, Puyal hizo saber al provisor que habrían de comunicarle a él, como tal apoderado, todo lo que tuvieran que dar a conocer el cabildo eclesiástico donostiarra.

23. De hecho, el cabildo de las parroquiales unidas donostiarras, en reunión celebrada en 29 de noviembre de 1745 en la sacristía del templo de Santa María, y en presencia de Santiago Echeverría, escribano público de número de la ciudad, había concedido los poderes necesarios a Puyal para que les defendiese ante este Tribunal en estas dos cuestiones, visto el cariz que estaban tomando en esos días los acontecimientos.

Efectivamente, en primer lugar le había concedido poder para que luchara contra el ya conocido mandato séptimo proveído por el Obispo en su *Visita* a la capital guipuzcoana, autorizándole a solicitar su revocación, pues consideraban, por una parte, que dicho mandato era contrario a la inmemorial costumbre con que se conducían los eclesiásticos, y por otra parte, porque todavía este asunto estaba pendiente de sustanciación en el mismo Tribunal Diocesano, donde estaba enfrentando a los cabildos eclesiástico y secular. Sobre este concreto asunto en particular, adujeron ese mismo día los sacerdotes donostiarras que el mandato recién ordenado por el obispo, que innovaba completamente e iba más allá de la comentada tradicional costumbre, era un atentado contra todo lo establecido en San Sebastián hasta la fecha, y que por esa razón lo consideraban como de nulo valor, más si cabe habiendo sido expedido sin haber concedido siquiera audiencia a los sacerdotes (ni se les había citado explícitamente, ni se les había notificado ninguna actuación judicial), siendo el resultado de todo ello el despojo de la posesión en que se encontraban. Así pues, solicitaban el reintegro en esa posesión, de ahí que la concesión de los poderes a Puyal no fuese sólo para el proceso en el Tribunal pamplonés, sino que, teniendo en cuenta la posibilidad de que en dicho juzgado no obtuviesen el resultado deseado, desde ese mismo momento le inferían de las atribuciones necesarias para recurrir hasta poder presentarlo, llegado el caso, en la propia Santa Sede (se pasaría antes, lógicamente, por el Tribunal Metropolitano, por la Sacra Rota, y, por fin, en el último de los estadios posibles, llegar hasta el mismísimo Santo Padre). Para todo ello, obligaron todos los bienes, haberes y rentas del cabildo.

En segundo lugar, concedieron poder para que también Puyal les defendiese del sexto de los mandatos dictados por el Obispo, por medio del cual el prelado tuvo a bien ordenar que los beneficiados donostiarras asistiesen personalmente a sus puestos, tanto dentro como fuera del recinto eclesiástico, y que, en caso de no poder hacerlo, pusiesen un sustituto hábil y que contase con la aprobación de Su Ilustrísima. Igualmente les ordenó el Obispo a los cabildantes que los músicos legos no pudiesen servir los beneficios, ni siquiera en el coro, no pudiendo tampoco usar la sobrepelliz ni en el recinto eclesiástico, ni en las procesiones. Como en el anterior encargo, consideraban los cabildantes que todo ello era contrario al derecho, a la costumbre y a las constituciones de este obispado, por lo que indicaban a Puyal que debía solicitar del Tribunal que los beneficiados fuesen mantenidos en su antigua posesión y restituidos a ella, pues habían sido despojados de ella violentamente, sin audiencia de parte, sin citación y omitiendo todas las demás solemnidades que había de haber en un proceso judicial. *Ibidem*.

A la vista de esta concesión de poderes, Astorquiza comunicó a su oficina que comunicasen a Puyal lo necesario para que pudiese hacer una correcta defensa de sus representados.

Pero la labor de Puyal en este pleito no acababa en la representación colectiva del cabildo eclesiástico donostiarra, ya que, comoquiera que la ciudad, como patrona merelega de los beneficios de sus templos parroquiales, había sido también concernida directamente en el proceso por el provisor, el Ayuntamiento, tras ser notificado como parte afectada, le había *contratado* como su procurador²⁴. En esta tesitura, Puyal aprovechó la oportunidad de presentar ante el Tribunal Diocesano los poderes concedidos por el cabildo eclesiástico para comunicar también al provisor esta última circunstancia, señalándole que también se hacía cargo de la defensa de los intereses municipales, solicitando del Tribunal que le comunicasen a él también todo lo que tuviera que darse a conocer a la ciudad.

Como no podía ser de otro modo, ese mismo día el Provisor acogió los poderes presentados por Puyal para tomar parte en el proceso, y ordenó que se le comunicasen a él todos los autos que fuere necesarios realizar para la completa instrucción del expediente.

Tras realizar varias gestiones, el 12 de febrero siguiente Puyal, por medio de una fundamentada petición, solicitó del Provisor que declarase no haber lugar a la petición del fiscal, concediendo la razón en los dos asuntos a los cabildantes donostiarras.

24. A tal efecto, en la sesión mantenida el 17 de enero de 1746 por el plenario del consistorio en su *Sala de Ayuntamientos*, y celebrada “a son de campana tañida”, la institución municipal, actuando como patrona merelega de los beneficios de sus templos parroquiales, considerando que tanto el mandamiento absoluto dictado por el Oficial Principal del Obispado en 1744 como el mandato sexto de los expedidos por el Obispo en su *Visita* del año 1745 fueron tomados sin citación ni audiencia de ninguna de las partes interesadas, incluida la municipal, atentando contra la costumbre inmemorial, y que por lo tanto no se podía obligar a los titulares de los beneficios de sus parroquiales intramurales a la residencia personal, resolvió acudir en ayuda de su cabildo eclesiástico con la intención de que los sacerdotes pudiesen seguir actuando como acostumbraban a hacerlo, pudiendo poner a su libre voluntad sirvientes clérigos o legos, por residir esa facultad en ellos mismos, con tal de que los mencionados sirvientes fuesen capaces de ejercer las funciones para las que se les contrataba, y ello sin la necesidad de recurrir al Obispado. A tal efecto, y con el fin de que el patronato que ejercía no resultase lesionado, decidió prestarles apoyo económico y *moral* a los sacerdotes.

De todas formas, y en relación a la cantidad de dinero a aprontar para gastos, decidió contribuir con la tercera parte de los gastos que supusiese la defensa de los dos cabildos, el eclesiástico y el secular, aunque ello sólo por lo concerniente a lo afectado por el mandato sexto dictado por el Obispo en su *Visita*, otorgando poder para todo ello a favor del mencionado Simón Puyal, procurador que, como sabemos, ejercía su labor ante el Tribunal Diocesano, facultándole expresamente para que hiciese todo tipo de actuaciones que diesen como resultado la revocación de dicho mandato episcopal. *Ibidem*.

A modo de fundamentación en ese intento, las razones esgrimidas por el defensor para ello eran varias: ya estaban las dos cuestiones en el Tribunal antes de que el fiscal promoviera el presente proceso, fundamentalmente el concerniente a los entierros²⁵. Por otra parte, los autos promovidos a partir de los mandatos de Visita del Obispo en 1745 tenían la intención fundamental de despojar a los sacerdotes donostiarros de la posesión en que desde inmemorial tiempo se hallaban de poder hacer servir sus piezas benéficas por parte de legos capacitados, y ello sin intervención del prelado, y en este sentido, no se podía calificar de *repugnante* el hecho de que aquéllos vistiesen con hábito clerical y sobrepelliz, pues estaban convenientemente autorizados por una de las reglas insertas en las constituciones parroquiales alcanzadas en 1592 por parte del cabildo eclesiástico, confirmada ese mismo año por el Provisor y Vicario General de la época, debiendo hacer presente que ya en ese año se calificaba esa costumbre de poner sustitutos legos de antigua; también incluía que, en el caso de que el beneficiado ausente, fuese cual fuese el motivo, no pusiera sustituto o teniente en el plazo de veinticuatro días, lo pusiese en su lugar el prior del cabildo, elegido a su libre albedrío, siendo satisfechas las retribuciones de esa persona por el tal beneficiado propietario. No se requería en 1592 licencia o autorización para ello del obispo o de su provisor, y tampoco se oponían a esas sustituciones las constituciones sinodales, recientemente aprobadas en 1590.

Ni siquiera el fiscal ponía en duda que los beneficios de los que estamos tratando no eran personales, sino únicamente simples. De ahí el hecho de que el mandato de Visita del obispo incurriese en un claro error al ordenar que los beneficiados sirviesen personalmente sus piezas eclesiásticas. La deducción lógica es que nunca debía de haber sido declarado como tal mandato. De todo ello sólo se podía inferir que los beneficiados eran libres para contratar para sustituirles en sus beneficios a quien ellos eligiesen, de forma totalmente libre y sin tener que dar cuenta a nadie más, ni siquiera a sus superiores diocesanos. Por supuesto, y si seguían avanzando en esta conclusión, de ello no podía interpretarse, como sostenía el fiscal, que la Dignidad Episcopal estuviese en posesión de que los beneficiados pusiesen sirvientes al menos entre tonsurados, y con la licencia expresa del obispo, ni tampoco el que dicha posesión hubiese nacido o se hubiese logrado del hecho de que algún beneficiado, apremiado ante la censura de la excomunión mayor y de la multa con que eran amenazados en caso de desobediencia, hubiese accedido a lo que se ordenaba en este punto desde Pamplona, pues ello había sido únicamente posible por las amenazas nada veladas que habían sufrido,

25. Se señalaba de forma explícita que dicho proceso estaba pendiente desde 1731, como ya sabemos, y que se encontraba en la oficina del Secretario Fermín de Villava, no habiendo por tanto razones para intentar resolverlo fuera de él. *Ibidem*.

y siempre con la condición de que ese acto no acabase en perjuicio para el propio cabildo eclesiástico, único titular de esa posesión

En el otro de los puntos controvertidos del proceso, el modo de celebrar los entierros cuando sucedían varias defunciones en un mismo día, regía sin ningún tipo de dudas la misma costumbre inmemorial: ella había dotado a los sacerdotes de la posesión en que se hallaban para actuar como lo hacían, viniendo a ser el más eficaz título. No podía privar el auto de *Visita* dictado por el Obispo del derecho adquirido por los sacerdotes, y menos aún lo podía hacer sin ni siquiera oírles, sin concederles audiencia al efecto en un asunto de tanta importancia como aquel. Por otra parte, y ante la manifestación del obispo de que los sacerdotes intervenían con un único conjunto de actos en todos los rituales que se debían de realizar ante los cuerpos de todos los fallecidos, y lo hacían recibiendo un estipendio completo de cada una de las familias de los fallecidos, Puyal trató de hacer comprender que las cantidades que cobraban los sacerdotes no eran tal estipendio cobrado a cada uno de los deudos de los cadáveres, sino emolumentos o ganancia manual a recibir por el oficio realizado, y ello siempre había sido así, por la misma costumbre inmemorial, no provocando ello un sentimiento contrario en los feligreses aportantes, tal y como ya lo tenía manifestado el propio cabildo en el proceso que estaba inconcluso desde 1731. Todo ello hacía que de ningún modo pudiese tildarse de impiedad a lo que hacían los sacerdotes donostiarra en aquellos actos; de la misma manera, consideraban que tampoco esa actitud llevaba al escándalo o a dar mal ejemplo a los feligreses, o a cualquiera de los estados aludidos por el fiscal²⁶, antes bien, todo era hijo de una costumbre tolerada y admitida en todo tiempo por los obispos, pudiéndose entender el comportamiento del fiscal al denunciar al cabildo eclesiástico donostiarra como una grave injuria, debiéndose haber limitado, como había hecho su predecesor en el tantas veces comentado pleito inconcluso de 1731.

Teniendo en cuenta todo lo manifestado, el procurador Puyal solicitaba del Tribunal no solo el que no hubiese lugar a la petición del fiscal, sino que se borrasen de los autos y documentos generados todas las palabras ofensivas y contrarias al honor y alta estimación en que se debía mantener a los miembros del cabildo donostiarra, reformando o sobreyendo tanto el mandamiento absoluto del Oficial Principal como los mandatos del obispo, amparando por tanto al colectivo de los sacerdotes de San Sebastián en la posesión *vel quasi* en que habían estado estos de poner a su libre voluntad sustitutos o sirvientes de sus beneficios, sin tener que solicitar licencia del obispo o su provisor, y eso siempre contando con que dichos sustitutos fue-

26. En efecto, además del ya referido escándalo o mal ejemplo, el fiscal aludía a que aquellos comportamientos eran tomados por los feligreses de muy diferente modo, pasando de "imponderable temeridad, corruptela aun de mayor impiedad, pura rusticidad, risa universal y escandalo sin ejemplo". *Ibidem*.

ren capaces de cumplir los trabajos que se les encomendaban, que se resumían en la asistencia al coro, por un lado, y a las funciones eclesiásticas con hábito clerical y sobrepelliz. Por supuesto, anunciaba el defensor que en caso de no obtener la sentencia solicitaba, recurriría en apelación ante los jueces metropolitanos, la Sacra Rota o Su Santidad, pidiendo antes para ello los apóstolos reverenciales²⁷, anunciando para ello que recurriría, en caso necesario, al uso del real auxilio de la fuerza y de todos aquellos medios que le condujesen al fin deseado.

Ante tal despliegue defensivo, el provisor optó por seguir a rajatabla el procedimiento establecido y así, ese mismo día, dio traslado del escrito de Puyal al fiscal.

Una vez visto este escrito, el 17 de febrero siguiente el Fiscal General del Tribunal Diocesano, considerando que no eran los eclesiásticos donostiarra los que debían haber hecho ese alegato, al menos en primera instancia, sino que la defensa en este primer estadio de esta causa correspondía a la ciudad, como patrona merelega de las piezas eclesiásticas de las parroquiales (lo contrario sería alterar el orden judicial), solicitó del provisor una declaración que dejase meridianamente clara esta postura, no estando él obligado a responder al cabildo eclesiástico hasta que, al menos, respondiese la ciudad de San Sebastián.

Ante esta manifestación, el Provisor dio traslado de ella a Puyal, quien, recordemos, era procurador del cabildo reunido de las parroquiales donostiarra y también de la corporación municipal.

No debió hacer mucho caso Puyal a este escrito remitido por el Provisor, pues siguió actuando ante el Tribunal defendiendo únicamente a los sacerdotes. De este modo, el 26 de febrero de 1746 solicitó del alto mandatario del Tribunal que, previa citación del mismo fiscal, ordenase a cualquier notario sacar y entregarle compulsoria de la constitución cuarta que tenía para su gobierno el cabildo donostiarra desde 1592²⁸, así como también de la confirmación efectuada por el provisor y vicario general de la época.

Atendiendo a lo solicitado en sus justos términos, el Provisor autorizó la realización de dicha compulsoria ese mismo día, pudiendo estar presente en

27. Debemos entender las letras reverenciales como las letras auténticas que, a pedimento de parte, se debían conceder por los jueces apostólicos y eclesiásticos de cuyas sentencias se apelaba, para continuar con el expediente en otra instancia superior.

28. Deseaba el procurador acatar todos los protocolos existentes, pues no desconocía que en poder del cabildo eclesiástico donostiarra, ya fuese en manos del prior o del mayordomo eclesiástico, debía de haber una copia, o incluso el original, del documento solicitado. Al solicitarlo del propio Tribunal estaba haciendo ver que deseaba seguir unas pautas que no pudiesen confundirse con cualquier efecto sospechoso en esta importante causa para el cabildo donostiarra.

ese momento el Fiscal General del obispado junto con un escribano acompañado, señalando, en cualquier caso, que todo ello se podría realizar a partir del lunes siguiente, 28 de febrero, a las ocho horas de la mañana.

Efectivamente, el día y hora señalados se comunicó a Adrián Theming y Endaya, en su calidad de beneficiado y *archivista* del cabildo eclesiástico de las parroquiales unidas donostiarras, lo así ordenado por el Provisor, y desplazándose éste de forma física hasta el lugar donde se encontraba el conjunto de documentación que contenía lo solicitado²⁹, sacó de él un cuaderno en pergamino³⁰, entregándoselo al escribano que hasta donde él había acudido. A continuación, este empleado procedió a copiar de forma literal, el contenido de lo solicitado por el mandatario del Tribunal, que por la importancia trascendental que poseía para este proceso judicial, procedo a copiar de forma literal en el apéndice n.º 2 (incluye dispositiva final tras los capítulos de todos los capítulos de dichas constituciones).

Pero Puyal no sólo se quedó en esta petición. El 7 de marzo de 1746, considerando sin duda que habían de cumplirse religiosamente las solicitudes y encargos emanados del Tribunal con la más exquisita puntualidad, y visto que a pesar del tiempo transcurrido desde su petición al provisor del 12 de febrero anterior, éste no le había respondido puesto que el fiscal, a su vez, tampoco le había contestado en su petición de información sobre el tema, decidió instar al juez para que obligase al fiscal a dar una pronta respuesta. Había que salir del círculo vicioso en el que el fiscal había intentado meter el proceso, pues éste alegaba que la causa del impás estribaba en que la ciudad de San Sebastián no le había respondido a él. Siempre según Puyal, si el fiscal consideraba necesario que le respondiese la ciudad, lo que había de hacer era pedir al juez actuar contra ella; en cualquier caso, la falta de respuesta de la ciudad no le daba pie a ignorar sus obligaciones ni con el Tribunal ni con el defensor de los cabildantes donostiarras.

De forma deseada o no por el procurador de los sacerdotes, una especie de olvido cayó sobre el proceso, pues no encontramos su continuación hasta más de cinco meses y medio después, en concreto hasta el 29 de agosto de ese 1746, cuando el provisor Astorquiza volvió a instar al fiscal a que respondiese a Puyal en el plazo de tres días, sin dar lugar a más pérdidas de tiempo. Ello no obstante, también dio vía libre a Leoz para que pudiese actuar contra la ciudad, solicitándolo así del Tribunal si era su deseo.

Esta vez el fiscal Leoz no tardó ni siquiera los tres días en contestar, pero no lo hizo de la forma en que pensaban ni el provisor ni el procura-

29. En el Archivo del cabildo, y dentro de él, más en concreto, en el cajón tercero. *Ibidem*.

30. Dicho documento llevaba el siguiente título: "Cajón Tercero. Constituciones viejas y nuevas que tiene el cabildo de San Sebastián". *Ibidem*.

dor Puyal. Visto lo perentorio de lo ordenado por el vicario judicial, el 1 de septiembre señaló que se disponía a apelar de tan apremiante orden a todas las instancias judiciales posibles, llegando incluso, en caso de ser necesario, ante el Santo Padre. No se podía consentir, según él, que se le tratase de ese modo tan exigente; consideraba lo ordenado por Astorquiza como un agravio irreparable, pues además de las formas usadas en su contra, entendía Leoz que se le estaba obligando a litigar nuevamente contra la Ciudad, por lo que solicitó se le concediese la apelación de lo comunicado por el provisor en los dos efectos posibles: el suspensivo y el devolutivo³¹.

Vista esta respuesta, considerada literalmente por el Provisor como un libelo, ordenó que se trasladase al procurador defensor, para que le expusiese su opinión sobre ella. Pues bien, según la opinión de Puyal, dada a conocer el 3 de septiembre siguiente, no se podía conceder lo solicitado por el fiscal, pues la apelación solicitada iba en contra de una anterior resolución del provisor, por la cual ordenaba al mismo fiscal que respondiese ante la petición de Puyal en nombre de los sacerdotes donostiarras, y si al fiscal le interesaba unir lo asentado por el representante de los eclesiásticos con lo que dijese la ciudad, podría hacerlo, pero para ello había ya tenido sobrado tiempo, en concreto el transcurrido desde el 12 de enero de 1746. Lo solicitado por el representante de los sacerdotes no gravaba de ningún modo al fiscal, por lo que la apelación solicitada por éste, según Puyal, era manifiestamente frívola.

Coincidió con esta opinión el provisor, y así lo hizo saber ese mismo día al fiscal; en cualquier caso, el 10 de septiembre le comunicó formalmente que le negaba la apelación solicitada en el efecto suspensivo, otorgándosela únicamente en el devolutivo, concediéndole al efecto un plazo de cuarenta días, transcurrido el cual sin hacerlo, dicha apelación se consideraría como desierta.

Aprovechando esta coyuntura procesal, y visto que el fiscal no había respondido a su petición, el 12 de septiembre Puyal solicitó del Tribunal que se diese por contestada su petición de 12 de febrero, admitiéndose la causa a prueba. Ante tal solicitud, no queriendo pecar en ningún caso de improvisación, y deseando tener a su disposición todos los elementos de juicio posibles, ese mismo día volvió a pedir el provisor al fiscal que respondiese, no haciéndolo a pesar de que, durante tres ocasiones consecutivas, se lo rogase. Por fin, el 16 de septiembre de 1746, entró en el Tribunal la respuesta de Leoz. Por ella le hacía saber que en esa causa, de sobreseimiento del man-

31. Según la vigésimo segunda edición del *Diccionario de la Real Academia Española* de la Lengua, el efecto suspensivo es aquel que tiene un recurso cuando paraliza la ejecución de la resolución que con él se impugna; el efecto devolutivo, en cambio, es aquel que tiene un recurso cuando atribuye al tribunal superior el conocimiento del asunto de la resolución impugnada.

damiento absoluto del Oficial Principal y de los mandatos de *Visita* del Obispo, no se podía proveer por el Tribunal sino como ya había solicitado previamente el fiscal, negando dicho sobreseimiento, pues de otro modo significaría admitir que el que las piezas eclesiásticas fuesen servidas por legos no iba en contra de las disposiciones canónicas, y ello no debía de ser posible, ya que los laicos eran incapaces de ejercer tan sagrado oficio. Además, era inadmisibles el que los legos casados, o personas con un claro desdoro del estado eclesiástico, vistiesen con hábito coral, y se sentasen en las sillas destinadas sólo a los eclesiásticos: podría desembocar en grandes males, quebrando la disciplina de la iglesia, y de ningún modo debía admitirse lo solicitado por los sacerdotes donostiarras, ni tampoco respetar el que, como ellos señalaban, hubiesen llevado mucho tiempo, desde inmemorial, haciéndolo. Esa aludida posesión inmemorial no podía ser consentida, era un abuso y corrupción, y como tal estaba reprobada por los sagrados cánones, y ni los obispos ni sus *visitadores* podían andarse con remilgos a la hora de luchar contra tal costumbre, ya fuese amparándola, ya fuese consintiéndola, debiéndose poner pronto remedio, como hizo el Obispo por su auto de *Visita*.

Del mismo modo, siguió argumentando el fiscal, actuó bien el obispo cuando en su *Visita* a la ciudad providenció el remedio para cortar de raíz la práctica de celebrar una sola misa y oficio para dar salida a los funerales de varios difuntos, percibiendo irregularmente doblado o triplicado estipendio en contra de la voluntad de sus familiares. Eso hacía incurrir a los sacerdotes en disposición expresa de una proposición condenada por el Santo Padre. No debían de valer de nada los pretextos utilizados por los eclesiásticos para dejar incólumes sus pretendidos derechos para seguir haciendo lo mismo, y más si se sabía que ellos ponían únicamente como argumento para seguir haciéndolo el hecho de que llevasen haciéndolo desde tiempo inmemorial, sin más apoyo en el Derecho. Era evidente que el obispo había actuado conforme se señalaba por los cánones al reprobar tales prácticas abusivas.

Tanto en lo concerniente a la cuestión de los servidores o sustitutos de los beneficiados titulares, como en lo relativo a la celebración de entierros y funerales, se actuaba mal, y ello no sólo desde el punto de vista de lo que debía ser el comportamiento *interno* de los sacerdotes (de cara a la propia institución eclesiástica), sino también, y de una forma igualmente importante, de cara a los feligreses: era evidente que el hecho de que cuando debían de estar celebrando los oficios divinos anduviesen paseando por las calles o plazas de la ciudad, tras haber puesto legos para sustituirles, le estaba dando mal ejemplo a la ciudadanía. Algo similar ocurría cuando consentían en la relajación de las prácticas eclesiásticas al atender a varios difuntos con una sola misa y oficio. El mal ejemplo era algo repugnante, y no debía de extrañar que el fiscal prorrumiese en palabras o expresiones tan claras como las que llevaba usando contra abusos tan evidentes y relaja-

ción tan perniciosa de la disciplina eclesiástica. Por ello, no le quedaba más remedio que solicitar se desestimase la posición de Puyal.

Ese mismo 16 de septiembre, el provisor Astorquiza ordenó que se enviase ese escrito al procurador Puyal, para que le informase de lo que tuviese por conveniente.

Lo cierto es que no tuvo nada de lo que informar, tan sólo le pidió el 23 de septiembre que, dejando de lado lo señalado por el fiscal, admitiese la causa a prueba, lo cual fue bien acogido por parte del provisor, dejando abierta la causa y lista para que Puyal articularse, o propusiese preguntas que realizar a testigos.

Así lo hizo el defensor de los sacerdotes donostiarras el 17 de octubre de 1746, presentando una larga serie de artículos o preguntas para el interrogatorio de los testigos que más tarde propondría, y que fueron las siguientes:

- 1) Si sabían que los beneficios de las parroquiales habían sido y seguían siendo simples, y no de residencia personal, y que si era cierto que con esa característica los habían servido y servían en ese momento los beneficiados propietarios, teniendo la costumbre de poner sirvientes y tenientes cuando les había parecido, siguiendo únicamente a su deseo, estuviesen o no ausentes o enfermos, sin tener que haber recurrido nunca a los obispos, provisores u otros jueces eclesiásticos para pedir licencia con el objeto de poner esos sirvientes, su aprobación, etc., y si ello había sido así o no desde tiempo inmemorial, siendo también todo ello conocido de los feligreses donostiarras, especificando también haberlo oído así en todo su tiempo y a sus mayores y más ancianos.
- 2) Si lo preguntado en el primer artículo era tan cierto que en 1592 se insertó esa costumbre entre las constituciones parroquiales, pues ya entonces se pensaba que venía de antiguo esa manera de trabajar, aprobándose por el entonces provisor y vicario general del obispado, con la condición de que, para asegurar en todo tiempo el servicio a los feligreses, si no ponía el beneficiado propietario su teniente, una vez transcurridos veinticuatro días sin él, lo podría *contratar* el prior del cabildo eclesiástico, designando para ello a quién tuviese por conveniente, corriendo el pago de sus emolumentos de la mano del beneficiado a quien sustituía. Asimismo, si todo ello había sido observado de ese modo por los obispos o sus provisores, sin poder decirse que los prelados lo hubiesen ignorado en ningún momento, pues eran sabedores de todo lo que ocurría al interior del cabildo eclesiástico por las frecuentes *Visitas* que realizaban a la ciudad, sin que nunca hubiesen intentado cambiar esa costumbre o práctica, que, como ya se sabe por haberlo así explí-

citamente señalado, estaba recogida en las propias constituciones parroquiales.

- 3) Si según la misma inmemorial costumbre, los beneficiados habían puesto sirvientes o tenientes legos, fuesen o no casados, y también eclesiásticos para el canto en las funciones precisas para la misa, y si era o no cierto que, siendo muchos de esos sustitutos músicos legos, hacían un mejor papel en todo lo que tuviese que ver con el canto, por su mejor destreza en ese trabajo, que la mayor parte de los eclesiásticos, que no poseían ciertamente esa habilidad, y si eso también venía de inmemorial tiempo.
- 4) Si sabían que no sólo se observaba la costumbre de que los beneficiados, estuviesen o no enfermos o ausentes, pusiesen sirvientes a su libre voluntad no solo en los templos parroquiales de San Sebastián, sino en los templos de toda la provincia de Gipuzkoa.
- 5) Si esos beneficiados se eximían de esa forma del trabajo en sus piezas eclesiásticas sólo en Misa Mayor y vísperas de los domingos y fiestas de precepto, pero que, en cambio, no siendo jubilados o no estando enfermos o ausentes fuera de la ciudad, o legítimamente ocupados en obligaciones del cabildo, o tener algún empleo privilegiado o dignidad, estaban obligados a asistir personalmente al coro, y ello era así aunque tuviesen puesto sirviente algunos días solemnes que tenían señalado por el cabildo.
- 6) Si sabían que era verdad o no que a esos beneficiados se les privaba de la libertad que habían tenido hasta ese momento para poner a su voluntad sustitutos o sirvientes, en virtud de la posesión inmemorial que gozaban, por medio del sexto de los mandatos expuestos por el obispo en su última Visita, obligándoseles, además, a satisfacer en la Secretaría del obispado veinte reales por la sustitución que habían efectuado.
- 7) Si asimismo se había practicado desde tiempos inmemoriales que cuando fallecían en la feligresía de alguno de los dos templos parroquiales donostiarras dos o más personas, las honras y entierros de cada una de dichos feligreses se hacían en un solo acto, sin quejas de los vecinos y sin que hubiese tampoco medidas en contrario de los obispos, algo que estos mandatarios no habían podido ignorar, y que lo mismo se efectuaba en el convento de dominicos de San Telmo cuando había dos o más entierros.
- 8) Si era o no cierto que si coincidían dos, tres o más funciones en un mismo día y templo era imposible de todo punto el que se hiciera cada una de ellas por separado con la solemnidad requerida, ade-

más de con las circunstancias debidas a cada uno de los fallecidos, según la costumbre de la ciudad, porque habiéndose de celebrar dichos actos por la mañana, sin hacer excepción de ningún día, fuese o no festivo, no podría lograrse hacerlos de forma diferenciada sino con un inmenso trabajo para el cabildo y también para los mismos vecinos y el pueblo en general, pues aunque se comenzasen los oficios antes del amanecer no podrían estar terminados hasta después del mediodía.

- 9) Si en el templo parroquial de Santa María había o no una misa maitinal cantada todos los días del año, a las ocho y media de la mañana los domingos y fiestas de precepto en los cuales no hubiere ofrendas del pueblo de pan y cera, y los días laborables y festivos menos los lunes en que las había se celebraba esa misa a las diez de la mañana, como también los días de los aniversarios llamados *purgatorio*, en que se hacían las ofrendas a las diez y media, y en los demás desde San Miguel (29 de septiembre) al Domingo de Resurrección a las ocho de la mañana, y desde dicho Domingo de Resurrección hasta San Miguel a las siete, salvo los días en que hubiese alguno o algunos entierros, y si todo lo que se ha dicho en este artículo se ha practicado desde tiempo inmemorial, siendo todo ello público.
- 10) Si habiendo entierro se iba a por el cadáver, fuese uno o más, a las ocho y media de la mañana, y si después del nocturno se solía cantar la misa maitinal, dándosele después sepultura a los cadáveres que hubiere, según la ya señalada costumbre inmemorial.
- 11) Si los lunes festivos, así como otros en los que hubiese ofrenda de pan y cera, se iba a por los cadáveres de las personas que hubiesen fallecido a las nueve y media de la mañana, y si después del nocturno se celebraba misa en que se hacía la ofrenda, dándose después sepultura de la forma en que se ha descrito en el artículo anterior, lo que también se hacía desde inmemorial.
- 12) Si los días de aniversario y *purgatorio*, además de los días en que se celebrasen oficio u honras, se decía la misa a las diez y media, y en caso de haber entierro se acudiría por el cadáver a las diez de la mañana, celebrándose después de cantado el nocturno la citada misa maitinal, como se llevaba haciendo desde tiempo también inmemorial.
- 13) Si alguno de los días en que hubiese oficio o aniversario, y ocurriese el tener que enterrarse a un sacerdote, se iba a por su cadáver a las ocho y media de la mañana, pues en esa subsiguiente función se habían de cantar por la capilla de música los tres nocturnos con

su invitatorio, en los cuales se invertía al menos una hora y media, pasándose seguidamente a celebrar la misa, que solía ser, poco más o menos, a las diez y media, lo cual se había efectuado de ese modo también desde tiempo inmemorial.

- 14) Si, según todo lo señalado en los artículos anteriores, ocurriese algún entierro de sacerdote, y también otro u otros de seglares en los demás templos parroquiales u otras iglesias de la ciudad y extramuros de ella (en San Sebastián el *Antiguo*) se habían de hacer, fundamentalmente en tiempo de invierno de forma separada, o sea, llevando cada cadáver con su acompañamiento y celebrando misa y oficio de difuntos para cada uno.
- 15) Si en el entierro de un sacerdote se tardaban en celebrar sus actos correspondientes al menos dos horas y media, en el de un secular una hora, y a veces una hora y media si era en caja y con música, y si estas funciones ocurriesen en domingo o en festivo de precepto además de la misa maitinal había de decirse otra misa solemne, llamada *de terciá*, la cual había de ser celebrada por los vicarios de las dos parroquiales intramurales, pudiendo también coincidir en el tiempo esas funciones con otras de la ciudad en que hubiese procesión general o sermón, viéndose perfectamente en esos casos que había imposibilidad, al menos moral, de que habiendo dos o más entierros, se pudiesen hacer llevando cada cadáver con su acompañamiento de forma separada, celebrando también misa y oficio distinto.
- 16) Si se tenía por buena y loable para los feligreses la costumbre observada hasta el momento a la hora de hacer los entierros, especialmente si se tenía en cuenta la piedad de los afectados, y también los intereses de sus amistades, parientes, etc., viviesen o no en la ciudad y quisiesen acudir a tales actos; por otra parte, si se hiciesen los entierros de otro modo, de forma separada para cada uno, llegaría el momento en que habrían de pasarse todas las horas de la mañana entre un entierro y otro u otros, lo cual sería perjudicial para sacerdotes y feligreses.
- 17) Si la expresada misa maitinal cantada la celebraban los beneficiados propietarios o sus sustitutos según las epistolánias que poseyesen, de tal forma que si uno poseía tan solo una epistolanía, celebraría una semana, el que tuviese dos, lo haría dos semanas seguidas, y así hasta las ocho epistolánias que conformaban un beneficio entero, en cuyo caso celebraría ese beneficiado o su sirviente las misas maitinales cantadas durante ocho semanas seguidas, tal y como se había acostumbrado desde tiempo inmemorial en la ciudad.

- 18) Si con dicha misa maitinal se daba formal cumplimiento a las memorias y aniversarios fundados en dicho templo parroquial, y que eran obligación del cabildo, pagándole al beneficiado maitinante por el conjunto del mismo cabildo la cantidad correspondiente, efectuándose esto, como todo lo ya señalado anteriormente, desde tiempo inmemorial.
- 19) Si con la mencionada misa maitinal se celebraban, a su vez y desde tiempo inmemorial, los oficios, honras y entierros que habían de realizarse en dicho templo parroquial, aunque fuesen más de uno al día.
- 20) Si el familiar o persona encargada de que se realizase el entierro y honras no pagaba estipendio por la misa, sino que se servía enviar, en conjunto³² y al cabildo, la cantidad que le fuese posible, siempre teniendo en cuenta las circunstancias de la función a realizar, y si era más tarde el mismo cabildo quien repartía a todos los participantes en los diversos actos a realizar, según la costumbre inmemorial y el arancel que poseía, ajustándose en todo caso a la cantidad recibida, y nunca solicitando una mayor cantidad de lo ya aportado, aunque fuese menor de lo que habitualmente se solía dar.
- 21) Si, según la costumbre y el arancel que se aplicaba en los templos parroquiales de la ciudad, al vicario de Santa María y al sacerdote maitinante se le retribuía con el doble de distribuciones que las que percibían el resto de los beneficiados por cada función que celebraban, en conmemoración del difunto, y si ello se hacía así desde tiempo inmemorial.
- 22) Si de ello había de deducir que el estipendio que se ofrecía al beneficiado maitinante por hacer el mencionado trabajo no era por una aplicación del dinero que satisfacía la familia o deudos del fallecido en particular sufragio del difunto, sino porque hacía conmemoración particular de él, tal y como cualquier otro sacerdote podía hacerlo cada vez que celebraba misa, fuese por el concepto que fuese: por ejemplo las obligaciones de una capellanía, las de un beneficio, o incluso la intención de quien la encargase particularmente.
- 23) Si de todo ello se deducía que los cuatro reales que percibía el maitinante por cada una de las funciones que celebraba, fuesen una o más a un mismo tiempo, no eran en concepto de estipendio, o, como era señalado en ocasiones, *limosna de misa*, sino en concepto de distribución manual o percance, lo cual venía realizándose así desde tiempo inmemorial; de no ser ello por el mencionado concepto de conmemoración del difunto, tampoco el vicario de Santa

32. El término preciso utilizado en la documentación procesal de la época era, una y otra vez, *en universo*. *Ibidem*.

María recibiría esos cuatro reales, y tampoco podría recibir el día en que hubiese más de una función una cantidad superior a esos cuatro reales, pues esa era la cantidad que debía de aportar cada familia o persona que encargaba ese servicio.

- 24) Si no era cierto que para una mejor comprobación de que los cuatro reales percibidos tanto por el maitinante como por el vicario no eran estipendio de misa, sino una simple distribución manual, únicamente había que comprobar que en caso de hallarse enfermo bien el vicario, bien el maitinante, aun así cada uno de ellos percibía los cuatro reales señalados, y otros tantos los sirvientes o sustitutos de maitinante o vicario, lo que del todo punto sería imposible si las mencionadas cantidades fueran, como decía el fiscal, el estipendio de la misa.
- 25) Si, abundando en el artículo anterior, para una mejor demostración de la justificación de que el dinero que repartía el cabildo eclesiástico no era por estipendio de misa, servía de modo aun más eficaz el que no estuviese fijado el montante que cada familia o responsable del difunto hubiese de satisfacer en sufragios, funciones de entierro y oficios que se ofrecían en los templos parroquiales intramurales, sino que, como ya estaba señalado más arriba, se actuaba en todo momento con la cantidad que le era posible entregar por la familia o persona encargante al cabildo, que normalmente oscilaba entre diez o doce ducados, según sus posibilidades, y que de dicho dinero se pagaba todo, proporcionalmente al modo en que se señalaba por el arancel, y que si sobraba alguna cantidad se le devolvía a la familia, y si resultaba faltar algo no se le pedía, prorrateándose en ese caso entre los eclesiásticos intervinientes.
- 26) Si se podía certificar que los párrocos de Santa María y San Vicente no percibían más que los cuatro reales por el entierro y todos los demás actos subsiguientes por cada uno de los fallecidos.
- 27) Si cuando ocurriese el fallecimiento de más de una persona al día se llevaban los cadáveres de todos a la iglesia con el acompañamiento y decencia posible: así, si las casas de los fallecidos resultaban no estar en la misma ruta hacia el templo, se llevaban los cadáveres de forma separada a la iglesia, pudiendo haber la variedad en el acompañamiento que requiriese la clase a la que pertenecía cada uno de los fallecidos; por el contrario, si la casa de donde se había de conducir hasta el templo uno de los cadáveres estaba en la misma ruta que la otra, recibía el cabildo al segundo en la misma casa, de la misma forma en cuanto a las solemnidades a aplicar que las usadas para la recepción del primer cadáver, fuese cual fuese la clase social a la que perteneciese cada uno, procediéndose de la misma forma con los demás cadáveres, en caso de que los hubiere,

y esto se había practicado de ese modo, como todo lo demás, desde tiempo inmemorial.

- 28) Si era o no cierto lo alegado por el fiscal en su petición, a propósito de que tanto el propio fiscal, como la Dignidad Episcopal, se hallaban en posesión, al tiempo de proveerse los mandatos de *Visita* en 1745, de que los beneficiados propietarios que quisiesen poner sirviente, fuese cual fuese la causa para ello, hubiesen de recurrir al efecto a solicitar licencia del Tribunal Diocesano, la cual se daría solamente a personas habilitadas para ello, debiendo estar al menos iniciadas de prima tonsura y con hábito talar y clerical. Sobre este punto, y como ya era sabido, el cabildo eclesiástico sostenía que la facultad de poner dichos sustitutos radicaba única y exclusivamente en la propia voluntad de los sacerdotes, como se deducía de los artículos primero al sexto. Dicha posesión no había decaído de las manos del cabildo posteriormente, pues no se le había llegado a comunicar fehacientemente el mandato provisto por el Oficial Principal, haciéndose únicamente saber a varias personas, y si había cumplido algunas de dichas personas con lo solicitado desde Pamplona ello sólo había sido a título particular, y por respeto a las represalias que pudiesen recaer sobre ella, pero que el cabildo, como colectivo, tenía protestado dicho mandamiento, habiéndose solicitado judicialmente su revocación y sobreseimiento.
- 29) Si, del mismo modo que se ha señalado en el artículo anterior, en el asunto sobre el modo de hacer los entierros, y vista la paga que se ofrecía al beneficiado maitinante, habida cuenta de que había un pleito pendiente en el Tribunal Diocesano, más en concreto en el oficio del Secretario Fermín de Villava, no se podía tener en cuenta por parte de los sacerdotes donostiarras lo señalado por el mandato de *Visita* en cuestión, ni tampoco se podía despojar de la inmemorial posesión mantenida por el cabildo en ese asunto, y menos sin citarlo previamente y sin escuchar lo que tuviese que decir.
- 30) Si al tiempo en que se proveyó el mandato sobre entierros la ciudad y el cabildo habían delegado su resolución en manos, entre otros, de Diego de Atocha, con la intención de que entre todos ellos resolviesen lo más acertado sobre dicho asunto.

Acto seguido, Puyal solicitó del provisor que ordenase al repartidor de los negocios sujetos a prueba un comisario, prorrogándose el tiempo dedicado a prueba durante otros quince días.

La respuesta del provisor no tardó mucho en darse: ese mismo día aceptó todo lo solicitado por el procurador de los cabildantes donostiarras, y, en virtud de todo ello, dos días más tarde, el 19 de octubre de 1746, Jorge

Antonio de Vergara, Repartidor del Tribunal Diocesano, designó al notario y receptor Francisco de Bergaña y Artajo para que, debiéndose de desplazar hasta donde fuese necesario, se sirviese recoger los testimonios y/o pruebas que aportasen los testigos presentados por las partes.

Por otra parte, y para que el proceso cumplimentase todos los pasos necesarios, Puyal solicitó del provisor una orden dirigida al fiscal para que presentase los artículos o preguntas que desease realizar a testigos en un plazo lo más breve posible, lo que tuvo a bien ordenar Astorquiza.

No presentó nada el fiscal Leoz. Pero Puyal no estaba dispuesto a que el proceso pudiese entrar en un estado de parálisis. Tampoco lo estaba el provisor, y, por ello, el 26 de octubre de 1746 decidió continuar con los trámites necesarios para garantizar la continuidad del pleito, y ordenó al comisario Bergaña que, desplazándose a San Sebastián y a todos aquellos lugares a donde fuese menester, requiriese a las partes interesadas a que se presentasen ante él, dándoles al efecto la posibilidad de hacerlo con escribano acompañado, y procediese a comenzar el interrogatorio según los artículos expuestos por el procurador Puyal.

De todas formas, todavía aun en Pamplona al día siguiente, Bergaña hizo saber al fiscal Leoz el trabajo que se le había encomendado, y le sugirió que, desplazándose bien por sí mismo a San Sebastián, o encomendando a otros en su nombre, asistiese a la jura y reconocimiento de testigos proporcionados por el procurador de los eclesiásticos donostiarras, acto que daría comienzo a partir del día 31 de octubre y que se prolongaría hasta que concluyesen todos los testigos que se presentasen. Le informó de que las deposiciones de los testimonios se llevarían a cabo por las mañanas, de ocho a once, y por las tardes, de cinco a ocho, pudiendo asistir a todo ello con un escribano acompañado.

Una vez llegado a San Sebastián, llevó a cabo la misma gestión con el presbítero y beneficiado donostiarra Bentura Joaquín de Bengoechea, persona a quien el 30 de octubre el cabildo de las parroquiales había otorgado el poder de responder, en su nombre, a las preguntas que hiciese el receptor, quien podía contar en todo momento con la ayuda del escribano acompañado Manuel Esteban de Alsua. Bengoechea contaba, asimismo, con el poder de admitir o recusar, en nombre del cabildo, a los escribanos acompañados que designase el fiscal general.

En un intento por asegurar fielmente todos los trámites a realizar, a los efectos de que nada se pudiese alegar en contrario, Bengoechea mostró de forma fehaciente el traslado otorgado por el cabildo eclesiástico donostiarra el 3 de noviembre siguiente, poco antes de comenzar las declaraciones. Dicho documento estaba convenientemente autorizado y firmado por el notario apostólico y escribano público de la ciudad Joseph de Ascarraga,

quien así lo había realizado en la propia sacristía del templo de Santa María.

Deseando asegurarse de la buena marcha del proceso, incluso de los actos meramente protocolarios, Bergaña preguntó a Alsua si admitía o no el nombramiento en él recaído de escribano acompañado. Este lo admitió efectivamente, y al igual que a Bengoechea, se le convocó a partir de ese mismo instante para que asistiese a la recogida de declaraciones. En este sentido, cabe señalar que se había hecho advertencia a todos los asistentes de la imposibilidad de revelar todo aquello que se dijese, declarándolas secretas hasta el momento que el mismo Tribunal, teniéndolas ya en su poder, lo juzgase por necesario.

Finalmente, y en el deseo de dejar definitivamente zanjado todo lo necesario antes de que comenzase la toma de declaraciones, a propuesta de Bengoechea se designó por escribiente al auxiliar subalterno de la ciudad Manuel Joseph de Zurita, de quien se recibió el oportuno juramento de silencio acerca de todo lo que oyese.

Los nombres de los testigos presentados por Bengoechea a Bergaña, y las fechas en que a cada uno de ellos les correspondía declarar, fueron las siguientes: ese mismo 3 de noviembre debía de comenzar a depone Joseph Vicente de Urbina; al día siguiente, 4 de noviembre, lo haría Manuel de Aramendi; al día 5 les correspondería el turno a Manuel de Hereño y a Diego de Atocha; al día 7, a Felipe de Yguelz; al día 8, le tocaría a Miguel de Biquendi; al día 9, a Juan Francisco López y Echandia; al día 10, a Santiago de Echeverría; al día 11, al presbítero Domingo de Echandia (a partir de este testigo, y hasta finalizar la lista de todos ellos, todas las personas que se señalen, salvo que se diga lo contrario, eran presbíteros); al día 12, Antonio de Gaztelu; al día 13, Joseph de Briz; al día 15, Adrián Theming y Endaya; al día 16, les correspondería la vez a Antonio de Zubeldía y a Agustín de Leiza; al día 17, a Antonio Pérez de Ondarza; al día 18, a Domingo de Segurola, Joseph Lucas de Yriarte, Francisco de Olcoz y Murillo, así como a Manuel de Arque, Juan de Belaundia y Joseph Ignacio de Mayora, estos tres últimos no eran sacerdotes; al día 19, Juan Miguel de Zavala, con quien terminaría la recogida de declaraciones. De todos ellos recibió el receptor Bergaña el correspondiente juramento³³, con asistencia del escribano acompañado del cabildo, Manuel Esteban de Alsua.

Por fin comenzaron las declaraciones de las mencionadas personas, siempre en el orden en que se ha señalado. Todas ellas lo hicieron respondiendo a las consabidas y protocolarias cuestiones a propósito de cuál era su

33. Todos los seglares juraron sobre una señal de la cruz y las palabras de los santos cuatro evangelios en forma de derecho.

nombre y edad aproximada³⁴, procediendo a continuación a reseñar circunstancias tales como si conocían o no a las partes intervinientes en el proceso, caso de ser personas civiles ajenas a él; también contestaron a la inevitable pregunta de si guardaban o no parentesco con alguno de los directamente afectados. Una vez efectuados estos prolegómenos, respondieron a cada uno de los artículos propuestos por el defensor del cabildo eclesiástico³⁵.

Del conjunto de declarantes podemos saber que todos ellos, hubieran nacido o no en la ciudad, conocían perfectamente las costumbres y modo de actuación de los sacerdotes, así como también se mostraron conocedores de las características de los beneficios de las parroquiales intramurales; en este sentido, todos señalaron que eran piezas simples, y que no conllevaban la peculiaridad de ser de residencia personal, sirviéndolos de ese modo los beneficiados propietarios, pudiendo estos poner sirvientes o sustitutos cuando les conviniese³⁶, sin haber tenido que solicitar hasta entonces ni de los obispos ni de su Tribunal licencia o aprobación al efecto, y ello no sólo en el tiempo que ellos habían conocido, sino también anteriormente, tal y como lo había oído siempre decir a sus mayores³⁷.

34. A modo de recordatorio, y como ya ha sido señalado en un artículo anterior, hasta mucho tiempo después de las fechas que estamos tratando no solían tener constancia las personas del año en que habían nacido. Por una parte, no lo consideraban necesario, tal y como lo podemos entender hoy en día, y por otra, el hecho de no tener registro escrito de ello (recuérdese que la Ley de Registro Civil es de comienzos de la década de los 70 del siglo XIX), tampoco ayudaba. Tan sólo quedaba registro escrito fehaciente de ese dato en la partida bautismal, pero esta raramente era consultada a lo largo de la vida de una persona, salvo que fuese algo estrictamente necesario. Por ello, y hasta hace algo más de un siglo, poco más o menos, la mayor parte de las personas que aparecían como testigos en los procesos, al ser interrogados acerca de su edad solían añadir al final del número de años que creían tener la expresión “poco más o menos”, o similar.

35. En algún caso, algunos testigos fueron propuestos únicamente para responder a alguna de las preguntas planteadas, no a todas. Valgan los ejemplos de los sacerdotes Domingo de Seguroola, Francisco de Olcoz y Murillo y Juan Miguel de Zavala, este último vicario del convento de monjas de San Bartolomé, extramuros de la ciudad, o de los *civiles* Juan de Velaundia, actual teniente de alcalde de Urnieta, y anterior primera magistratura municipal de esa villa, por un lado, y Joseph Ignacio de Mayora, escribano real donostiarra, por otro. *Ibidem*.

36. Especialmente conocía de primera mano estas características el testigo Domingo de Echandia, quien había sido sirviente de algunos beneficiados propietarios, y también conocía a otras personas que habían servido, tal y como él lo había hecho, otros beneficios: eran los casos de Antonio de Lecuona o Lorenzo de Parada. A ambos, que contaban en ese tiempo con unos ochenta años de edad, les había oído comentar que nunca antes se había solicitado permiso o licencia al obispo para actuar como tales sustitutos. *Ibidem*.

37. Especial mención hicieron de Vicente González de Baldiezira, de Agustín de Egoabil, de Diego de Atocha, de Joseph de Iriarte, de Joseph de Echeverria, y de Antonio de Lecuona. El primero de los mencionados, beneficiado de las parroquiales, había fallecido en 1717, a la edad aproximada de setenta años; el segundo, Egoabil, había sido vicario perpetuo de San Vicente, por lo que también hablaba con un buen conocimiento de causa de lo que decía; el tercero de

Del mismo modo, respondieron que les constaba haber oído que en 1592 se logró insertar por parte del cabildo eclesiástico, y entre las constituciones parroquiales, la regla que ratificaba lo anterior, por ser ya en esa época costumbre antigua, siendo ello aprobado por el Provisor y Vicario General de la época, con el añadido de que, para salvaguardar el servicio de los beneficiados, si el titular no ponía sustituto en veinticuatro días, lo debía de *suministrar* a su libre albedrío el prior del cabildo, según la costumbre existente, y a costa del beneficiado, debiendo poseer al menos el así elegido la característica de ser iniciado en la primera tonsura³⁸, o ser músico en el caso de estar casado. Nunca se había obviado esta regla, y eso era lo que habían oído decir los testigos a las ya comentadas personas, y también a otros ancianos, que coincidía con lo que habían conocido personalmente durante los años de su existencia, proviniendo todo ello de tiempo inmemorial. Además, y aunque no podían conocer que esa regla escrita desde 1592 hubiese sido conocida de forma explícita por los obispos que desde entonces habían visitado la ciudad, lo que sí podían asegurar, por saberlo de forma cierta, es que nunca la habían intentado modificar o suprimir, remitiéndose, en cualquier caso, a las mismas constituciones parroquiales aprobadas y confirmadas en ese año 1592.

Abundando en lo acabado de comentar, especificaron que, siempre según esa costumbre inmemorial, los beneficiados titulares habían puesto esos sustitutos, fuesen o no casados, teniendo cuidado de que fuesen al menos ordenados *in sacris* los que hubiesen de atender el trabajo en el altar³⁹, y que también tenían personalmente comprobado que los legos, estuviesen o no casados, solían demostrar habitualmente una mayor habilidad para el canto llano que los propios beneficiados, por la mayor destreza que habían adquirido en esa labor, y que eso también se les había corroborado por las personas mayores que habían conocido, teniéndose eso por general conocimiento en la ciudad.

...

los mencionados estaba vivo, tenía unos setenta y cuatro años cumplidos, y era Caballero de la Orden de Calatrava; el cuarto había fallecido hacía dieciocho años, y había formado parte del equipo de gobierno municipal durante un importante número de años; los dos últimos habían sido sacerdotes en la ciudad. A los seis habían oído decir que en sus respectivas épocas la situación respecto a los beneficiados de la ciudad era igual a la que los testigos habían descrito para el tiempo presente. *Ibidem*.

38. Según manifestó el testigo Domingo de Echandia, una de las personas que había sido nombrada por el prior como sirviente de beneficiado en esta tesitura había sido Agustín de Egoabil. *Ibidem*.

39. En este caso, y además de valerse para ello de clérigos seculares, también podían proponer ejercer esas labores de sustitución a religiosos dominicos o franciscanos, como declaró Juan de Velaundia, Teniente de Alcalde de Urnieta y anterior primera magistratura municipal en esa villa. *Ibidem*.

También tenían oído que en algunas parroquias guipuzcoanas, tales como la de la universidad de Aya, o las de las villas de Ezkio, Zegama, Gabiria, Albiztur, Azpeitia, Zarauz, Arroa, Usurbil, Urnieta, Andoain, Villabona, Amasa, Zizurkil, Aduna, etc., eran los mismos beneficiados propietarios los que, siempre valiéndose de su propia autoridad y sin tener que recurrir a solicitar licencia de sus superiores eclesiásticos, aunque fuere para un prolongado tiempo, designaban a sus sirvientes o sustitutos, si bien podían no ser similares las circunstancias en que se daban esas sustituciones en las diferentes parroquias, lo que no dejaba de ser normal⁴⁰.

Lo que sabían con total seguridad era que en San Sebastián los beneficiados, si no estaban jubilados⁴¹, podían poner sirvientes a su libre albedrío

40. Aunque debemos fundamentalmente esta aportación a los presbíteros Manuel de Arque y Domingo de Seguro, así como al ya conocido Juan de Velaundia, podemos señalar que también otros añadieron detalles acerca de cómo se hacían esas sustituciones en otros templos parroquiales, pudiendo variar de forma importante algunas circunstancias, como por ejemplo el ya mencionado vecino donostiarra Diego de Atocha, quien, hablando en primera persona, señaló que, por ostentar el patronato merelego de la parroquia de Hernani, sabía que cuando en ella había que poner sirviente de un beneficio cuyo titular estuviese ausente o enfermo, lo ponía la villa, sin que jamás hubiese visto u oído que se hubiese recurrido a los obispos o al Tribunal eclesiástico para que se les despachase título. Por otra parte, mientras Santiago de Echeverría, escribano real y del número de la ciudad, además de Secretario de su cabildo eclesiástico, señalaba que en Azpeitia y Tolosa, dos poblaciones con un muy considerable número de habitantes para la época y provincia, los beneficiados propietarios ponían sustitutos de la misma forma que en San Sebastián, no pudo asegurar que en esas dos poblaciones se tratase de músicos casados; Manuel de Hereño, por su parte, señaló que conocía esas sustituciones para el caso de las tareas musicales: sabía de su existencia en el templo parroquial de Tolosa, pues en él había, como en San Sebastián, capilla de música, realizándose las sustituciones del mismo modo en que lo hacían los donostiarras. Este testigo no pudo asegurar lo mismo para el resto de parroquias guipuzcoanas, al menos si no tenían capilla de música, lo cual era verdaderamente escaso en el conjunto de ellas. Por fin, el testigo Juan Miguel de Zavala había sustituido en el pasado en San Sebastián al doctor Fermín de Echeverría, beneficiado de los templos parroquiales unidos, y lo hizo por espacio de unos tres años; también había servido el beneficio de Joseph Antonio de Alzue en el templo parroquial de Zarauz, a lo que se debía de sumar que había oído que se hacían otras sustituciones, *por el estilo*, en otras parroquias guipuzcoanas, no acudiendo en ningún caso los beneficiados propietarios a pedir licencia a Pamplona. *Ibidem*.

41. La jubilación de un beneficiado en el obispado de Pamplona se alcanzaba cuando cumplía las siguientes características: tener al menos sesenta años, y haber cumplido su trabajo al menos cuarenta años de forma presencial en un beneficio. Esta última condición únicamente se cumplía si en ese tiempo no había salido del obispado, pues de otro modo no se le computaba lo que hubiese durado esa ausencia.

Comoquiera que, en caso de solicitarse y lograr la jubilación el ya jubilado sacerdote percibía una compensación equivalente a lo que lograba estando en activo, y que esa cantidad salía de la masa común de los ingresos de la parroquia, y comoquiera también que para suplir el trabajo de éste se veían obligadas las parroquiales a solicitar un nuevo beneficiado, debiéndole, como es lógico, contribuir con su salario, en muchas ocasiones los cabildos eclesiásticos se

sólo para la celebración de la Misa Mayor y las vísperas de los domingos y fiestas de precepto, así como de otro tipo de fiestas. Además, estando el beneficiado titular en la ciudad, y no postrado en cama por enfermedad u ocupado de forma legítima por el cabildo en algún otro quehacer, estaba obligado a asistir al coro, y ello a pesar de que tuviese puesto el mencionado sirviente⁴².

Por otra parte, desde que el Obispo promulgó el ya tan conocido mandato sexto, con ocasión de su *Visita* a la ciudad y a sus templos, el conjunto de los testigos había observado que se había comenzado a cobrar alguna cantidad, fundamentalmente la de veinte reales⁴³, en la Secretaría del Tribunal por cada una de las licencias otorgadas para realizar las sustituciones solicitadas por los beneficiados propietarios, pensando los testigos que dichos beneficiados habían contribuido a pagar, al menos en parte, esos gastos. En ningún caso se cobraba cantidad alguna antes del mencionado mandato, ni a los sirvientes, ni a los beneficiados titulares, llevándose a cabo el nombramiento de sustitutos únicamente con el deseo de las dos partes intervinientes, sin recurrir a cualquier otra instancia⁴⁴, ni tampoco, por supuesto, obligándoles a los beneficiados a personarse por sí o por medio de procurador ante la Secretaría del Tribunal a pedir licencia para poner dicho sustituto, explicando antes las razones por las que lo hacía. Como no podía ser de otra manera, la privación de esa tradicional posesión de nombrar a su libre albedrío sus sustitutos o sirvientes, unido a que hubiese de satisfacerse esa

...

oponían a la jubilación, pues suponía un detrimento del dinero que poseía de forma conjunta el colectivo eclesiástico. Por otra parte, se solía obligar a los jubilados, siempre que su salud se lo permitiese, a continuar realizando algunas actividades eclesiásticas.

42. Santiago de Echeverría señaló que esa asistencia, fuera de toda obligación, era voluntaria por parte de algunos beneficiados propietarios. *Ibidem*.

43. A pesar de que esa cantidad es la mencionada por la mayoría de los testigos que declararon tener conocimiento de esta cuestión, el sacerdote Joseph Lucas de Iriarte declaró que el 8 de junio de 1744 a él se le cobraron siete reales de plata sencillos de moneda corriente en el Reino de Navarra, cantidad que equivalía a trece reales y seis maravedíes de vellón en San Sebastián y el conjunto del Reino de Castilla. Algo similar declaró el también sacerdote Francisco de Olcoz y Murillo, Teniente de vicario de Santa María, cuando se refirió a los seis o siete reales fuertes de Navarra que cobró Ignacio de Navarro, escribiente de la Secretaría del Obispo durante su estancia en San Sebastián, al solicitar el beneficiado Pedro de Aznárez la licencia para poner como su sustituto al clérigo de prima tonsura y músico Joseph de Odriozola. *Ibidem*.

44. Según el testigo Felipe de Iguelz, fue precisamente durante el tiempo en que el Obispo estuvo en San Sebastián cuando, a petición de los beneficiados Joseph Antonio de Otamendi y Pedro de Arnárez, ordenó aquel despacharles el correspondiente título para proceder a autorizar las sustituciones solicitadas, haciéndoles ver que lo concedía como tal autoridad, y desposeyéndoles por ello de la antigua posesión en que se creían hallar los beneficiados y el propio cabildo de poner sirvientes a su arbitrio. *Ibidem*.

cantidad de reales en Pamplona⁴⁵, había creado un creciente malestar entre, al menos, una buena parte de los beneficiados⁴⁶.

En relación a la séptima pregunta, respondieron los testigos que cuando en uno de los templos había dos o más funciones de entierros y honras en el mismo día, se cumplían todos los actos que fuesen necesarios con una única función, en un sólo acto, y ello no sólo lo sabían por haberlo visto hacer personalmente, sino porque tenían testimonios de que en épocas anteriores se realizaba del mismo modo. Incidieron en ello, señalando que nunca antes había habido problemas con ese comportamiento⁴⁷, ni con los vecinos ni con los obispos, y eso aun conociendo que estos últimos eran plenamente conscientes de todo ello. A este respecto, lo mismo habían visto y oído acerca de lo que se hacía en el convento dominico de San Telmo cuando sucedía el tener que celebrar dos o más entierros en un mismo día, que, a su vez, era lo mismo que también acontecía en el convento extramural de San Bartolomé. De todos modos, y queriendo señalar alguna diferencia en la iglesia del convento de San Telmo en relación a los templos de Santa María y San Vicente, cuando en el convento había anunciadas honras, y ese mismo día había también entierro de cuerpo presente, había la posibilidad de que, siendo personas de amplias posibilidades económicas los fallecidos, sus herederos, en caso de que así lo desearan, pudiesen pagar para que el nocturno y la misa se celebrase de forma separada a las honras, llevándose a efecto entonces todo

45. Así lo había escuchado uno de los testigos, en concreto Manuel de Aramendi, quien de niño había sido *monecillo* (monaguillo) y había ayudado en la sacristía, y ya de adulto había sido diputado de la ciudad, y, como tal, había estado obligado a asistir a muchas funciones eclesiásticas; algo similar confesó el beneficiado Antonio Pérez de Ondarza, quien había acudido a obtener licencia para poner su sustituto a Pamplona, debiendo de pagar los veinte reales comentados. *Ibidem*.

46. Por parte del testigo Manuel de Hereño se señaló, en este sentido, que los beneficiados Joseph Antonio de Otamendi y Pedro de Aznárez se habían visto obligados a poner sirvientes *que pudiesen ser acogidos de buen grado* por el Tribunal del Provisor, debiendo de pagar, además, una cierta cantidad en la Secretaría, al objeto de serles concedido el deseado título. Estaba claro que habían quedado privados de la antigua libertad y posesión con la que habían contado hasta entonces para poner sirviente a su antojo. *Ibidem*.

47. A pesar de esto que se acaba de comentar, no por ello dejó de comentar uno de los testigos, el ya conocido Diego de Atocha, que algunos vecinos se venían quejando de esa forma de hacer los funerales desde hacía al menos unos treinta años. De todos modos, esas quejas no habían llegado a ser importantes, según se daba a entender por el testigo, hasta los años 1730-1731, en que, como sabemos, se había iniciado el ya conocido proceso ante el Tribunal Diocesano. De todas formas, los vecinos habían intentado llegar a un acuerdo con los eclesiásticos, para lo que habían designado mediadores a diversas personas, como al mismo testigo deponente, o también a Manuel de Izquierdo, vicario del convento de monjas de Santa Teresa de la ciudad, acordando estos dejar su decisión para la primera *Visita* episcopal que hubiese en la ciudad, pero nada se realizó en aquel tiempo, no moviéndose el asunto hasta la última *Visita* pastoral del obispo; de una de sus decisiones provenía el proceso que se estaba llevando actualmente ante el Tribunal. *Ibidem*.

de forma individualizada, y que ello era así porque los clérigos que atendían el convento no estaban en la obligación, como sí lo estaban los beneficiados de las parroquiales, de celebrar procesiones o funciones requeridas por la ciudad, las cuales únicamente se solicitaban a los templos parroquiales de Santa María o San Vicente. Por lo que se refiere a estos últimos templos, tan sólo podía darse el caso de que se hiciesen separadamente los actos fúnebres dentro de los actos parroquiales cuando sucedía el que un feligrés estuviese bajo la férula de uno de los dos templos, pongamos Santa María, por ejemplo, y el otro fuese feligrés de San Vicente, realizándose entonces cada uno de ellos con misa cantada.

Continuando respondiendo a lo que se les preguntaba, señalaron que cuando en una iglesia había en el mismo día dos, tres o más funciones, y vista la gran asistencia que solía haber a los funerales, era imposible celebrar cada una de ellas de forma separada, y más si había que tener en cuenta las diferentes solemnidades que requiriesen los diversos status sociales de los fallecidos⁴⁸, porque dado que habían de ser celebradas por la mañana, sin exceptuar día alguno, aunque fuese festivo, los sacerdotes habrían de realizar un gran esfuerzo, *insoportable* señalaban de forma explícita los testigos, al menos si todas las funciones debían de ser realizadas *con la decencia debida*; del mismo modo, si se hiciese de forma individualizada, también *se obligaba* a los propios vecinos y a sus posibles amistades y parientes, especialmente si eran de fuera de la ciudad, a soportar ese gran esfuerzo, en caso de que quisiesen cumplir con sus deberes para con el conjunto de los fallecidos, pues se prolongarían un importante número de horas, dándose la circunstancia de que en invierno, aunque comenzasen a celebrarse antes del amanecer, al mediodía aun estarían celebrándose los actos.

En cuanto a los ritmos de las celebraciones en el templo de Santa María, éstas daban comienzo con la misa maitinal cotidiana y cantada a las ocho y media de la mañana los domingos y fiestas de precepto en que no había ofrendas del pueblo de pan y cera; sin embargo, los días en que sí que había dichas ofrendas, la misa daba comienzo a las diez. Por su parte, los días festivos, a excepción de los lunes en que había ofrendas, también comenzaba esa misa a las diez; de todas formas, los días en que se celebraban los aniversarios o *purgatorio* lo hacían a las diez y media. Por lo que respecta a los días *laborables* desde San Miguel (29 de septiembre) al Domingo de Resurrección, la citada misa daba comienzo a las ocho de la mañana, y en el periodo que iba desde el mencionado Domingo de

48. Hemos de tener en cuenta que no sólo estamos hablando de los actos a realizar en la misa propiamente dicha, sino que más tarde habría que hacer oficio de sepultura, el cual, y a instancias de alguna familia o personas interesadas en uno de los fallecidos, podía ser realizado con música. *Ibidem*.

Resurrección hasta San Miguel, a las siete, aunque ello siempre dependía de que no hubiese entierros en el templo.

A la décima pregunta respondieron señalando que los sacerdotes tenían destinada la hora de las ocho y media de la mañana para acudir a *recibir* los cadáveres de los feligreses que hubiesen fallecido en las veinticuatro horas previas, celebrándose la misa maitinal cantada después del nocturno. Una vez concluida aquella, se le realizaba a cada uno de los cadáveres su *oficio*, cumplimentándose todos estos actos de ese modo desde antiguo.

En el caso de que hubiese de acudir en busca de un cadáver los lunes que fuesen festivos o que hubiese ofrenda de pan y cera, la hora de ir a por él era la de las nueve y media de la mañana, celebrándose después del nocturno la misa maitinal cantada, durante la cual se le hacía la ofrenda, dándosele finalmente sepultura en la forma en que ha sido comentado en el párrafo y artículo anterior.

Siguiendo con la hora de comienzo de la celebración de la misa en los días de aniversario o *purgatorio*, así como en los que se hiciese también oficio de honras, ésta era en concreto a las diez y media; de todas formas, en el caso de que hubiese un entierro, la comitiva que había de desplazarse hasta la casa del finado había de llegar a ella a las diez, celebrándose en cualquier caso la misa maitinal tras haberse cantado el nocturno. Ese horario era algo que también estaba estipulado de ese modo desde antiguo.

También señalaron que, en caso de tener que enterrarse a un sacerdote, se acudía a por su cadáver a las ocho y media, pues en su subsiguiente función se le cantaban tres nocturnos, con su invitatorio⁴⁹ por la capilla de música de la ciudad, actividad que se prolongaba en el tiempo durante al menos una hora y media, celebrándose a continuación la misa, que debía de comenzar sobre las diez y media. A este respecto, y respondiendo en este momento al artículo o cuestión décimo cuarta, los testigos comentaron que, según lo asentado, en caso de que ocurriese el entierro de un sacerdote, u otro u otros de seculares, y ello coincidiese con la celebración en ese mismo día de un oficio de aniversario, era imposible, fundamentalmente en tiempo de invierno, que todas esas funciones se realizasen de forma separada, pues para ello habrían de empezar de una forma muy temprana, puesto que existía la obligación de que debían de realizarse por la mañana en todas las iglesias de la ciudad, o incluso en las situadas extramuros.

Los actos de todo tipo que se habían de realizar en los entierros de sacerdotes se prolongaban al menos durante dos horas y media; los de los

49. Era el salmo noventa y cuatro, que se cantaba o recitaba al principio de los maitines, y que se hallaba dividido en varias partes, entre las cuales se repetía, total o parcialmente, un versículo que invitaba a alabar a Dios.

seculares normalmente una hora, y en caso de realizarse con caja y música llegaban a la hora y media; por el contrario, si sucediese que cualquiera de estas dos opciones acaeciese en domingo o fiesta de precepto, además de la misa maitinal había de celebrarse otra, llamada *de tertia*, siendo ésta de obligada realización por parte de los beneficiados de ambos templos parroquiales intramurales⁵⁰, pudiendo darse el caso de coincidiesen estas últimas funciones con otras solicitadas por la ciudad, en las que hubiese procesión general o sermón, de lo que se deducía una imposibilidad, al menos moral, de que en caso de haber dos o más entierros ese mismo día, se pudiese llevar a cabo todo ello llevando de forma diferenciada el cadáver al templo, con todo lo que ello implicaba: el acudir a acompañar el cuerpo, junto con la propia celebración de la misa y el oficio.

Al artículo o pregunta decimosexta concluyeron que el hasta ahora descrito modo de hacerse los entierros en la ciudad era el único viable, y ello era así debido fundamentalmente a que por parte de los sacerdotes se buscaba atender a la piedad del pueblo feligrés, tanto en lo que se refería a los entierros como a los demás oficios a ellos inherentes; también había de tenerse en consideración la complicada red de conexiones que pudieran tener fuera de la ciudad los directamente afectados asistentes a este tipo de funciones: parientes, amistades, ... Si a ello era menester atender, no podía darse el caso de celebrar más de una función en la misma mañana, y debiendo de hacerlo de forma conjunta inevitablemente.

Por lo que se refiere a las misas maitinales cantadas, el propio cabildo eclesiástico había decidido que fuesen los mismos beneficiados los que se encargasen de su celebración, bien ellos directamente, bien por medio de sirvientes, correspondiéndole a cada uno de ellos el turno según el número de epistolánias que tuviese: si sólo poseía una, habría de celebrarlas una semana completa; si poseía dos, debería celebrarlas durante dos semanas seguidas, y así hasta un total de ocho epistolánias, que eran las que podía tener un beneficio completo. Únicamente quedaban excluidos de esta obligación los beneficiados jubilados, y también los vicarios de las dos parroquiales intramurales, con la excepción para estos dos últimos cargos de los días de Nuestra Señora de las Candelas y de la Navidad. Ese era el modo de celebrarlas, y lo habían visto durante toda la vida, y también habían oído que se hacía del mismo modo en épocas anteriores.

Alguno de los testigos dijo conocer también de forma directa, pues en su casa había una fundación de aniversarios y purgatorios, que los beneficiados aprovechaban la misa maitinal del templo parroquial de Santa María para dar cumplimiento a varias memorias, aniversarios y funciones existen-

50. No desconocía el testigo que, para otras personas, dicha misa era también de obligación de los vicarios. *Ibidem*.

tes en las parroquias, y que eran obligación del cabildo, pagándosele por el cabildo al beneficiado la misma cantidad que le correspondía por esa celebración, y ello había sido así durante todo el tiempo que eran capaces de recordar, y también habían oído a sus mayores que en su tiempo se hacía del mismo modo.

Pero no solo aprovechaba el cabildo esa misa maitinal para lo recién señalado; también la hacían valer para celebrar, al menos en el caso del templo parroquial de Santa María, todos los oficios, honras y entierros que se debiesen realizar al día, haciéndolo normalmente el beneficiado al que correspondía hacerlo, por corresponderle a él esa hebdómada o semana. Eso era siempre así, salvo el caso de que el familiar del difunto que encargase la función de funeral, y todo lo que ello conllevase, suplicase de forma explícita al maitinante que dejase celebrar el conjunto de tales actos a otro beneficiado de la ciudad, por ser su amigo o pariente, soliendo aceptar ese ruego el maitinante a quien correspondiese el turno, siendo eso también una costumbre que venía desde antiguo en los templos parroquiales donostiarras.

A la cuestión vigésima, contestaron los testigos que conocían directamente, por haberse hecho así cuando había sucedido en su propia casa, que no se pagaba un estipendio al sacerdote celebrante de la misa maitinal por realizar también en esa función entierros, honras..., sino que la familia directamente afectada por el fallecimiento enviaba una cantidad de dinero, que solía oscilar según las posibilidades económicas de cada una entre ocho y doce ducados, o menos incluso si su capacidad económico era menor⁵¹, quedándose el cabildo únicamente los derechos que le correspondiesen según el arancel existente y las circunstancias a aplicar en cada caso, no pudiendo cobrar más cantidad que la enviada. Una vez efectuada la distribución entre las personas que habían participado en los actos, en caso de que sobrase algo se devolvía a la casa enviante, no pidiéndosele una mayor cantidad que la aportada en caso de que faltase, habiéndose hecho de ese modo secularmente esa distribución.

Según el mencionado arancel, al vicario del templo parroquial de Santa María se le pagaban cuatro reales, la misma cantidad que al beneficiado

51. Según interpreta el autor de estas líneas del testimonio aportado por el testigo Santiago de Echeverría, los pobres solían pagar ocho ducados cuando fallecía un familiar, aunque la cantidad en que estaba valorado el conjunto de actos a realizar por los sacerdotes era mayor, de ahí cuando se señala de forma explícita que “y si falta no se le pide al pobre”; también ayuda a esta interpretación el que el mismo testigo use la siguiente expresión: “de suerte que muchas bezes de los ocho ducados subcede no tocar a cada sacerdote y concurrentes a ochabo” (sic). Por el contrario, y por el lado de la banda superior de los pagos, los doce ducados aportados por las familias pudientes podían ser más de los necesarios para los actos que se realizaban, porque, siempre según el mismo Echeverría, si de los doce ducados sobraba alguna cantidad, se le devolvían a la persona que los había puesto. *Ibidem*.

maitinante; a los demás sacerdotes asistentes se les abonaba un real. Todo ello por hacer conmemoración del difunto, y venía siendo así desde tiempo inmemorial.

En la respuesta al siguiente artículo solicitado se insistía en el último concepto apuntado: no se recibía el dinero por los sacerdotes actuantes por aplicación de la misa en sufragio del difunto o difuntos, sino como conmemoración que se hacía de ellos, como cualquier otro sacerdote lo podía hacer siempre que celebrase misa, aunque también la aplicase a una capellanía, beneficio, o intención del que aportase el estipendio particular.

De igual modo, y entrando en un análisis más exhaustivo de estas percepciones, los testigos pretendieron dejar claro que los cuatro reales que percibía el maitinante por celebración diaria de esa misa maitinal, con o sin añadidos de entierro(s), honras, etc., no eran un estipendio o salario a percibir, sino que la realidad era que esa cantidad la percibían por distribución manual que venía de la tradicional costumbre; en caso de que ello no fuere así, tampoco el vicario podría recibir la misma cantidad por la conmemoración, haciéndolo únicamente por aplicación de la misa al difunto, y ello era tan así que aunque se celebrasen en esa misa maitinal más de una función de entierro no podía recibir más cantidad que la ya señalada.

Entraron a responder a la pregunta vigésimo cuarta señalando que los ya comentados cuatro reales que percibían tanto el maitinante como el vicario eran en concepto de distribución manual, y que incluso los percibían, según el arancel existente, aunque no pudiesen asistir a su celebración por estar impedidos de cualquier modo, o enfermos⁵², lo que nunca podría suceder si esos cuatro reales se pagasen en concepto de estipendio, siendo ello también así costumbre tradicionalmente adquirida.

A la pregunta vigésimo quinta respondieron ser cierto lo cuestionado, tal y como lo habían reflejado en las respuestas a las preguntas vigésima y vigésimo primera (el envío de una cantidad *global* por parte del solicitante de la misa, de la cual se extraían y repartían todos los pagos a satisfacer a los

52. A pesar de ser así declarado de forma general, el testigo Francisco de Olcoz y Murillo relató de una forma más personalizada la respuesta a este artículo señalando que llevando tres años y medio desempeñando las labores de teniente de vicario en el templo parroquial de Santa María, recordaba que, habiendo enfermado alguna vez el vicario titular, él le había sustituido en algunos entierros y oficios, y que entonces le dieron una mayor cantidad de dinero que la que normalmente le daban. Habiéndose él excusado a recibirla por desconocimiento del por qué se le aportaba esa cantidad, le respondió el entonces vicario de San Vicente, Manuel Antonio de Iriarte, comentándole que esa mayor cantidad le correspondía de forma lícita porque así lo señalaba el arancel, ya que había sustituido al vicario, guardándose Olcoz tras asegurarse que no debía de entregar esa mayor cantidad al vicario titular, pues sobre ello le señalaron que el enfermo vicario recibiría también sus derechos, no perjudicándole de ningún modo la cantidad recibida por su sustituto. *Ibidem*.

cabildantes). De todas formas, y de forma lógica, en el caso de que la cantidad enviada no llegase a lo estipulado en el arancel, se prorrateaba la cantidad a percibir por cada interesado, yendo ésta a la baja⁵³. En cualquier caso, y respondiendo a la siguiente cuestión, señalaron que los vicarios no percibían ninguna otra cantidad, aparte de los cuatro reales que tomaban, fuesen cuales fuesen los actos a realizar en la misa maitinal.

En cuanto al modo de celebrarse los entierros, y más en concreto el desplazamiento hasta la casa donde había fallecido un feligrés, en caso de que ocurriesen dos o más entierros en un mismo día, si las casas mortuorias no estaban en la misma ruta o camino hacia el templo parroquial, se llevaban los cadáveres a la iglesia de forma separada, y a cada uno de ellos se le hacía el acompañamiento en la forma en que lo hubiesen requerido los interesados en cada difunto, pudiendo ser muy diversos; otro caso muy distinto era el que se daba cuando las casas donde habían ocurrido las defunciones estuviesen en la misma ruta hacia el templo; en tal caso estaba establecido que el cabildo eclesiástico recibiría al segundo cadáver en su misma casa y con la misma solemnidad con la que se había recibido el primero, procediéndose del mismo modo en los demás actos a realizar.

Respondieron a la vigésima octava de las cuestiones planteadas diciendo que, según ellos, ni la Dignidad Episcopal ni el mismo fiscal se hallaban en posesión, al tiempo en que se publicaron los mandatos de la última *Visita*, de que los beneficiados, ausentes de la ciudad o estantes en ella impedidos de algún modo, tuviesen que acudir a la Secretaría del obispado en busca de la licencia que permitiese poner sirvientes o sustitutos, debiendo de recaer el *nombramiento* en personas hábiles al efecto (al menos tonsurados); muy al contrario, según los testigos era el cabildo eclesiástico el que se hallaba en la posesión de nombrarlos en quien tuviese a bien hacerlo, a libre voluntad de los beneficiados. Dicha posesión no había decaído a raíz del mandamiento absoluto expedido por el Oficial Principal en 1744, el cual sólo se había hecho saber de forma particular a algunos sacerdotes integrantes del cabildo⁵⁴. En este sentido, si alguno de los sacerdotes concernidos habían acudido a la Secretaría del obispado y habían

53. Siendo esto eminentemente cierto, también lo era, según el testigo Juan Miguel de Zavala, que en ningún templo parroquial donostiarra se dejaba de pagar la cuota íntegra al vicario y al maitinante, pudiéndose pagar menos, en caso de que efectivamente fuese escaso el dinero enviado por el encargante, al resto del personal asistente: sacristán, serora, resto de revestidos, al organista, al chantre y al *acompañamiento* en general. *Ibidem*.

54. En concreto este dato lo dio a conocer el testigo Joseph Ignacio de Mayora, quien desempeñaba el empleo de escribano real en San Sebastián. A él le llegó vía Juez y Oficial Foráneo, quien a la sazón era Juan Joseph de Ipenza, a su vez vicario del templo de Santa María. Éste le encargó que lo hiciese saber a los beneficiados propietarios y a los músicos sirvientes de beneficios de la ciudad. Cumplió Mayora su trabajo haciéndolo notorio a la mayor parte

provisto los cargos en personas con las cualidades requeridas por el Oficial Principal, ello había sido únicamente a título particular, llevados sin duda por el *respeto* a los castigos que se *anunciaban* en el mandamiento. El cabildo eclesiástico, como cuerpo colectivo, había recurrido y reclamado judicialmente, solicitando su revocación y sobreseimiento⁵⁵.

A la penúltima de las cuestiones planteadas señalaron que sobre el modo de hacer los entierros y sobre la retribución que se ofrecía al maitinante que celebraba la misa había pleito incoado en el Tribunal Diocesano por el fiscal contra el cabildo eclesiástico de la ciudad⁵⁶, estando situado concretamente en el oficio del Secretario Fermín de Villava. El proceso estaba paralizado y pendiente de continuación desde 1731.

Al último de los artículos respondieron señalando que, en el momento en que se había provisto, por parte del obispo, el último mandato sobre entierros, el Ayuntamiento, por una parte, y el cabildo eclesiástico de la ciudad, por otra, tenían cada uno de ellos encomendada a diversas personas la ayuda o mediación en la cuestión que pendía desde 1731 en el Tribunal Diocesano: por parte del gobierno municipal habían sido designados el ya mencionado Diego de Atocha, Matías Bernardo de Balenzegui y Urbina (ambos Caballeros de la Orden de Calatrava), y Martín de Uribe, Jurado Mayor ese año; por parte del cabildo eclesiástico lo habían sido los sacerdotes Adrián Theming y Endaya, Antonio de Ibarrolaburu y el doctor Fermín Echeverría. De todas formas, a esas alturas de la cuestión, y situados ya en 1746, lo cierto era que poco habían hecho esos comisionados, pues a pesar de que se les había encomendado reunirse con el obispo en Pamplona, ni siquiera lo habían podido conseguir, y además tampoco habían logrado nada positivo hasta la llegada del prelado en *Visita* del año 1745 a nuestra ciudad, no obteniendo ningún resultado y encontrándose el contencioso paralizado. Ello no obstante, no se podía decir que el obispo hubiese permanecido ocioso en el entretanto en la cuestión, pues durante esa *Visita* había provisto los ya conocidos mandatos.

Concluyó la recogida de los testimonios solicitados por el procurador del cabildo eclesiástico con la firma de todos ellos y la del escribano acom-

...

de los beneficiados y a todos los músicos sustitutos, aunque confesó que no comunicó dicho despacho formalmente al cabildo eclesiástico, pues no tenía orden expresa de hacerlo de ese modo. *Ibidem*.

55. Fue el escribano Santiago de Echeverría, uno de los testigos, quien había redactado literalmente el documento por el que el cabildo eclesiástico se había opuesto al mandamiento absoluto del Oficial Principal. *Ibidem*.

56. Curiosamente, y como en el caso de la protesta anterior, era también el escribano Santiago de Echeverría quien había intervenido como escribano acompañado del cabildo en aquel proceso. *Ibidem*.

pañado del cabildo eclesiástico, ratificándolo todo el Secretario del receptor el 19 de noviembre de 1746. Con todo ello bajo el brazo, y entregándolo en la oficina del Provisor en Pamplona, Bergaña dio por finalizado el trabajo que se le había encomendado el 28 de noviembre de 1746.

El proceso continuó entregando el Provisor los testimonios recogidos al fiscal, para que señalase lo que tuviera por conveniente, no haciéndolo, a pesar de alguna petición en ese sentido por parte del procurador Puyal, hasta el 15 de diciembre de 1746.

En su escrito de respuesta al Tribunal, Fermín de Leoz impugnó las pruebas presentadas, y solicitó del Tribunal que no las tuviese en consideración, sentenciándose como por él se había solicitado anteriormente. Se basaba para ello en que los testimonios aportados por los testigos eran vagos, y su contenido no era objetivo, pues además de ser apasionado y partidario, estaba únicamente interesado en defender a los sacerdotes de la ciudad. Incidiendo en esto, señaló que varias de las deposiciones recogidas lo habían sido de familiares directos de los eclesiásticos⁵⁷, o, incluso, por los directamente interesados en la cuestión⁵⁸. No le quedaba más remedio que solicitar la impugnación del conjunto de las deposiciones obtenidas.

Además, y entrando a puntualizar algunas cuestiones de las señaladas por los testigos, el Fiscal opinaba que el hecho de que algunos beneficiados hubiesen puesto sirvientes de sus beneficios *a su simple voluntad* era algo que iba radicalmente en contra de lo ordenado por las constituciones sinodales, lo cual era más objeto de reprensión, si cabe, si sabemos que ni siquiera se habían servido notificar los beneficiados esas sustituciones al obispo o a su Tribunal, pues de haberlo sabido las altas jerarquías eclesiásticas del obispado nunca lo hubieran consentido, y mucho menos en caso de haber conocido que algunos de los sirvientes *contratados* eran casados, dedicándose por otra parte algunos de los sirvientes a oficios poco edificantes en el resto de sus ocupaciones cotidianas.

Tampoco se hubiese tolerado desde Pamplona el hecho de que a un mismo tiempo, y con una única misa, se celebrasen las funciones para dos, tres o más difuntos. No podía valerles a los sacerdotes donostiarras la excusa de que de haber celebrado las misas de forma separada se hubiesen prolongado los actos durante toda la mañana en la iglesia. Ello no era ninguna razón para realizar lo que habían hecho, a fin de cuentas un abuso, pues se sabía que en algunas parroquias pamplonesas o del resto del obispado

57. Se refería en concreto a que entre los testigos había un hermano y también un cuñado de beneficiados del cabildo eclesiástico. *Ibidem*.

58. Como ya sabemos, algunos de los testigos presentados eran un teniente de vicario de la parroquia de Santa María y varios beneficiados del cabildo. *Ibidem*.

se celebraban dos o tres misas al día sin que los coristas o los beneficiados pusiesen sustitutos. Pero además de ello, lo que también irritaba de forma importante al Fiscal es que los eclesiásticos de San Sebastián pretendiesen hacer pasar por normal el cumplir únicamente con la misa maitinal las obligaciones cotidianas que tenían contraídas con las muchas fundaciones de aniversarios y *purgatorios* que había. Nunca se había escuchado tal cosa en ningún templo del catolicismo, y las de San Sebastián, que se encontraban bajo el control del Obispado de Pamplona, no iban a ser la primeras parroquias donde eso ocurriese, pues nunca podrían encontrar apoyo para ello, ni en el derecho natural divino, ni, por supuesto, en el canónico, y menos si para intentar hacerlo pasar por conveniente utilizaban la excusa de que lo llevaban realizando así desde tiempo inmemorial. Aunque efectivamente hubiese habido esa costumbre, seguía razonando el fiscal, ella no podía conceder ningún valor jurídico para poder despachar con una sola misa un conjunto de entierros, y menos llevando por cada uno de ellos el estipendio sin aplicar la misa de forma expresa por el así fallecido *contribuyente*. Esa práctica no se realizaba en ninguna otra parroquia en el obispado, ya que era contraria a los sagrados cánones, y ello era así tanto en la celebración de los oficios divinos como en la aplicación que se hacía de la misa. Consideraba urgente poner fin a tales abusos con la mayor prontitud para que no pudiesen *contagiar* ni servir de ejemplo a otras parroquias.

A la vista de este escrito impugnatorio, ese mismo día, y siguiendo el protocolo establecido, el Provisor ordenó que se enviase al procurador Puyal.

Éste no respondió hasta el 14 de enero, aunque lo hizo no entrando a rebatir el fondo del asunto, sino preparando su respuesta. Para ello necesitaba que el Provisor librase compulsoria ordinaria, con citación para ello a la parte contraria, y que en base a ello autorizase a cualquier notario o escribano real para que sacase y le diese copia de las cantidades que cobraban los sacerdotes por los actos que realizasen, tanto por los entierros que celebrasen como los actos que hiciesen en sufragios por los difuntos, siempre según el arancel en vigor en los templos parroquiales donostiarras.

Ese mismo día, el juez citó al fiscal, que se dio por notificado, y dos días después, el 16 de enero de 1747, por medio del correspondiente documento, se requirió en San Sebastián a Ventura Joaquín de Bengoechea, beneficiado y archivista de las parroquiales donostiarras, para que pusiese de manifiesto el arancel y la forma en que se distribuían los ingresos obtenidos por entierros, el cual había sido formado el 22 de junio de 1693.

Lo hizo, y de los datos suministrados, compilados y estudiados posteriormente por la defensa de los sacerdotes, se pudo averiguar, con todo tipo de detalles, cada uno de los cobros que realizaban todos los miembros del

cabildo eclesiástico donostiarra por esos conceptos⁵⁹. Véase detalle de todo ello en el apéndice n.º 3.

Analizado el conjunto de información que tenía en su poder, el 4 de febrero de 1747 Puyal procedió a responder la impugnación presentada por el fiscal el 15 de diciembre anterior, y lo hizo señalando que se debía de resolver la cuestión tal y como él lo había solicitado, pues a pesar de la impugnación presentada por el fiscal contra los testimonios aportados por los testigos, por considerarlos claramente partidarios de los sacerdotes donostiarras, lo cierto es que todos ellos eran personas *de distinción y calidad*, y aunque entre ellos hubiese presbíteros, no por ello había de juzgar el fiscal que todo lo aportado por ellos era claramente parcial y *apasionado* a favor de los sacerdotes, sino, muy al contrario, juicioso; daban noticia exacta de qué era lo que estaba ocurriendo en la iglesia donostiarra, así como el por qué de ello. Era evidente, según Puyal, que el fiscal no había aportado en ningún momento razón sustancial alguna que demostrase que lo señalado por los testigos era falso o tendencioso, únicamente se había limitado a decir que entre los testigos había tres, concretamente el séptimo, el octavo y el vigésimo primero, que eran cuñados de los beneficiados, y que el décimo de los testigos presentados era hermano carnal de otro, como si ello pudiese ser interpretado en el sentido de que todo lo que dijeren iba a ser falso. Ello era digno de ser olvidado por el provisor, pues no se podía asegurar, como lo había hecho el fiscal, que el parentesco de dichos testigos les hacía mentir. Lo dicho por esos testigos no podía ser puesto en tela de juicio en el Tribunal, y debía de ser valorado como cualquier otro testimonio.

De la misma forma el fiscal impugnaba directamente a cinco de los testigos, por ser beneficiados del cabildo eclesiástico. Pues bien, de igual modo que en el argumento anterior, ello tampoco debía significar que los sacerdotes habían mentido, muy al contrario, lo cierto es que su testimonio era de más valor, incluso, que el de los seglares, pues había sido efectuado *in verbo sacerdotis*, lo cual era una garantía de fiabilidad, y dudar de ello en un tribunal eclesiástico como el que juzgaba el caso, no era de recibo.

De todos modos, y aunque si la única queja del fiscal hubiese sido la de que esos nueve testigos podían estar condicionados a la hora de decir la verdad, no podía tampoco por ello impugnar a la totalidad de los veintidós testigos, más si cabe sabiendo que a trece de ellos no les había puesto ninguna objeción, al menos de forma explícita. El hecho de que los testimonios recogidos a estos últimos apoyasen lo señalado por los nueve impugnados directamente no les contaminaba de forma alguna; al contrario, hacía pensar que lo dicho directamente por los nueve impugnados era también cierto, les

59. *Ibidem*. En concreto, y dentro del mismo legajo, el texto se encuentra en págs. 238 recto - 240 vuelto.

fortalecía, de tal forma que no podía ponerse en sospecha lo dicho por ninguno de ellos.

De todo ello se deducía que los beneficios en las parroquiales intramurales de San Sebastián eran simples, no de residencia personal, lo que hacía lícita la costumbre de que sus titulares pudiesen hacerse sustituir por sirvientes, estuviesen o no enfermos o ausentes de la ciudad los primeros, sin tener que recurrir en ningún momento a solicitar la licencia episcopal, y ello aunque los sustitutos estuviesen casados, lo cual estaba, a su vez, sancionado por las constituciones parroquiales, confirmadas por el Provisor y Vicario General en 1592, año en que también se suponía inmemorial la aludida costumbre de hacer de ese modo las sustituciones.

Ni los obispos ni sus provisores posteriores podían alegar desconocimiento sobre esta cuestión, pues por medio de sus continuas *Visitas* habían podido tener conocimiento de todo lo que se hacía en las parroquias de San Sebastián, lo cual se veía confirmado, a su vez, por los testimonios de los testigos cuando señalaban que también otras muchas parroquias guipuzcoanas tenían ese modo de actuación: todo daba a entender que los obispos o sus provisores tenían conocimiento de lo que sucedía en los donostiarras templos de Santa María y San Vicente.

De la misma forma, siguió diciendo Puyal, no podía tildarse de impiedad, rusticidad o escándalo lo que llevaban a cabo los sacerdotes de la ciudad en relación a los funerales y entierros que llevaban a cabo cuando fallecían dos o más personas al día. Antes al contrario era acertado, pues si se hiciese de otro modo se tenía el inconveniente de correr los tantas veces mencionados riesgos. Contra ello y hasta el momento, el fiscal únicamente había podido señalar que hacerlo de ese modo era pura y simplemente porque los beneficiados lo deseaban hacer así, como si lo hiciesen porque les venía en gana, sin más argumentos de peso en contrario, lo cual no debía de tenerse en consideración en el Tribunal.

Tampoco era cierto que por los beneficiados se percibiesen por una única misa los estipendios correspondientes a todos los fallecidos. Si bien era cierto que esa práctica estaba prohibida por el papa Alejandro VII, ello no afectaba a lo que estaba haciéndose en los templos donostiarras. No se llevaba ningún doble estipendio, sino simples distribuciones de lo aportado por la familia del finado, y contra ello no había nada en contrario ni en las constituciones parroquiales, ni en los mandatos sexto y séptimo de la última *Visita* efectuada por el Obispo, que, de hecho, volvía a traer a colación en este momento del proceso.

Vista esta respuesta del procurador de los cabildantes donostiarras, ese mismo día el Provisor la envió al fiscal para ver qué tenía que decir sobre ella.

La respuesta de éste llegó el 10 de febrero, sin cambios en lo hasta ahora conocido. Volvió a reiterar la petición de que se sentenciase como tenía solicitado.

Vistos en el Tribunal Diocesano los argumentos hasta ese momento presentados por las partes en conflicto, Puyal solicitó del Provisor el 8 de marzo de 1747 que diese la causa por concluida, y que procediese a dictar sentencia.

Antes de entrar a valorar esta posibilidad, el Provisor volvió a remitir nuevamente este escrito al fiscal, quien contestó el 11 de marzo de 1747 como tantas veces anteriores había hecho, o sea, sin aportar nada nuevo, aunque solicitando que la sentencia fuese como anteriormente tenía solicitada.

De todas formas, y aprovechando que el Provisor aún no había procedido a dictar sentencia, el 21 de marzo el procurador Puyal logró introducir en el Tribunal una certificación que había obtenido tras solicitarla de forma explícita uno de los beneficiados del cabildo eclesiástico donostiarra, apellidado Urbieto, y que había sido facilitada por el escribano real donostiarra Francisco Antonio de Uribe. Dicha certificación aludía a lo visto por él el día 8 de marzo anterior, y que hacía referencia a lo realizado por la comunidad del convento de San Telmo, la cual había llevado a su iglesia, con acompañamiento de las cofradías de la Santa Vera Cruz y de La Misericordia, y a un mismo tiempo, los cuerpos de los cadáveres de Martín Antonio de Echeverría y de Bárbara de Leizagoyena, habiendo procedido a su recepción, siempre en la forma acostumbrada en el convento, con sus responsos cantados, al primero de ellos junto a la Plaza Vieja, y al otro en la calle del Poyuelo, habiendo sido finalmente enterrados dichos cadáveres con un nocturno y una misa solemne de réquiem.

Como hacía con toda la documentación que entraba en el Tribunal, el Provisor envió también este certificado al Fiscal General.

Comoquiera que había transcurrido un tiempo considerado respetable y el fiscal no respondía, fue requerido por medio de censuras por parte del provisor, contestando finalmente el 13 de abril de 1747 con la poco novedosa aportación de que resolviese el proceso como por él ya estaba solicitado anteriormente.

Tomado un tiempo de estudio de la documentación presentada, el 2 de junio de 1747 el Provisor ordenó juntar al proceso el mandamiento absoluto que a instancias del fiscal Leoz había otorgado el Oficial Principal el 7 de abril de 1744 y que pretendía obligar al prior y al conjunto de los sacerdotes del cabildo eclesiástico donostiarra de la forma en que ya se ha examinado más arriba, adjuntando a todo ello las modificaciones y todas las

demás diligencias practicadas desde entonces, así como el primitivo pleito de donde todo había surgido, y que estaba pendiente en el Tribunal desde 1731. Asimismo, ordenó que en el plazo de ocho días el fiscal presentase en el Tribunal una certificación del Secretario de la Cámara, o de su Oficial, aportando las licencias que, desde el mencionado mandamiento absoluto, los beneficiados donostiarras habían solicitado para ser sustituidos.

Pero no había acabado el Provisor con sus solicitudes antes de dictar sentencia, puesto que, recurriendo a la parte de la defensa de los sacerdotes, ordenó bajo pena de excomunión mayor que los miembros del cabildo eclesiástico donostiarra presentasen en el improrrogable plazo de quince días las constituciones viejas y nuevas que, estando confirmadas por el obispo o su provisor, y en poder del cabildo, tratasen de los servicios de sustitución de esas piezas eclesiásticas.

A estas alturas, estaba claro que el Provisor deseaba poner fin al proceso de una forma lo más concienzuda posible, y hacía todo lo estaba en su mano para ello. Sólo así se puede explicar que el 7 de junio de 1747 hiciese una declaración previa por la que, poniéndose claramente del lado del fiscal, anunciaba su posición favorable a este último, al menos de forma provisional y en todo lo que se había visto hasta el momento.

Ello no significaba que el proceso pudiese darse por acabado, ya que ese mismo día el procurador Puyal apeló de lo entonces comunicado a todas las instancias posibles, incluida la de Su Santidad (por supuesto estaban incluidas tanto la esfera del Tribunal Metropolitano como la del Nuncio de Su Santidad en el Reino de España), pidiendo, en cualquier caso, y como venía en el protocolo, los apóstolos reverenciales y las letras testimoniales⁶⁰, y solicitando, además, que se le otorgase la apelación en los efectos suspensivo y devolutivo, acordando el provisor enviar esta solicitud al fiscal

Ello no obstante, y siendo consciente de que no estaba dicha la última palabra, el Provisor se preparó para estas contingencias repitiendo los días 12 y 13 de junio siguientes las últimas órdenes de presentación de documentos

Con similares retrasos, el ya conocido Ventura Joaquín de Bengoechea, beneficiado y archivista del cabildo eclesiástico donostiarra, fue notificado personalmente acerca de todo lo que tenía que aportar. Se sirvió poner de manifiesto los documentos solicitados al escribano Manuel Esteban de Alsua, quien, tras leerlos y copiarlos, los entregó en el Tribunal Diocesano el 17 de julio de 1747.

60. Una especie de resumen de todo lo sucedido en el pleito hasta entonces, con los documentos principales.

Del certificado aportado por este escribano resultaba que las constituciones antiguas, tal y como ya se ha visto más arriba, fueron confirmadas el 4 de septiembre de 1592 por el Provisor y Vicario General Dionisio de Melgar, siendo entonces obispo Bernardo de Rojas y Sandoval; las nuevas fueron confirmadas por Bartolomé García Delgado, Gobernador Eclesiástico del Obispado⁶¹, Provisor y Vicario General, el 22 de agosto de 1723 ante el notario Juan de Eizaguirre. Por lo que se refiere al propio texto de la confirmación de las constituciones en 1723, y dado su evidente interés para el texto, lo reproduzco literalmente en el apéndice n.º 4.

Por otra parte, y de forma totalmente separada de lo anterior, el 9 de agosto de 1747 llegó al Tribunal de manos del fiscal general una certificación expedida el día anterior por Juan Ignacio de Oria, Vicesecretario de Cámara del Obispo, por la que señalaba que desde el mandamiento absoluto dictado por el Oficial Principal se habían presentado en el Tribunal las solicitudes de los presbíteros Antonio Pérez y Joseph Lucas de Iriarte, junto con la del subdiácono Juan Joseph de Orella y los clérigos de prima⁶² José Antonio de Otamendi y Vicente de Alquizalete, todos ellos beneficiados titulares del cabildo parroquial donostiarra, para que se les permitiese poner un sustituto clérigo y habilitado para el servicio de las respectivas piezas beneficiales, obteniéndolas todas ellas, según quedaba acreditado en la propia Secretaría de la Cámara.

61. El Gobernador Eclesiástico en un obispado actúa por nombramiento de un superior, normalmente el Papa, cuando el obispo titular de la diócesis ha fallecido o está ausente de su territorio. En la fecha en que Bartolomé García Delgado era Gobernador de la diócesis, era su obispo Juan de Camargo y Angulo, el cual había tomado posesión del obispado el 12 de diciembre de 1716, y renunciado de él el 20 de marzo de 1725, falleciendo en Madrid en 1733. Entre los cargos que ocupó Camargo, además de obispo de Pamplona, estaba el de Inquisidor de Granada, y también el de Fiscal y General Inquisidor; además, durante la minoría de Luis I, fue Gobernador de los reinos hispánicos.

62. En relación a los estudios o *carrera eclesiástica*, y aunque sea de forma resumida, he de decir que los presbíteros eran los clérigos que habían alcanzado la cúspide de la carrera eclesial y que, por tanto, podían decir misa, enseñar la Doctrina Cristiana e impartir, de modo general, *el pasto espiritual*, con todas las atribuciones que ello conllevaba. La carrera eclesial empezaba con la tonsura, la cual daba acceso a las denominadas “órdenes menores” (dentro de éstas estaban el ostiario, el lector, el exorcista y el acólito). Después venían las órdenes mayores (subdiácono, diácono y presbítero), y con el presbiterado se podía lograr cualquier cargo dentro de la iglesia secular. Entre todos los grados había unos intersticios. Tanto para ser tonsurado como para acceder a las diversas órdenes menores no había edad mínima, sino que lo que se establecía comúnmente era que hubiesen llegado “al uso de la razón”. En cambio, para poseer las órdenes mayores y ser ordenados *in sacris* había una edad mínima: para ser subdiácono había que tener 21 años, para ser diácono 22, y para ser presbítero 24 años.

Comúnmente se denominaba a las personas con acepciones tales como: clérigo *de prima* (de primera tonsura), clérigo *de menores* (de órdenes menores), *de mayores* (de órdenes mayores).

Vista esta certificación, el procurador Puyal quiso obviar el 22 de agosto siguiente todos los efectos negativos que para su defensa pudiese suponer esta certificación, y suplicó que también se proveyese como tantas veces antes tenía solicitado.

Casi tres meses después, un nuevo provisor y vicario general en el obispado, Miguel Ignacio Luquin, deseando tomar un conocimiento lo más exacto posible de lo que se estaba dirimiendo en este prolojo proceso, ordenó que el cabildo eclesiástico donostiarra presentase ante su Tribunal el acuerdo al que se refería la escritura de ajuste y convenio efectuado entre esa institución y la propia ciudad donostiarra en su cláusula quinta del pleito que estaba pendiente desde hacía más de quince años, y que había sido otorgada en 1712, debiendo de incluir en él el juramento de los cuatro sacerdotes más antiguos del cabildo, o los que el Fiscal tuviese a bien elegir, a propósito de cuál era exactamente la misa que celebraban cuando había entierro durante los días festivos, fuese cual fuese la clase de fiesta existente. Debían de especificar si era la que correspondía a esa fiesta, conformándose sólo con el oficio, por ser ésta única y popular, o si era de réquiem, por estar el cuerpo o cuerpos presentes. De igual modo, también debía de indicar el colectivo eclesiástico donostiarra por quién aplicaban esa misa, así como si sólo hacían conmemoración de los difuntos en todas o en algunas misas, y qué clase de oración rezaban o cantaban entonces, además de en qué lugar lo hacían; y si se daba el caso de que coincidían el entierro de un sacerdote y otro u otros de seglares en un mismo acto, por quién aplicaban la función, así como la cantidad de nocturnos que se cantaban. Finalmente, debían de indicar cómo realizaban la aplicación que hacían si ese día fuese lunes u otro en que se celebraban funciones de aniversario o purgatorio, especificando todo con detalle, y señalando, en cualquier caso, si en las misas privadas que se encomendaban por los herederos o interesados de los difuntos con el pago estipulado según el arancel existente se servían cobrar los sacerdotes celebrantes además del estipendio, un real por la conmemoración, y la causa de ello.

Sin solución de continuidad a esta petición, el proceso estaba avanzando a saltos. De hecho, no tenemos nuevas noticias de él sino hasta el 30 de marzo de 1748, cuando, todavía aun dentro de la esfera de la jurisdicción episcopal pamplonesa, aunque ya dando señales de que podía cambiar de forma inminente la jurisdicción sobre el pleito, se señaló por parte del Nuncio de Su Santidad su irrupción en él, pues, siempre según sus palabras, el día 21 de marzo anterior se le había presentado por medio del procurador Julián de las Heras, comisionado del cabildo reunido de los templos parroquiales donostiarras de Santa María y San Vicente, una petición para que ordenara al obispo de Pamplona que, en breve plazo, dilucidara y diera conclusión definitiva al contencioso. Pues bien, atendidas las razones de los

sacerdotes de San Sebastián, el Tribunal de la Nunciatura había acordado admitir a trámite la causa, y también acceder a lo que le solicitaban, por lo que ordenó al obispo de Pamplona, siempre *en vía de Santa Obediencia*, que en el plazo de quince días a partir de la recepción de dicha orden sustanciase completamente la causa, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, la tendría que advocar de forma inmediata ante *Su* Tribunal. A tal efecto, y cumpliendo a rajatabla con el protocolo existente, ordenó a cualquier notario o escribano que fuese apremiado con esa orden a que la comunicase, que lo hiciese de forma rápida e hiciese fe de todo ello, también bajo pena de excomunión mayor apostólica *late sententia*.

Fue el 24 de abril de 1748 cuando el procurador Puyal comunicó en Pamplona esa decisión del Nuncio, decidiendo ese mismo día el Provisor Luquin que pasase al fiscal el documento notificadorio, a fin de que, siempre de forma lo más perentoria posible, se sirviese trasladar al Tribunal lo que tuviese por conveniente.

Pero a pesar de las prisas que metieron tanto Puyal como el Nuncio al Tribunal, no parecía que el proceso avanzase rápidamente. Una indisposición del Secretario de la causa se había sumado a las primeras negativas del fiscal a responder de forma urgente, y a pesar de que se había ordenado a un oficial de dicha oficina continuar los trámites, el hecho es que el 7 de junio siguiente Puyal seguía insistiendo ante el Provisor para que el proceso se dirimiese lo antes posible.

De todas formas, y en contra de los deseos de los sacerdotes donostiarras, un brusco corte temporal se impuso en el proceso, no reanudándose hasta el 12 de marzo de 1750, cuando el provisor Luquin, sin duda tras una profunda deliberación sobre los puntos contenciosos, y teniendo en cuenta todo lo señalado tanto en este proceso como en el anterior de 1730-31, sentenció que no podía haber ningún tipo de sobreseimiento de los mandatos ordenados por el obispo en 1745, ni tampoco podía amparar la manutención solicitada por los cabildantes eclesiásticos donostiarras de los supuestos derechos consuetudinarios que creían les asistían desde antiguo. Ordenaba por ello a los sacerdotes que observasen y cumpliesen dichos mandatos, los cuales habían sido dictados como meramente correctores de los abusos introducidos hacía tiempo. Ponía así un punto que pretendía ser final en una disputa que llevaba prolongándose durante décadas, y que ya había sido objeto de un pretendido acuerdo en 1712. Dejaba, sin embargo, el camino expedito al cabildo eclesiástico de San Sebastián para que pudiera aumentar la cantidad a percibir de sus feligreses en concepto de limosnas, estipendios, etc.⁶³.

63. La sentencia literal emanada del provisor es rica en argumentación, por lo que creo necesario insertarla en su totalidad en el apéndice n.º 5. Dicha sentencia se puede encontrar en los folios 280 y 281 del proceso, en su ya conocida signatura.

Ante tal manifestación, el clero donostiarra no se podía quedar ni quieto ni relajado. Suponía el fin de lo que ellos consideraban una actuación secular, una alteración de las costumbres que les hacía quedarse indefensos en cuanto a la prácticas que venían haciendo de forma cotidiana. Interpusieron la apelación esa misma semana⁶⁴, solicitándola en los efectos suspensivo y devolutivo, y lo hicieron por medio del conocido procurador Puyal, quien anunció recurso ante todas las instancias posibles, sin descartar el propio Santo Padre, pasando lógicamente por los jueces metropolitanos de Burgos y por el Nuncio, a la sazón el cardenal Enrique Enríquez⁶⁵, solicitando rápida y primeramente los apóstolos reverenciales y las letras testimoniales de lo sucedido hasta entonces.

Naturalmente, y como mandaba el protocolo de actuaciones, el Provisor ordenó dar traslado al fiscal.

Tras el resultado de esta tramitación, se concedieron quince días al procurador de los cabildantes donostiarras para intentar demostrar por nueva documentación que merecían un cambio a su favor de la sentencia a emitir por el Provisor.

Pero en contra de lo esperado por el Tribunal, los hechos a partir de entonces no fueron muy claros, puesto que los sacerdotes donostiarras decidieron actuar a dos bandas, y ello incluso, *posiblemente*, sin ser excesivamente claros con el que hasta entonces había sido su tradicional defensor en el Tribunal Diocesano, Puyal.

Efectivamente, mientras que por una parte seguía el procurador pugnando ante el Tribunal del Provisor pamplonés, por otra parte, tanto el prior como el resto del cabildo de las parroquiales unidas donostiarras decidieron recorrer otro camino, el de adentrarse en el del superior Tribunal de la Nunciatura en Madrid, algo realmente notable puesto que no habían acabado, como hemos visto, de decir la última palabra en Pamplona.

Enviaron a Juan Sáenz de la Fuente como su comisionado ante el alto Tribunal del Nuncio y, explicándole al cardenal Enríquez su versión de lo sucedido desde 1744, lograron del alto dignatario eclesiástico algo verdaderamente inusitado para su causa y que, por el momento, se limitaron a guardar en una especie de recámara, *en la sombra*, a la espera de dar por finalizadas las gestiones en Pamplona.

64. En el proceso aparece físicamente borrado el número del día, aunque se ve claramente que empieza por diez...

65. Gozaba del cardenalato de la entonces ciudad turca Nacianzo, y al mismo tiempo que ostentaba el cargo de Nuncio, gozaba también del de Colector General Apostólico de los reinos de España, actuando para ello en calidad de legado papal. *Ibidem*.

Eso es al menos lo que se deduce de la documentación proveniente de la Nunciatura, porque lo que parece que pusieron en práctica los sacerdotes donostiarras no tiene desperdicio, al menos históricamente hablando, por lo novedoso.

En primer lugar, y como ya ha sido explicado, tras explicar su versión al Nuncio, lograron de él una declaración fechada el 17 de abril de 1750. El documento, dirigido al fiscal general del obispado pamplonés, le anunciaba que había acogido la petición presentada en nombre del cabildo reunido de las parroquias donostiarras intramurales por el ya mencionado Juan Sáenz de la Fuente, y que iba contra la sentencia dictada el 12 de marzo anterior por el Provisor Luquin. Le señalaba que había decidido conceder lo solicitado por los sacerdotes donostiarras, y, por tanto, ordenaba al provisor o a la persona que le representase, así como a cualquier otro juez que en el caso hubiese intervenido, o que pudiera intervenir en él, que, en virtud *de la Santa Obediencia* y bajo las penas de la excomunión mayor apostólica y otras que tuviese por conveniente, acudiesen en el plazo de quince días a Madrid, ante el Tribunal de la Nunciatura para alegar lo que tuviesen por necesario, procediendo en su contra en el caso de incomparecencia, teniéndose por inhibidos a partir de ese mismo momento en su capacidad de juzgar el contencioso, no pudiendo tampoco ni proceder ni innovar en ninguno de sus aspectos, amenazándoles igualmente con proceder contra ellos en el caso de que lo hiciesen. Por supuesto, y comoquiera que se avocaba la causa, ordenaba al notario o al escribano que había intervenido en el pleito que le enviase los originales de todos los documentos obrantes en el caso, advirtiéndoles que no faltase ninguno de ellos, haciéndolos llegar a manos de su abreviador⁶⁶.

Fue entonces cuando sucedió algo verdaderamente notable en la historia del Tribunal Diocesano de Pamplona. A pesar de poseer esta importante declaración para las parroquias donostiarras de Santa María y San Vicente, lo que nos muestra la documentación del proceso obrante en la ciudad del río Arga es que los sacerdotes de San Sebastián convencieron al Nuncio de que debía conservarse en la recámara, y no debía de mostrarse, *por el momento*, ante el Provisor pamplonés, lo conseguido en Madrid, sin duda en la esperanza de que Puyal consiguiese en Pamplona un buen resultado.

Mientras tanto, en el Tribunal Diocesano de Pamplona, y de forma totalmente ajena a lo que estaba ocurriendo en el Tribunal de la Nunciatura, el 3 de julio de 1750 el Fiscal estaba señalando al Provisor que había trans-

66. Según la edición electrónica del DRAE, el abreviador era el Oficial de la Cancillería romana o de la Nunciatura Apostólica, que tenía a su cargo la labor de extractar los documentos, y principalmente las preces que entraban en su oficina.

currido con creces el plazo de los quince días concedidos a Puyal para que presentase nuevas pruebas o haber conseguido alguna mejora para su situación en un Tribunal superior, y que, comoquiera que no lo había conseguido, pidió que se declarase por desierta la solicitud de apelación.

Después de esta petición, una nueva paralización llegó al proceso, puesto que no tenemos nuevos datos en él hasta el 1 de junio de 1751, cuando, nuevamente por el Fiscal General, se presentó un escrito al nuevo Provisor, Marcos Felipe de Argaiz, solicitándole también a él, como ya había hecho anteriormente con su antecesor, que se debía de declarar la no concesión de la apelación solicitada por Puyal, porque ésta iba contra órdenes dispuestas por mandatos de *Visita*, argumentando en esta ocasión que estos eran por naturaleza ejecutivos, por lo que no se podría conceder la apelación al menos en el efecto suspensivo.

El hecho es que, fuere como fuere, el nuevo Provisor, tomando en consideración lo señalado por el fiscal, tuvo a bien declarar el 21 de junio de 1751 que no podía conceder la apelación suplicada por el procurador Puyal, en nombre del prior y de los sacerdotes de las parroquiales unidas donostiarras en contra de lo señalado por su antecesor Luquin el 12 de marzo de 1750, al menos en el efecto suspensivo, dejando, eso sí, vía libre a que el cabildo donostiarra pudiera valerse del efecto devolutivo solamente, aunque para ello le señaló que contaba con el improrrogable plazo de cuarenta días, señalándole que, en caso contrario, le apercibiría al procurador Puyal con la deserción del proceso.

De nuevo una paralización, que se tardó en resolver varios años. Nos situamos en esta ocasión en la fecha del 19 de febrero de 1754 cuando un nuevo fiscal general en el Tribunal Diocesano, Francisco Ramón Solano, puso de nuevo en marcha el proceso recordándole al provisor que todavía no se había ordenado la ejecución de la sentencia del 12 de marzo de 1750, y no habiendo nada que se opusiese a ello, ni siquiera la apelación concedida en su efecto devolutivo, solicitaba del provisor se instase al Secretario de la causa a que diese al fiscal el despacho necesario para que pudiese notificarla a la parte contraria, solicitando la ejecución y cumplimiento de los mandatos de *Visita*.

Ese mismo día el Provisor, un desconocido hasta entonces Manuel de la Canal, ordenó que se hiciese lo solicitado por el fiscal, otorgándole el despacho correspondiente.

Fue al día siguiente, 20 de febrero de 1754, cuando, por fin, el prior y el cabildo eclesiástico de San Sebastián destaparon lo que desde el 17 de abril de 1750 tenían sin comunicar, y lo hicieron de la mano del procurador Puyal: hicieron notoria al provisor y vicario general del obispado, De la Canal, la inhibición lograda del Tribunal de la Nunciatura.

Éste, naturalmente, se aprestó a reconocerla como de su legítimo superior, obligándose a cumplirla. Pero no todo iba a ser tan sencillo para los clérigos donostiarras, puesto que a los tres días, el 23 de febrero, como muy buen conocedor del Derecho aplicable, y estudiado el caso con suma rapidez, De la Canal argumentó que la sentencia apelada tenía la característica de ser intrínsecamente ejecutiva, pues era confirmatoria de unos decretos de *Visita*, y por ello, según lo ordenado por el Concilio de Trento, dichos decretos eran inapelables en el efecto suspensivo, tal y como se había dejado sentado el provisor Argaiiz el 21 de junio de 1751, y eso era así fundamentalmente con los mandatos que pretendían cortar abusos y corruptelas perniciosas, como creía que era el caso, y más si sobre el contencioso aludido había recaído sentencia, la del 12 de marzo de 1750, la cual era necesariamente ejecutiva por el tema al que hacía referencia. Además, por el tiempo que había transcurrido desde entonces resultaba que ya tenía que haber sido cumplida, más si cabe por hallarse desierta, *ad iure*, la apelación. Aún sin dejar de reconocer la superioridad del Tribunal del Nuncio sobre el Provisor Diocesano, lo cierto es que la apelación no se había seguido, y en nada se había mejorado por parte de la defensa de los sacerdotes donostiarras; de la misma forma, también podía certificar que ni el cabildo de San Sebastián ni el procurador Puyal le habían notificado a él ni a sus antecesores en el cargo las letras inhibitorias del Nuncio hasta hacía tres días, fecha que incluso era posterior a la del 19 de febrero, cuando él mismo, y a petición del fiscal, había ordenado expedir despacho para que se ejecutase la sentencia, por lo que no podía menos de considerarla como totalmente ejecutiva.

Visto este escrito, la urgencia era máxima para los sacerdotes de San Sebastián y para su procurador, Puyal. Por ello, ese mismo día 23 este último comunicó que, una vez fijada la sentencia del 12 de marzo de 1750, los donostiarras habían acudido directamente al Tribunal de la Nunciatura dos días después, de donde volvieron habiendo obtenido la inhibición del tribunal pamplonés. Respecto al alegato de que el contenido de la inhibición no había sido comunicada *a tiempo*, lo cierto era que él mismo procurador se había presentado hacía un año y medio en el oficio u oficina donde se despachaba la causa, *como era costumbre*, para que por el Secretario que la llevaba, o su Oficial en su caso, se diese a conocer al Juez (al provisor) la inhibición despachada por el Nuncio, por lo que no se podía alegar de ningún modo de esa manera, debiéndose abstener el Tribunal Diocesano de toda actuación posterior.

Ante estas manifestaciones de Puyal, ese mismo 23 de febrero de 1754 el Provisor De la Canal decidió investigar si la última aseveración del procurador era cierta. En la investigación llevada a cabo para ello se descubrió, tanto por parte del provisor como del notario apostólico Juan Ángel de Echeverría y del Oficial Primero del Secretario del Tribunal, Fermín de

Villava, que efectivamente el defensor de los sacerdotes donostiarras había dado conocimiento al Tribunal de la inhibición ordenada por el Nuncio, pero que, del mismo modo que eso era cierto, también lo era que ni por su parte ni por ninguna otra persona se había dado orden de comunicar al por entonces provisor y vicario general nada relativo a esas letras inhibitorias, no pudiéndose precisar con detalle cuál era el día en que se había trasladado hasta aquella oficina por Puyal ese documento⁶⁷. Lo único que podían corroborar con certeza desde la oficina de la Secretaría es que esa orden de comunicación al provisor había sido recibida solamente hacía tres días, el 20 de febrero de 1754, tras la puesta de nuevo en marcha del proceso, justamente cuando lo solicitó el procurador de los sacerdotes donostiarras, y no de forma anterior, y que ese cometido fue realizado inmediatamente, entregándola en el despacho del Jefe del Tribunal, sin que hasta entonces hubiese habido orden de hacerlo⁶⁸.

De todas formas, y por lo que concierne al fondo del asunto, el 28 de febrero de 1754 el Provisor, repasados los antecedentes sobre la materia que se juzgaba, y no desconociendo que podía incurrir en contradicción con lo ordenado por su Superior, le ordenó al Secretario del Tribunal que entregase al fiscal el despacho con la sentencia de 1750, con la intención de que la hiciese cumplir a los sacerdotes de San Sebastián, pues aunque se habían entregado a tiempo en el Tribunal Diocesano los documentos que exigían la inhibición en el proceso, lo cierto es que, siempre según su criterio, deberían entenderse en todo caso sin perjuicio de que dicha sentencia debía de ser ejecutiva, pues al fin y al cabo era confirmatoria de unas providencias otorgadas en *Visita* pastoral, y por lo mismo no admitía ninguna apelación en el efecto suspensivo, según lo había establecido el propio Concilio de Trento, más si cabe cuando los mandatos dispuestos en el año 1745 estaban destinados a acabar con los abusos y las perniciosas corrupciones en las que habían caído aquellos eclesiásticos, las cuales iban contra la tan acendrada disciplina eclesiástica y expresamente contra las constituciones sinodales.

67. Con esto ha de entenderse que el protocolo de los actos a realizar por el Tribunal no establecía la actuación *de oficio*, dejando la tramitación posterior a expensas de la citada orden del procurador. Es algo contrario a lo que se realiza hoy en día, pues una vez presentado un documento en una determinada oficina administrativa, la persona presentadora del documento no tiene por qué intimar a que se siga el procedimiento, sino que se hace *de oficio*.

68. Se disculpaba el Oficial Primero de la Secretaría diciendo que desde 1727, año en que empezó a desempeñar dicho trabajo, lo que había visto realizar por la parte que había obtenido letras inhibitorias de un tribunal superior, en prosecución de una apelación interpuesta contra sentencia del Tribunal Diocesano, era que en el momento de presentarse la inhibición lograda de ese tribunal superior se daba orden por el principal de la parte que había conseguido la inhibición o por su procurador para que se notificase tal inhibición al Provisor, y para que se copiasen los autos a partir de entonces, para notificarlos, a su vez, al tribunal superior de donde provenía la inhibición, en este caso el Tribunal de la Nunciatura. *Ibidem*.

Efectivamente, y siguiendo ese mismo razonamiento, no podía el provisor De la Canal pasar por alto el auto de 21 de junio de 1751, que exigía cumplimentar la sentencia, pues antes de tal orden no se había dictado inhibición alguna. Ni siquiera si se hubiese dado el caso de que la sentencia fuese deferible en los efectos suspensivo y devolutivo podría obviarse que tenía que haber sido ejecutiva, pues aunque en el tiempo en que podía haberse interpuesto apelación se había hecho así, lo cierto era que se había declarado desierta, como lo decretaban los sagrados cánones, pasando por lo tanto las sentencias a ser cosa juzgada

Tampoco podía obviarse, según el alto mandatario del obispado pamplonés, el hecho de que en los casi cuatro años transcurridos desde aquel 12 de marzo de 1750, día en que se dictó sentencia, no había usado el cabildo eclesiástico donostiarra de las conocidas letras inhibitorias dictadas por el Tribunal del Nuncio, notificándoselas y requiriéndole a él, tal y como señalaba el propio documento, ni se había dado orden al Secretario de la causa ni a su Oficial para que las notificase, pues como ambos funcionarios habían podido certificar, ello sólo se les había ordenado hacer después de que el provisor hubiese mandado expedir la ejecución y el cumplimiento de los mandatos de 1745.

Por todo ello, el Provisor estaba en la creencia de que estaba actuando del modo correcto ordenando cumplir se ejecutase lo sentenciado en 1750, poniendo mucho cuidado en insertar la coletilla *interim otra cosa se le mande por la superioridad, que su merced esta pronto a ejecutar*⁶⁹. De todas formas, y hasta que ese futurible pudiese ocurrir, estimaba que no era el momento de suspender la ejecución de la sentencia, ya que la inhibición no había llegado a su poder hasta esos días, y no podía servir en modo alguno de pretexto a los sacerdotes donostiarras o a sus comisionados el señalar que las letras inhibitorias se presentaron hacía mucho tiempo, pues aunque eso era cierto, también lo era que el hecho de entregarlas al notario no servía de mucho si no se le ordenaba notificarlas al provisor, siendo este último el requisito que hubiera cambiado totalmente la situación, desactivando la orden de 1750.

El hecho de prescindir de la notificación al juez, sumado al hecho de que tampoco se había hecho uso, durante al menos un año, del derecho de apelar ante un tribunal superior, o al menos no comunicar al provisor lo sucedido en esa más importante instancia, significaba que, según las disposiciones canónicas vigentes, los apelantes se apartaban del recurso de la apelación y de las letras inhibitorias conseguidas a raíz de ella. Correspondía en ese caso decidir al Provisor, que es lo que al fin y al cabo se había limitado a realizar. De no ser esto así, provocaría el peligro y el grave perjuicio de

69. *Ibidem*.

prolongar de forma eterna las apelaciones si, a pesar de haberse conseguido de ellas la inhibición del tribunal inferior, ésta no se le notificaba al juez directamente afectado. Interpretaba que ello se oponía, sin duda, a lo que quiso efectuar el Nuncio. En cualquier caso, siempre según el pensamiento del Provisor, el recurso de la apelación estaba destinado al asilo de aquél que se consideraba oprimido, no pudiendo servir para refugio de ningún tipo de estrategias de los apelantes, que era lo que en este caso había ocurrido.

Así lo decidió y ordenó comunicar al procurador Puyal, quien ese mismo día, y no conformándose con la respuesta recibida, anunció que usaría de todos los instrumentos a su alcance para conseguir sus objetivos.

Llegado a este punto, el Provisor decidió proseguir con su meditada decisión, y así, el 4 de marzo de 1754 hizo que el notario apostólico Juan Antonio Femat comunicase su decisión a los sacerdotes donostiarros. Encontró primeramente Femat al prior y beneficiado, José Antonio de Arrieta, quien se ocupó de reunir a todos los demás integrantes del cabildo eclesiástico en la sacristía del templo parroquial de Santa María. Allí, a las once y media de esa misma mañana, el notario les hizo saber lo decidido por el juez pamplonés, tomando aquél nota de todo lo sucedido en San Sebastián el 28 de marzo siguiente.

Así las cosas, podría tomarse la impresión de que el contencioso quedaba resuelto con la última de las decisiones tomadas por el Tribunal Diocesano de Pamplona, imponiéndose a la superior autoridad del Tribunal de la Nunciatura, pero nada más alejado de la realidad, puesto que, como podríamos sospechar de los sacerdotes donostiarros, estos no se limitaron a quedarse mano sobre mano.

A los dos días de esta comunicación, el 14 de marzo de 1754 un comisionado de los eclesiásticos donostiarros, Lafuente, se desplazó hasta el Tribunal de la Nunciatura con la intención de presentar las letras inhibitorias redactadas tiempo atrás, solicitando una rápida actuación tanto contra lo decretado por el Provisor pamplonés como por su notario, e instando a este superior Tribunal a suspender todo lo ejecutado hasta entonces. Hizo llegar a este tribunal la compulsa de todos los autos efectuados.

Teniendo en consideración esta petición, y sin duda juzgando urgente su actuación, el Nuncio, a la sazón el cardenal y Colector Apostólico Enrique Enríquez, viendo que por parte del Provisor no se habían tenido en cuenta y se habían suspendido las letras inhibitorias despachadas desde el Tribunal de la Nunciatura pretextando la naturaleza de la causa que se estaba juzgando, y alegando también el hecho de que no se le habían comunicado a tiempo, se sirvió proveer el 1 de abril de 1754 un decreto por el que le ordenada de forma taxativa al notario que llevaba la causa en Pamplona, que en virtud de *la Santa Obediencia*, y bajo la pena de la excomunión mayor

apostólica y cualquier otra que tomase en consideración de forma posterior, entregase y presentase en el irremisible plazo de quince días a partir de que fuese requerido y ante el Tribunal de la Nunciatura la copia íntegra de todos los autos del pleito, con el apercibimiento de que, pasado ese plazo sin haberlo efectuado, procedería en su contra con la agravación y reagravación de las censuras mencionadas, dando finalmente la orden de que cualquier notario que fuese requerido con este recado lo hiciese saber inmediatamente a su destinatario en Pamplona, también bajo pena de excomunión mayor.

Dicho decreto fue comunicado al Secretario del Tribunal Diocesano Miguel Fermín de Villava el 24 de abril de 1754. Ese mismo día, y tras darse por comunicado, respondió que estaba listo para obedecer lo que se le mandaba.

No tenemos conocimiento de nuevas gestiones realizadas en este proceso hasta un documento fechado el 19 de enero de 1757, en el Tribunal de la Nunciatura Apostólica de Madrid. Por él, un nuevo Nuncio, Geronimo de Spinola, a la sazón arzobispo de Laodicea, señalaba que había llegado hasta él, en grado de apelación, este contencioso sobre asociación de entierros, por un lado, y sobre asistencia a los templos parroquiales donostiarras por parte de sus beneficiados, por otro lado. Pues bien, a resultas de un concienzudo estudio sobre la cuestión, el cual incluía un prolijo y minucioso relato⁷⁰, que le sirvió para hacer un repaso de lo que hasta entonces había

70. Resumía su posición por medio del escrito presentado en 1750 en la Nunciatura en 1750, poco después de la sentencia pronunciada en Pamplona por el provisor de su obispado, y literalmente decía así: "Juan Saenz de la Fuente, en nombre del prior y cabildo eclesiástico de las iglesias unidas de Santa Maria y San Vicente, de San Sebastian, en los autos con el fiscal general eclesiástico del obispado de Pamplona sobre entierros y servicio de beneficios por sustitutos, afirmandose en la apelacion por mi parte interpuesta, y en caso necesario interponiendola de nuevo de la sentencia dada en 12 de marzo de 1750 por el Ordinario eclesiástico de dicha ciudad y obispado, en que se declaro no haber lugar a la manutencion intentada por mi parte, ni al sobreseimiento de los autos de Visita como correctorios de abusos introducidos en los entierros, asi en las asociaciones como en las deposiciones de los cadaveres cuando se entierran dos o mas en un mismo dia, y en los servicios de beneficios por los motivos que sobre uno y otro expresa, digo que Su Señoría Ilustrisima en justicia y sin embargo de la expresada sentencia y revocando en caso necesario a mayor abundamiento, se ha de servir de mantener y amparar *ex integro* o como mas convenga a el cabildo mi parte en la quieta y pacifica posesion respectiva a entierros y servicios de beneficios en que estaba al tiempo que se proveyeron los mandatos de Visita del año 1745, puestos en autos, y en que igualmente estaba el día 12 de enero de 1746, en que el Fiscal puso su demanda, reservando a este, o a la que fuese su parte formal y legitima su derecho a salvo, para que manutenido y amparado el cabildo, como queda expuesto, use del derecho que le compete en juicio correspondiente, pues asi procede y es de hacer, con condenacion de costas, por lo que resulta favorable, general y siguiente: Y porque por donde a el parecer empezo esta dispuesta fue por los mandatos de Visita del Señor Obispo del año pasado de 1745, en que mando que por los motivos que refiere los cadaveres que se hubiesen de sepultar en un dia se llevasen a la iglesia separadamente con el

...
acompañamiento y cruz de la parroquia, haciendo a cada uno su oficio de difuntos y misa, segun lo dejase mandado o dispusieren sus testamentarios, y que los beneficiados sirviesen por si mismos, y en caso de tener causas legitimas para no hacerlo, pusiesen personas tonsuradas, no casadas y de las calidades necesarias, precediendo licencia y aprobacion del Señor Obispo, cuya observancia pidio el fiscal en su demanda de 12 de enero de 1746, y esto prueba que hasta entonces no la tenian, ni se habian puesto en ejecucion dichos mandatos, ni el despacho librado tambien a su instancia en 17 de abril de 1744, respectivo solo al servicio de beneficios, pues a haberlo tenido eran superfluos los mandatos y demanda. Y porque no obsta el decir que algunos de los beneficiados habian acudido a pedir licencia para poner sustitutos de sus beneficios en clerigos habiles y suficientes en consecuencia del citado despacho del año 1744, por haber sido acto puramente voluntario y de sujetos timidos y contemplativos, y sin animo de desposeerse del derecho que les competia, como lo estan haciendo por este pleito, ademas de que cuando esto faltase no podian perjudicar a los demas beneficiados y cuerpo de cabildo que componen. Y porque solo lo expuesto bastaba para haberse mantenido al cabildo mi parte, pero a mayor abundancia concurre en punto de entierros que la posesión en que estaban de hacerlos con un solo acto, oficio y misa cuando concurren dos en un dia es inmemorial, y sin perjuicio, como lo expreso la ciudad en su demanda del año de 1730, y lo enuncian repetidas veces estos autos, bajo de cuyo supuesto, y el de no haber continuado la ciudad dicho pleito, ni haber seguido este conspirando a lo mismo, califica que no es irracional ni abusiva, sino muy conforme y arreglada a las circunstancias del caso y pueblo, por la grave dificultad que hay de hacerse de otro modo, y no es verosimil que lo hubiera permitido un cabildo tan distinguido y compuesto de muchas personas piadosas y doctas, ni que los señores obispos lo tolerasen, ni que el pueblo lo sufriese, ni que ejecutase lo mismo la comunidad de religiosos dominicos, si dicha posesión y modo de hacerse los referidos entierros fuese abusiva y contraria a las buenas costumbres. Y porque la imposibilidad de hacerse dos o más entierros separados con sus oficios y misa en un dia esta bien probada y patente por el cabildo mi parte, desde la pregunta septima de su interrogatorio hasta la diecisiete, refiriendo las horas en que se celebran las misas matinales, segun sus respectivos dias y estaciones del año, las horas en que se va a por los cadaveres, lo que duran los oficios y misa, y que por lo mismo y la solemnidad con que se hacen, no se pueden ejecutar dos entierros en una misma mañana con su oficio y misa, y por beneficio del pueblo y por satisfacer a la devocion de asistir a sus duelos, sin duda se ha permitido y tolerado el que los cadaveres se lleven juntos, si estan en disposición de hacerse, y se entierren con un solo oficio y misa. Y porque lo que mas parece que se resiste es el que se cobre el estipendio de una misa por cada uno, y que a ninguno se aplique la que se celebra, sino por el pueblo, u otras funciones del dia, contraviniendo a una proposicion condenada, pero se debe advertir como resulta probada por testigos y por el arancel del cabildo que lo que se da al maitinante no es por estipendio de misa, ni porque la diga o celebre, sino por distribucion del entierro, y asi se ha estilado y observa sin reclamarse, y se observa en muchas partes donde las distribuciones estan repartidas, no tanto por la material asistencia de sus personas como por su Dignidad o las funciones que ejercen. Y porque todo esto esta arreglado al arancel con que se gobierna, y segun el compete a cada uno lo alli establecido, o menos, si se envia menos de lo que por el se necesita, sin que a los testamentarios o herederos se les pida su aumento. Y porque si fuera por el estipendio de la misa que se debia celebrar por el difunto no se le podria dar al maitinante ni al vicario si estan enfermos, y sucede todo lo contrario por el arancel, pues se les dan sus cuatro reales y otros cuatro al teniente vicario, y lo mismo al sustituto del maitinante, de forma que nada de lo que se da por dichos entierros tiene la aplicacion a misa, sino a distribuciones, en cuyo concepto se paga, y no lo ignora el pueblo, con lo que no hay que decir que se lleva el estipendio sin celebrarla ni que se llevan dos o mas estipendios por misa, que se aplica a otro destino del

...

ocurrido en este proceso, y que recordemos que en su origen se había litigado por el prior y cabildo eclesiástico reunido de las parroquiales de Santa María y San Vicente de la ciudad de San Sebastián contra el fiscal general del obispado de Pamplona⁷¹ sobre el entierro de cadáveres y asistencia

...

entierro, sobre cuyo asunto concurre la prueba hecha por mi parte, que reproduzco. Y porque descendiendo al servicio de los beneficios por si o por sustitutos, aunque sean legos para el servicio del coro fuera de la posesion en que han estado y estan los beneficiados de hacerlo sin licencia del obispo, concurre tambien la calidad y naturaleza de ser simples servidores, y lo que se practica en otros pueblos de esta provincia, que refieren los testigos y la constitucion aprobada por el cabildo de poner por si y sin otra licencia alguna servidor del beneficiado el que no pusiese sirviente dentro de veinticuatro días, y esta posesion es tan antigua que no se le ha descubierto principio y no hay motivo para alterarla, y porque el funcionamiento de servidores que en aquella ciudad se practica, no es tan absoluta que suena, pues solo son para excusar a sus propietarios de misa mayor y visperas de los domingos y fiestas y de los días feriados de tres semanas, la una a visperas y completas, porque en los demás días clasicos asisten y deben asistir los propietarios, no estando legitimamente ocupados. Y porque siendo mayor reparo el de no nombrarse sirvientes tonsurados, se viene en claro conocimiento de la calidad de sus servicios, y que solo son para algunos actos y funciones, que se pueden servir por un mero clerigo, concurriendo, como concurren, con el habito clerical y sobrepelliz correspondiente. Y porque entre estos hay unos destinados para el servicio en el altar, y otro para el coro, y necesitandose para el gobierno de este persona de desempeño, no es contra derecho el que se busque un servidor que lo ejecute, aunque sea lego, antes sirve de edificacion y culto el que con sus habilidades vaya el coro arreglado, y esto es a lo que se reducen los sirvientes legos, que se ponderan, y saben mas y mejor que sus propietarios. Y porque de alterarse esta regla no solo se vulnera la naturaleza de los beneficios y la costumbre inmemorial bien recibida, sino que se grava a los beneficiados con la pension y carga de acudir a pedir licencia y gravar sus derechos sirviendo de pretexto la constitucion sinodal que se refiere, y no se puede contraer a las circunstancias de este pleito, en el que de los servidores de que se trata son muy distintos de otros. Y por todo ello es legal y justo la pretension reducida, por lo que a Su Señoría Ilustrísima suplico se sirva proveer y determinar como llevo pedido, por ser asi de justicia, costas y pido estrados. Licenciado don Joseph Luis de Ozenda. Fuente." (sic).

71. De forma similar a lo realizado para la parte de la defensa, resumía de igual modo lo sostenido por la parte del fiscal y del conjunto del obispado señalando que los beneficiados de la ciudad realizaban con impiedad, escándalo y mal ejemplo de los fieles diferentes abusos y corruptelas, "nacidos de una pura rusticidad, y con risa universal de los vecinos de dicha ciudad y de los extraños de ella, y con mucho dolor y sentimiento de las personas piadosas y religiosas, y gente de distincion de ella, llevando seis u ocho cadaveres a un mismo tiempo, segun se ofrecian las ocasiones, y lo numeroso de dicho pueblo, sin fausto ni acompañamientos de dicho cabildo a un mismo tiempo a las iglesias, y cumpliendo con los difuntos con una sola misa y oficio, recibiendo de cada una de las familias de cada difunto el estipendio correspondiente, por temeridad del pueblo, y habiendo mandato contra ello en contra de sus superiores, y tambien contra la misma voluntad de los difuntos, que señalaban deseaban se les hiciese a cada uno el oficio y misa de cuerpo presente, a lo que se añadía la muy sobresaliente impudicia y descortesía de que si morian en el mismo día personas de baja clase y otras de alta clase o caballeros de la mayor nota y distincion, los enterraban y daban sepulturas juntos y a un tiempo debajo de un oficio y misa, y con mucho deshonor y rubor de las principales familias, haciendo iguales en los feretros y en la iglesia a los difuntos, que estando vivos merecian y se les daban muy diferentes

...

a las iglesias por parte de sus beneficiados, había llegado a la conclusión de que la razón estaba del lado de los sacerdotes donostiarra, por lo que debía de revocar y efectivamente revocó la sentencia otorgada en primera instancia por el Ordinario eclesiástico de Pamplona el 12 de marzo de 1750, debiendo resolver que debía de mantener y amparar al cabildo eclesiástico de San Sebastián en la posesión en que se hallaba en el modo de celebrar los entierros en que se hallaba al tiempo en que se proveyeron por el Obispo los mandatos de Visita del año 1745, así como en la que se hallaba el 12 de enero de 1746, día en que el Fiscal General del Obispado entabló su demanda en defensa de su derecho y de la Dignidad Episcopal, dejando a las partes su derecho a salvo para recurrir a la Sagrada Congregación de Ritos, la única responsable para decidir si había habido o no abuso reprobado.

...

asientos y preeminencias en ella, y que también ejercían otra corrupcion de mayor impiedad los beneficiados y contra la disciplina eclesiastica y todas las constituciones sinodales del mundo, y especialmente las de este obispado, como era el que los beneficiados impedidos y ausentes por justas causas, y aun sin ellas, por su arbitrio ponian y nombraban servidores de los beneficios para que asistiesen al coro, misas, procesiones y demas funciones capitulares y eclesiasticas a hombres casados, quienes, aceptando, vestian las sobrepellices con el pelo tendido o atado sobre ellas, y sentandose asi en las sillas del coro y demas oficios en los mismos lugares de los beneficiados, dandoles incienso y paz, y los demás honores correspondientes a los individuos de tan ilustre comunidad, al mismo tiempo que los beneficiados se estaban paseando en la calle, plaza y sus portales, con admiracion de las gentes, y siendo esos abusos y corruptelas tan contrarios a todo lo piadoso, justo y político, y tan contra la estimacion de un cabildo tan ilustre, y tan desairados a una ciudad tan culta, política y numerosa, aunque en cuanto a los servidores de beneficencia estaba ya dada providencia en este tribunal, muy conforme a la constitucion sinodal, la que practicaban ya en este cabildo poniendo servidores ordenados a lo menos de prima y con las licencias ordinarias, para que se cortasen de raiz esos abusos y corruptelas, el obispo hizo Visita a la ciudad, y bien informado de todo ello, mando por su auto de Visita, con el mayor rigor, que se diese sepultura a los cadaveres en la forma regular y como es costumbre general en este obispado y demas con la distinción correspondiente, haciendo a cada uno oficio y misa de cuerpo presente en el mismo día o en otro, si entonces no fuese posible, y que no se cumpliese con todos con una misa y oficio, ni llevasen por el muchos estipendios contra dicha proposicion condenada, y asimismo que no sirviesen los beneficios presonas y sujetos casados, sino ordenados a lo menos de prima tonsura, y con la decencia clerical correspondiente y segun dicha constitucion sinodal y practicas de todas las iglesias de este obispado, y siendo dicho auto de Visita tan arreglado a los derechos y a la costumbre universal, son tales los conceptos nacidos de la misma causa y tales las razones mal atendidas, y entendidas por los cabildantes, proclamando que en las santas iglesias catedrales y otras sirven musicos casados, y aun con sobrepelliz o capa, y todas las demas deferencias que se les hacian, y otras cosas que no se practican con los musicos casados en ninguna iglesia en el mundo, y abultando que con la providencia tomada se han hecho personales y de rigurosa residencia los beneficios, que son simples servidores, sin querer entender que, dando licencia para poner servidores habiles que puedan servir por los beneficiados impedidos o ausentes, por muchas causas declara con estos mismos que no son dichos beneficios personales y de precisa residencia, porque si lo fueren, no podrían admitirse dichos servidores, y no pudiendo admitirse la tolerancia de lo dicho, hay que recurrir a la Justicia". (sic)

ble en la forma en que se habían celebrado los entierros en las parroquiales de la ciudad. De la misma forma, y por lo que se refería a la cuestión de los servicios de los beneficios, resolvió que mantenía y amparaba totalmente al cabildo reunido de los donostiarras templos parroquiales de Santa María y San Vicente en la posesión en que se hallaba al tiempo en que se dieron los ya tan conocidos Mandatos de Visita de 1745, y también cuando el Fiscal General puso su demanda. Siempre según esta decisión, los sacerdotes podrían poner sirvientes sin necesidad de acudir al Obispo o su Provisor para obtener su licencia y aprobación, aunque siempre con la condición de que los así nombrados fuesen aptos para las tareas que se les encomendaban y a la naturaleza simple de los beneficios, además de no estar casados.

Con la intención de hacer conocer tan pronto como fuese posible a las partes lo decidido, ordenó que se despachasen los mandamientos necesarios, tanto a los sacerdotes integrantes de los templos de San Sebastián como al Tribunal Diocesano de Pamplona.

Tres días después, el 22 de enero de 1757, y a instancias del cabildo donostiarra, se libró desde Madrid un despacho que se hizo comunicar al Fiscal General del obispado de Pamplona, y el 19 de febrero siguiente, tras comprobarse que no había habido apelación, el Nuncio proveyó un decreto en el mismo sentido.

Para finalizar con las actuaciones a realizar por el Nuncio, el 2 de mayo de 1757, y también a petición del cabildo eclesiástico de las parroquiales de Santa María y San Vicente, este alto dignatario papal expidió una orden o decreto por el que declaraba el anterior auto por pasado en autoridad de cosa juzgada, mandando seguidamente librar la correspondiente ejecutoria. Por ella, y en uso de la autoridad apostólica a dicho Nuncio concedida, de la que efectivamente declaró usar en ese momento, se sirvió exhortar a obispos y arzobispos a que obedeciesen lo ordenado, todo ello en virtud de la Santa Obediencia, amenazándoles con el entredicho y mil ducados de vellón aplicados a los gastos de guerra contra infieles; y también, por lo concerniente a las partes directamente afectadas por este proceso, les conminó en virtud de la misma Santa Obediencia, y bajo las penas de la excomunión mayor apostólica y de quinientos ducados de multa aplicados al mismo menester, a que tomasen por definitiva la sentencia por él resuelta, y la guardasen, cumpliesen y ejecutasen, sin permitir que nadie fuera contra su tenor, y usando del auxilio del brazo secular para hacerla cumplir, si fuese necesario.

Con ella en la mano, el 12 de noviembre de 1757 el procurador Puyal acudió a comunicar al Tribunal Diocesano y a su provisor que, a pesar de la sentencia pronunciada por el provisor Luquin en la que declaraba no haber lugar al sobreseimiento de los mandatos de Visita del Obispo en 1745, se había interpuesto apelación ante el Tribunal de la Nunciatura, el cual había

acordado revocar dicha sentencia por su auto definitivo dictado el 19 de enero de 1757. Pues bien, solicitado y conseguido el correspondiente remisorial de dicha última actuación, y haciendo auto de su presentación ante el Provisor pamplonés, le pidió que acusase recibo, comunicándolo al Fiscal para que, exponiendo lo que a bien tuviese, diese cumplimiento y ejecución de lo ordenado por el Nuncio, librando a favor de los sacerdotes donostiarras el correspondiente despacho.

Ese mismo día el Provisor ordenó que se enviase al Fiscal General lo recién entregado por Puyal, y dos días después, el 14 de noviembre de 1757, en respuesta a lo solicitado, el Fiscal informó que no tenía nada que decir, quedando en pie y obligación únicamente el respeto de lo señalado por el Nuncio.



Apéndices

N.º 1. Extracto del mandamiento absoluto dictado por Fermín de Ezpeleta, Oficial Principal del Obispado de Pamplona, el 17 de abril de 1744

Dado que ante esta autoridad había acudido el Fiscal General del Obispado señalándole que “a su noticia había llegado que en las parroquiales unidas donostiarras se daba el gran desorden de que muchos de sus beneficiados no servian sus beneficios por sus propias personas, a pesar de estar residentes en la ciudad, y se valian para ello de sustitutos que no podian hacerlo, por ser la mayoria de ellos legos y algunos casados y con empleos menos decentes, contraviniendo expresamente el capitulo quinto, libro tercero *De Clericis non Residentibus* de la sinodal de este obispado, folio setenta y uno, siendo indecoroso que los legos entren en el coro con habito clerical, y aun sin el, por expresa prohibicion del capitulo quarto, libro tercero *De Vita et Homenestate Clericorum*, folio 64, y con mayor razon el que sirvan los beneficios, lo que ha causado publicamente nota y escandalo a vista de que los beneficiados propietarios, al tiempo de los divinos officios, se pasean por la ciudad, celebrando aquellos por los legos con mal ejemplo y poca edificacion de los fieles en notoria ofensa del culto divino, en cuyo remedio a Vmd. suplica mande librar su mandamiento con penas y censuras contra los beneficiados de las referidas parroquiales para que sirvan sus beneficios con sus propias personas, y en caso de que alguno tuviese causas justas ponga sustituto clerigo habil y suficiente, y que sea de la aprobacion de VM. y que dicho mandamiento tambien se entienda contra don Joaquin de Goicoechea, corneta que sirve el beneficio de don Adrian Theming; Cayetano de Urbiztondo, musico sirviente del beneficio de Pedro Vicente de Aresorena; Juan Antonio de Estabiela, tenor y sirviente del beneficio de don Juan Bernardo de Clasens: Joseph de Berasategui, tenor sirviente del beneficio de Juan Antonio de Lazcano, y todos los referidos sirvientes casados; como tambien Gabriel Poxol, tenor sirviente de don Martin de Goicoa; Juan Ignacio de Sistiaga, tiple lego sirviente del beneficio de don Joseph de Losada; Bartolome Ferrer, de oficio organista y casado, sirviente del beneficio de Juan Joseph de Orella; Santiago Feri, contralto casado, cuya mujer vende vino publicamente, sirviente del beneficio de don Antonio de Aguirre; Juan Lorenzo de Sistiaga, tiple lego sirviente del beneficio de don Joseph de Arrieta; don Concordio de Basillas, musico sirviente del beneficio de don Santiago Erdozia; Joseph de Odriozola, tiple y lego sirviente del beneficio de don Joseph de Otamendi; Joseph Rosales, musico y casado, sirviente del de don Pedro Antunez, para que los referidos sirvientes, bajo las mismas penas, se abstengan del servicio de esos beneficios a partir del momento en que se les haga notorio el mandamiento, y en caso de desobediencia se de facultad al Oficial Foraneo para que los publique por excomulgados; y asimismo, que para que comprenda a todos, baste publicarse el mandamiento en un dia festivo al tiempo del ofertorio de la misa popular de ambas parroquiales, proveyendo lo demas que sea de justicia, que pido. Leoz.” (sic).

Pues bien, vista esta petición, el Oficial Principal ordenó “a los beneficiados de las iglesias parroquiales de Santa Maria y San Vicente que bajo la pena de excomunion mayor *late sententia ipso facto incurrenda* y de cincuenta ducados de multa,

aplicados conforme a las concesiones apostolicas y gastos de justicia por mitad, sirvan por si sus beneficios, y que caso de que alguno de ellos no lo pueda hacer por justas causas, ponga sirviente clérigo habil y capaz de nuestra aprobacion, y asi tambien mando a los mencionados sirvientes que luego que fuesen requeridos con el presente mandamiento se abstengan y no continuen en el servicio de los beneficios, caso de desobediencia, da facultad al Oficial Juez Foraneo para que a todos y a cada uno de los que contravinieren, los publique por excomulgados, los evite de los santos oficios y consorcio de los fieles, y no los admita a ellos hasta que cumplan con lo que les va mandado y de Nos obtengan el beneficio de la absolucion, y proceda a la exaccion de la multa y demás que ha lugar en derecho, y bajo las referidas penas mandamos a cualquier clérigo notario o escribano que con el presente fuere requerido que lo notifique. Dado en la ciudad de Pamplona, a 17 de abril de 1744". Firma Fermín de Ezpeleta. (sic).

N.º 2. Capítulo cuarto de las constituciones parroquiales del cabildo eclesiástico reunido de los templos de Santa María y San Vicente, de la ciudad de San Sebastián

“Principio “Constituciones del cabildo y clerezía de la Noble y Leal villa de San Sebastian

“Capitulo 4: Ittem ordenamos que divididos y repartidos los beneficiados para el servicio de sus iglesias segun y como esta ordenado en el ultimo capitulo antes de este, y guardando el orden, sirva cada uno su ebdomada como hasta ahora sea acostumbrado. Combiene saber los presentes y los ausentes por si o sus thenientes: Y ansi bien ordenamos que el beneficiado que estubiere ausente, aunque sea de una media epistolania este obligado a poner theniente competente que sirva por el en las dichas iglesias, y quando esto no cumpliere, dentro de veinte e quatro dias continuos el dicho prior, conforme a la costumbre antigua que hasta haora sea guardado le ponga libremente a costa del tal beneficiado, ausente, con la buena comodidad que pudiere”.

Fin: “En la noble y leal villa de San Sevastian a dos dias del mes de agosto de mil y quinientos y noventa y dos años, yo, Juan Martinez de Lizarra, escribano del Rey ntro Señor y del numero de la Noble y Leal villa de San Sevastian doy fee que por ante mi fueron leidas las constituciones de esta dicha parte en dos Ayuntamientos de cavildo que por mi precencia pasaron, el primer dia por lectura del señor licenciado Lazon, prior que es al presente de la dcha clerezia, y el segundo dia por lectura de mi el dicho escribano, las quales por la mayor y mas sana parte de los beneficiados que se hallaron presentes en ambos cavildos fueron aprovadas, y por tales las firmaron como consta de tal aprovacion por el Registro de acuerdos del dicho cavildo, que esta en mi poder a que me refiero, y en fee de ello lo firme y signe de mi signo. En testimonio de verdad: Juan Martinez de Lizarra.”

Confirmación: “Vistas las constituciones echas en cumplimiento de lo mandado en el sinodo para el gobierno y servicio de las iglesias parrochiales de Santa Maria y San Vizente de la ciudad de San Sevastian por el cavildo de dichas iglesias

y lo pedido por alguno de los beneficiados de las dichas iglesias y tambien por el Consexo, Justicia y Regimiento de la dicha villa, y haviendo hoido lo que han querido informar, adbertir y alegar todas las dichas partes, se confirman las dichas constituciones y cada una de ellas y se mandan que todos las guarden y cumplan so las penas en ellas puestas en las dichas constituciones, se executen enteramente en los beneficiados que tubieren quatro epistolanas, y en los que tubieren menos se execute la mitad de ellas. = Ytem con que acerca de las vicarias de Alza y el Pasaxe, se quede la causa en el estado y pendencia en el que esta, sin que el dicho cavildo ni los vicarios de las dichas iglesias de Santa Maria y San Vizente se perxudiquen en el derecho que pretenden tener = Ytem la constitucion tercera, se guarde con que los beneficiados que hubieren de servir ambas iglesias de Santa Maria y San Vizente se repartan igualmente, tantos a la una como a la otra. Y la constitucion quinta con que se añada la prosesion de la Octava del Corpus con la multa del mismo dia del Corpus. = Ytem la constitucion doce en el tañer a misa, se guarde la constitucion veinte y quatro, de zelebratione missarum del sinodo, y a la hora alli contenida tañen ambas iglesias a misa. = Ytem en la constitucion vein (borrado) quanto a los frailes no se use de ella sino que en las ocaciones se haga lo que a la mayor parte del cavildo pareciere. = Ytem que el prior o quien subcediere en su lugar guarde la constitucion trece llamando a cavildo como halli se ordena, en todos los negocios, y quando se reciban cartas o recaudos sopena de un ducado en que execute al Prior, el procurador o beneficiado mas antiguo. = Ytem con que se haga la cofradia de la Trinidad, para que quando algun beneficiado muere se le haga por el cavildo un oficio gratis, mostrando en la muerte que han sido hermanos en vida, todo lo qual sea sin perxuicio del ofizialato y de su jurisdiccion y prehemencias, con lo qual se confirman dichas constituciones para que con ellas y las sinodales si rixan y gobiernen las dichas iglesias y sus ministros con paz y quietud, y usando de la facultad del derecho y de lo mandado en el sinodo, damos por ningunas qualesquiera otras ordenanzas, o constituciones del dicho cavildo, siendo contrarias a estas o a las sinodales. En todo lo qual para su perpetua firmeza y conservacion interponemos nuestra Autoridad ordinaria y decreto judicial, quedando siempre al ordinario facultad de añadir, mudar o quitar lo que combenga, conforme a la necesidad y subcesores futuros, y así se declara y manda: el Doctor don Dionisio de Melgar = Por tanto a vosotros los susodichos y a cada uno de vos mandamos en pena de excomunion y de las otras conthenidas en las dichas constituciones las guardéis y cumplais segun y de la manera y como en ellas y en el dicho auto de confirmacion se contiene, de lo qual mandamos dar las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con el sello de nuestra audiencia y refrendadas por el secretario ynfrascripto. En Pamplona, a quatro dias del mes de septiembre de mil y quinientos y noventa y dos años. El doctor Dionisio de Melgar. Por mandado de su merced, Juan de Garro, Secretario.

El qual traslado concuerda con el de las referidas constituciones que quedan en el Archivo del referido cavildo eclesiastico de esta ciudad, a que en todo lo necesario me remito, y en fee de ello yo Santiago de Echeverria, escribano de Su Majestad publico del numero de esta ciudad de San Sevastian lo signe y firme en ella, a 28 de febrero de 1746.⁷² (sic).

72. Todo lo entrecomillado se encuentra entre las hojas 223 recto y 225 recto del proceso, que, recordemos, es el A.D.P., c) 2.171, n.º 5.

N.º 3. Arancel y forma de distribución de los respices de los entierros satisfechos en los funerales y entierros realizados por el Cabildo Eclesiástico de San Sebastián

En la función de Santa María el cura tiene ocho reales (uno de capa, cuatro de misa, dos de los dos responsos y uno del acompañamiento); si llevare la capa y acompañare, no se le descontará lo de la capa, el responso y el acompañamiento, y así debe hacerse en todos los casos.

El maitinante tiene cinco reales y tres cuartillos (cuatro de misa, uno de incensario, dos cuartillos de dos responsos y un cuartillo de acompañamiento).

El cura de San Vicente tiene cinco reales (dos de misa, dos de los dos responsos y uno del acompañamiento).

El prior tiene dos reales y medio: un real por la misa, otro por los dos responsos, y medio real por el acompañamiento.

Los revestidos tienen, siendo presbíteros, a tres reales y tres cuartillos: uno de misa, otro de dalmática, otro de incensario, dos cuartillos de los dos responsos, y un cuartillo del acompañamiento.

Todos los sacerdotes a catorce cuartos y medio, que son un real y tres cuartillos: un real de misa, medio real de dos responsos y un cuartillo de acompañamiento.

Todos los demás que son capaces de responsos tienen a tres cuartillos: dos de los dos responsos, y uno del acompañamiento.

A los chantres se les añaden a ocho cuartos de chantrías; a los organistas se les añaden solo el real del organo, porque no hay coro.

El sacristan tiene dos reales y tres cuartillos: un real de sacristía, otro de incensario, medio real de los dos responsos, y un cuartillo de acompañamiento.

La monja tiene dos reales: uno por monja, y el otro por caja o túmulo.

El diape es seis cuartos, y se reparte como arriba esta hecho, y lo mismo en el de no caxa.

El campanero el día del entierro no tiene casa, porque la paga la parte; a los enfermos se hacen presentes en todo y por todo.

Cuando hay entierro de dos oficios y de presente, todo se paga según arriba esta dicho, menos lo siguiente:

No hay segundo responso, ni tampoco incensario; a los chantres se les da a cuatro cuartos de chantría; a la monja se le quita el real, de manera que si la función fuese en Santa María, el cura tendrá, llevando la capa, siete reales; el maitinante, cuatro y medio; la tercia de San Vicente será cuatro reales; a todos los señores sacerdotes, a real y medio; a todos los demás capaces de responso, a medio real.

Oficios de cuatro “dedo” y de presente; oficios generales: si la función fuere en Santa María, la maitinal se paga cuatro reales y cuartillo: cuatro de misa y cuartillo de responso.

Al cura, cuatro reales de misa y cuartillo de responso. La tercia de San Vicente: dos reales de misa y un real de responso; al prior se le paga un real de misa, y medio real de responso doble.

Si la función fuere en San Vicente, el cura tiene lo mismo que el de Santa María: cinco reales, y el de Santa María, tres; y el maitinario, dos reales y cuartillo; el prior, lo mismo que antes. Todos los señores sacerdotes, a real y cuartillo: real de misa, y cuartillo de responso.

Los revestidos, siendo sacerdotes, tienen a dos reales y cuartillo: real de misa, real de dalmática, y cuartillo de responso.

Los organistas, a dos reales y cuartillo: real del organo, real de coro y cuartillo de responso, cada cual en su iglesia de responso.

La monja, un real; el campanero, un real; el chantre, medio real.

Adviértese que si el oficio fuese de cuatro, u oficio general, a la monja se le debe añadir un real de la tumba. Y si el oficio fuese general, se les añadirá un real al preste y a los dos revestidos, y al sacristán a dos reales por el incensario. Por el coro siempre se paga un real, menos cuando hay musica, que entonces no se paga nada, y a los tiples, a medio real; y a todos, el cuartillo de responso, con cualidad de que hayan de asistir al responso con sobrepellices, y que no hayan de llevar los cuatro cuartos que algunas veces dan las partes a los que asisten al responso con sobrepellices, y se advierte tambien que estos cuatro cuartos no se doblan, aunque sean a los curas ni al prior.

Tambien se les pone en consideracion a los señores musicos, pues ha de ser preferido el coro al responso de cuatro cuartos todas las veces que sobrare dinero despues de haber pagado por entero, que tengan muy presente esto, para que en esa atencion las veces que no hubiere para pagar el coro asistan siquiera a esta un par de ellos alternando, que de esta suerte obligaran al cabildo a que mire mejor de sus conveniencias, y si no, sera muy preciso el que el cabildo ponga algun remedio.

Tambien se advierte que todas las veces que no se pudiere pagar por entero a todos, la misa, revestidos, sacristan, organo, la monja y campanero se hayan de pagar por entero, y tambien el chantre; a todos los demas, segun fuere el respice, y si el respice fuere de seis cuartos, a los curas y al maitinante se les haya de doblar, hasta doce cuartos.

Tambien se advierte que si los dos vicarios y maitinante se hallaren enfermos y se pagare por entero a sus tenientes, se les haya de dar lo mismo que a ellos les tocare, menos los responsos a los tenientes de curas, porque estos llevan cuatro doble, y a sus tenientes no se les debe de dar sino uno; pero, si no se pagase por entero, en ese caso ellos y no sus tenientes hayan de llevar, y que estos hayan de contentar con lo que otro cualquiera llevare, ni tampoco puedan pretender respice el Teniente de Santa María por decir que en la Cuaresma y otros días que hay tercias y haber oficio o cuerpo en San Vicente se les debe pagar por razon de tercia, o decir que dice las misas del cabildo, porque por uno y otro se le paga a su cura lo que le toca, y lo mismo al de San Vicente cuando hubiere oficio en Santa Maria, y tuviere novena o algun cuerpo en su iglesia por la misma razon”.

“Concuerta dicha compulsa con el arancel original que me puso de manifiesto dicho archivista. No ha aparecido a este acto ninguna persona, a pesar del citamiento hecho.”

N.º 4. Texto del capítulo n.º 7 de las Constituciones Parroquiales aprobadas para el cabildo eclesiástico de las parroquiales unidas donostiarra en 1723

“Que en los días en que acude la capilla de musica a cantar bisperas y misa, no pueda ningun constituyente de ella suplir en dichas visperas y misa la falta de beneficiado alguno, a menos que el tal musico sea sirbiente asalariado para todo el año o parte de el, y lo mismo se entienda con los organistas, aun en otros días del año”. (sic).

N.º 5. Texto de la sentencia publicada por el provisor Miguel Ignacio Luquin el 12 de marzo de 1750

“En este negocio que pende ante Nos del fiscal general contra el cabildo de las parroquiales unidas de San Sebastian, y los alcaldes y jueces ordinarios y regimiento de la Ciudad, que como patronos merelegos que dice ser de las parroquiales se opuso y salio a la causa, sobre que el fiscal pide que se lleve a pura y debida ejecucion los mandatos de Visita provenidos de la que el obispo hizo a la ciudad de San Sebastian en 1745, en razon del modo en que se han de llevar los cadaveres a enterrar a sus iglesias y hacer sus oficios de difuntos, y que asimismo se deba sobre el servicio de los beneficios de las parroquiales, manteniendo y amparando ante todas cosas a la Dignidad Episcopal y al dicho fiscal general en la posesion real y corporal, civil vel quasi en que se halla y hallaba dicha dignidad antes y al tiempo de esos autos de Visita, de que se pusiesen como se ponian servidores a los beneficios de los ausentes, impedidos y por otras causas con las licencias ordinarias y personas habiles, a lo menos iniciadas de prima tonsura con el habito talar y clerical correspondiente, con suspension del juicio de la propiedad plenario, petitorio y posesorio plenario sobre que formo articulo con especial y debido pronunciamiento, y sobre que el prior y cabildo de las expresadas parroquiales unidas piden que se declare no haber lugar al pedimento de dicho fiscal, tildandose y borrandose de el todas las palabras ofensivas y contrarias al honor y estimacion de dicho cabildo, y que se reformen sobresean y reboquen el mandamiento absoluto proveido a instancias de dicho fiscal, y los autos de Visita, reduciendo los que corresponden a simple citacion, manuteniendo y amparando a dicho cabildo en la posesion vel quasi en que ha estado y esta de que sus beneficiados pongan sirvientes clerigos y legos indistintamente como sean capaces para los ministerios de servicio de los beneficios, sin que necesiten de aprobacion ni licencia de los señores obispos, y en la de que asistan al coro y a la iglesia en funciones eclesiasticas con habito clerical y sobrepelliz, vistos los autos, y los litigados por el fiscal contra el referido cabildo y ciudad, que quedaron pendientes en nuestro tribunal en 1731

Se declara no haber lugar al sobreseimiento de los citados mandatos de Visita y pedimento de manutencion intentado por dicho cabildo, y que aquellos se deben observar y cumplir segun su ser y tenor como correctorios de abusos introducidos en las funciones de entierros, asi en las asociaciones como en las deposiciones de los cadaveres, especialmente cuando se sepultan dos o mas, con una sola misa y funcion, y aquella popular, sin aplicarla por ninguno de ellos, ni por el pueblo, quedando al cabildo libre la intencion, aunque concurran a mas de las funerales otras de aniversarios y purgatorio, siendo asi que del arancel del mismo cabildo, que formo el 22 de junio de 1693, presentado, resulta que por el estipendio de la misa del entierro, cuando es unico al cadaver del sepultado se paga al maitinante que la celebre cuatro reales, y que habiendo deferido a la declaracion de los mismos capitulares en nuestro auto de 7 de noviembre de 1747 la forma de celebrarlas o aplicarlas cuando son muchos los cadaveres, para mejor formar concepto de la licitud o injusticia de los autos acreditativos con su voluntaria contradiccion y resistencia la presunta verdad de todos los abusos que de dicho auto se pudieren deducir, y que la resoluci3n que se reservo al arbitrio de los se1iores obispos en su Visita por acuerdo de dicha ciudad y cabildo en la concordia que otorgaron el 18 de junio de 1712 fue la reformation de estos y otros semejantes que se contendieron en el expresado litigio, que por raros, malsonantes y desconocidos de la piadosa general costumbre mas conforme a las rubricas que rigen en la universal iglesia, y especialmente observada en el recinto de Espa1a son escrupulosos y menos seguros en todos fueron, por consiguiente intolerables, a lo menos hasta que informada la sagrada congregacion, a quien corresponde sirviesen por si mismos, pero no lo haciendo sino por conducticios, en uso de la facultad que se confiere a los simples en el capitulo De Clericis no Residentibus de las constituciones sinodales de este obispado deben ser los sustitutos clerigos puestos con licencia de los se1iores obispos o sus vicarios generales, y no de otra manera, conforme a la literal disposici3n del expresado capitulo, a que se arreglo el mandato, para que conste a los prelados que los sujetos a quienes se confian los servicios son clerigos idoneos y tales cuales conviene a la decencia del ministerio. Asi lo pronunciamos y declaramos, dejando su derecho a salvo al cabildo para el que les compete sobre aumento de estipendios, limosnas, use contra la ciudad y sus individuos donde, cuando y como le convenga= doctor Luquin. Declarado ante Juan Angel de Echeverria, notario.” (sic)